



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Valoración de la condición de extranjero y el peligro de fuga  
en el subsistema anticorrupción de Lima, periodo 2017.**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
Abogado**

**AUTOR:**

Saavedra Zúñiga, Harold Guillermo (ORCID: 0000-0002-0189-8866)

**ASESORES:**

Dr. Rodríguez Figueroa, José Jorge (ORCID: 0000-0002-0265-9226)

Dr. Santistéban Llontop, Pedro Pablo (ORCID: 0000-0003-0998-0538)

Mgtr. Wenzel Miranda, Eliseo Segundo (ORCID: 0000-0003-1057-0413)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas y formas de fenómeno

**LIMA-PERÚ**

**2018**

### **Dedicatoria**

Este trabajo está dedicado a mi madre, mi hermana Irene y mi abuelo, quienes me acompañan durante mis noches de insomnio para obtener los mejores resultados.

No quiero perder esta oportunidad de dedicar todo lo que llamo un título universitario a personas que en algún momento sin darse cuenta hacen buenas obras e inspiran a las personas a seguir adelante en esta etapa de la vida.

### **Agradecimiento**

Primero quiero agradecer a Dios, porque me dio la sabiduría para completar la carrera. Gracias padre santo .

De la misma forma agradezco a mi familia por todo el apoyo económico y motivacional que me han brindado.

Gracias al grupo Lex, con ustedes tuve la mejor anécdota una de las mejores actuaciones. A la Dra. Gladys Rojas Castro, Dr. Jorge Luis Polar Cadillo, Dr. Luis Velásquez Marin, Dr. Jefferson Moreno Nieves, Dres. Fiscales Provinciales del Quinto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; porque sin el apoyo de calidad de cada uno de ustedes, no hubiese sido posible desarrollar este trabajo.

## **Presentación**

Señores miembros del jurado:

La presente investigación titulada **Valoración de la condición de extranjero y el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017**, que a continuación es puesta para vuestra consideración, guarda entre sus páginas el propósito de elaborar un análisis exhaustivo en el marco de la aplicación de la prisión preventiva, en tanto que abrigamos la postura de que existe una problemática en torno a sus presupuestos – en esencia – sobre la valoración y observancia de la condición de extranjero en forma transversal al peligro de fuga; esto, bajo la óptica del Subsistema Anticorrupción de Lima.

Ahora bien, en aras de cumplir con los estándares previstos en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, la presente investigación se desarrolla del siguiente modo: en el acápite inicial se consignan la aproximación temática, trabajos previos, teorías relacionadas y la formulación del problema; estableciéndose en este, el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos.

Asimismo, dentro de la segunda parte se elabora el marco metodológico que fundamenta el trabajo como una investigación con enfoque cualitativo, de tipo de estudio orientado al raciocinio y obtención de nuevos conocimientos mediante el análisis documental, jurisprudencial y normativo, así como la entrevista.

Para finalizar, se desarrollarán los resultados que permitirá arribar a las conclusiones y recomendaciones, todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

El autor

## Índice

Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Presentación .....	iv
Índice.....	v
<b>RESUMEN</b> .....	viii
<b>ABSTRACT</b> .....	ix
1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	56
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	59
1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO.....	61
II. MÉTODO .....	62
2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	63
2.2. MÉTODOS DE MUESTREO.....	64
2.3. RIGOR CIENTÍFICO .....	68
2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS .....	71
III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS .....	73
IV. DISCUSIÓN .....	91
V. CONCLUSIONES .....	98
VI. RECOMENDACIONES.....	100
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	103
VIII. ANEXOS.....	109

## **RESUMEN**

Este trabajo se realiza en el marco de las medidas cautelares para la prisión preventiva, como instrumento de los representantes del Ministerio Público tienen previsto dentro Decreto N°. 957, denominado Nueva Ley Procesal Penal. Los últimos acontecimientos criminales ceñidos de corrupción, lavado de activos y criminalidad organizada, han venido generando indignación en la sociedad, lo que consecuentemente se reflejó en presión de los medios. En ese sentido, a efectos de agilizar las investigaciones, se tomó tuvo que utilizar todo tipo de instrumentos legales previstos en la ley. Siendo la prisión preventiva un instrumento de coerción personal por antonomasia, ha venido siendo aplicado con mayor frecuencia, lo que en efecto, ha desatado diversas posturas en la interpretación de los presupuestos de aplicación, tal como el peligro procesal. A partir de este se desprenden otros criterios de valoración, aquí – peligrosismo – es donde entra a tallar la condición de extranjero.

Palabras clave: Valoración, extranjero, fuga.

## **ABSTRACT**

This document is developed within the framework of the measure of preventive prevention, as the instrument of the representatives of the Public Prosecutor's Office have provided for Legislative Decree No. 957, called the New Code of Criminal Procedure. The latest crimes of corruption, money laundering and organized crime, generated outrage in society, which is reflected in the pressure of the media. In that sense, an effect of streamlining the investigations. The preventive prevention of an instrument of personal coercion by antonomasia has been applied with greater frequency, has unleashed diverse positions in the interpretation of the budgets of the application, as well as the procedural danger. Throughout this article you can see in other terms of valuation, here – dangerousness – is where the situation comes from abroad.

Keywords: Valuation, foreigner, flight.

## **1. Introducción**

### **1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA.**

En el área del contenido de derechos humanos, una de las organizaciones internacionales más altas es la Corte Interamericana de Derechos Humanos; esta institución en reiterados pronunciamientos ha reconocido que la aplicación de medidas preventivas de carácter personal afectan la libertad locomotora deben ser observados, analizados y motivados con suma agudeza. Esto, por cuanto el uso de medidas como la prisión preventiva o prisión provisional (conocido así en otros ordenamientos jurídicos). En los últimos años se ha incrementado significativamente. En algunos casos bajo un alto nivel de motivación, pero en muchos otros sin la fundamentación alzada acorde a lo que implica perjuicio a los derechos fundamentales.

En la actualidad, este incremento se ve reflejado en los delitos contra el departamento de administración pública fomenta la investigación de herramientas procesales y una mejor gestión; la proporcionalidad de las cláusulas, la efectividad de las indemnizaciones estatales y la protección de la finalidad del propio proceso. Sobre todo en el último punto, es particularmente necesario tomar medidas preventivas, que si bien restringen en gran medida los derechos constitucionales, están estipulados como mecanismos legales en las normas procesales.

En este caso, la medida preventiva más violenta se encuentra en el artículo 268 (Detención preventiva) de, derecho procesal penal es mantener la eficiencia del proceso (principalmente), criminal, con la intención de aislar al acusado del reo condenado en un con el apoyo de representantes del Ministerio, el espacio penitenciario se establecerá en un plazo razonable de Asuntos Públicos.

La propagación de delitos anteriores llevado al uso de tales métodos coercitivos para evitar daños a las investigaciones penales por la posible evasión el imputado obstruyó la investigación; por esta razón, en las normas procesales, se establecen una serie de suposiciones formales y sustanciales que deben observarse en función de los principios y los derechos constitucionales.

Por lo tanto, nuestro interés sale de un contexto inacabado, con posiciones imperfectas y argumentos insuficientes; Por eso recomendamos investigar y contribuir a la

investigación, análisis crítico y debate este esquema de programa. De esta forma, podemos promover la unificación de estándares procesales y así promover el desarrollo de procedimientos el sistema penal y el trabajo de abogados involucrados.

Sin embargo es importante aceptar uno de los delitos de nivel más alto con las medidas analizadas es una colusión injusta. Es bueno porque este tipo de crimen incluye sus opciones elementales o contratos estatales preexistentes, esto aumenta enormemente la complejidad del caso a investigar, porque los delitos contra el propio gobierno nacional traen consigo una complejidad extraordinaria.

En general, hay dos o más acusados presentes, comprensión de las disposiciones contractuales aplicables, dudas sobre la influencia de los responsables o bajo su control y comportamiento externo, en general se trata de una encuesta complicada. Quizás el único elemento que constituye la dificultad de la investigación sea el acuerdo de colusión, principalmente por su carácter secreto.

Esta complejidad incide en los aspectos procedimentales de la investigación, pues es necesario analizar si es oportuno solicitar un cierto grado de aseguramiento del proceso. Mientras que la complejidad significa más tiempo para investigar y encontrar elementos de certeza.

Por tanto, prisión preventiva es una medida de cómo otras medidas estipuladas en las normas procesales (en función de su motivación), puede aplicarse efectivamente a casos complejos, y por supuesto también aplica a tipos de delitos de conspiración. Si, en sentido estricto, el uso de la prisión preventiva es más adecuado, necesario y proporcional, se debe respetar la racionalidad del presupuesto y las normas contenidas en los números de procedimiento.

Los puntos clave del proyecto de investigación se dejan en los últimos párrafos de este apartado, en el caso de un extranjero. ¿Por qué analizar la prisión preventiva a partir de estándares que nada tienen que ver con el propio reglamento? Expliquémoslo de la siguiente manera:

Primero, la investigación científica e incluso más investigación legal requieren una estricta novedad y realidad para producir conocimientos que no se han descrito previamente en profundidad. En segundo lugar, no hay verdad en la ley absolutamente,

es decir, la persona que presenta el argumento más convincente, claro y apropiado es la aceptación valiosa.

Sin embargo, es necesario lograr una uniformidad en algunos aspectos, que es fundamental para la efectividad de nuestro sistema legal, de modo que el trabajo actual incluya la creación de reglas más claras para el uso de medidas coercitivas para prevenir la medida del establecimiento de la privacidad o limitar el propósito del proceso.

En el marco de los supuestos y estándares establecidos para el uso racional de los centros de detención preventiva, a nivel legal y teórico, la creencia de que la condición de extranjero implica la necesidad de evaluar los riesgos procesales.

En la actualidad, el trabajo mencionado solo implica la comparación de nacionalidad o derecho de residencia, si bien permite considerar el reconocimiento de la condición de extranjero como factor a considerar, no es suficiente para establecer riesgos procesales. ¿No debería evaluarse con más detalle la situación de los extranjeros?.

Es cierto que cualquier persona local o extranjera, tiene derechos inherentemente básicos que deben respetarse en cualquier circunstancia, pero esto no significa que las condiciones de los extranjeros se deje a un lado y se usen como un elemento determinado (de alguna manera), inservible.

Entre los peligros procesales, el riesgo de fuga lo constituyen los criterios, o elementos utilizados para evaluar el presupuesto material a los ojos -la herramienta jurídica de la norma procesal penal 268 ° c). De acuerdo con esta norma se analiza la situación de los extranjeros, es decir, si el imputado que pretende someterse a la prisión preventiva tiene la condición de extranjero, la cual será evaluada en el presupuesto de riesgo procesal, especialmente, existe una fuga.

Cabe señalar que en la Ley Núm. 957 se consideran cinco criterios no exhaustivos para la clasificación de peligros. El primer párrafo describe el origen del país del acusado y, de alguna manera, sirve como criterio para evaluar la situación de los extranjeros.

Sin embargo, ¿se puede completar la evaluación de la situación de los extranjeros en el ámbito de esta ley? ¿Se puede analizar la situación de los extranjeros partiendo de otros presupuestos o combinándolos con ellos? ¿Qué sucede cuando ciertos elementos de condena deben valorarse junto con la situación del extranjero?

Se debe precisar que los trabajos anteriores son equivalentes a la investigación anterior y están muy relacionados con la investigación a realizar, y se suele seleccionar el tiempo antes del 05 años antes para que estos trabajos se puedan encontrar en cualquier base de datos profesional. (Valderrama, 2015, p. 142).

De la misma manera, un trabajo previo como explicación del trabajo en relación con el tema ha comprendido y consciente de que es una contradicción, o inconsistencia de desarrollar un trabajo que se puedan realizar los resultados en la elevación del trabajo explicado. (Velásquez y Rey, 2007, p. 85).

Por lo tanto, es necesario estudiar detenidamente el contenido y los resultados de la investigación profesionales nacionales e internacionales.

A nivel internacional, se han elaborado estudios sobre prisión preventiva centrados en diferentes aspectos de la investigación. Ejemplo Franco (2014). En su investigación para la elección de un doctorado en derecho, analizó el presupuesto destinado a esta medida preventiva entre España y Centroamérica en una encuesta comparativa. La conclusión es que la evolución digital de las cárceles temporales depende del contexto socioeconómico del momento de su aplicación, por lo que no existe un trabajo homogéneo sobre su concepto y por tanto su aplicabilidad. (p. 32).

En otro trabajo anterior (internacionalmente), encontramos que el trabajo de Asencio Eloy obtuvo el título de Doctor en Derecho, Universidad de Navarra; hay, entre otras cosas, se concluyó que, la detención preventiva fueron las herramientas necesarias para hacer el proceso criminal efectivo y sin una detención criminal, significa que la libertad es imposible de defender. (p. 511).

Creemos que trabajo de investigación de Del Río (2008), ha sido incorporado a escritos internacionales anteriores, aunque el mencionado el autor es de nacionalidad peruana y ha publicado trabajos, especialmente un análisis comparativo de la gestión de las medidas preventivas personales en Perú y España.

Por tanto, el título de esta tesis es "Precauciones personales en los procesos penales en Perú", que es lo mismo que el trabajo con un doctorado en Derecho de la Universidad de Alicante. En este trabajo (es decir, se concluye que la existencia de Fumus Bonis Iuris esto por sí solo no prueba la inserción de restricciones personales en esta argumentación.

argumentación. Si esto sucede, su función será nuevamente la penalización esperada. Por lo tanto, su aplicación se identifica el peligro de la presencia del periculum in mora. Peligro en la demora.. (pp. 422-423).

En el marco del trabajo realizado a nivel nacional, presentamos un trabajo elaborado por Litano (2015), titulado "Presupuesto de detención preventiva por delitos de violación en el Juzgado Penal de Huaura". Año 2013" Para obtener el título de abogado de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, la conclusión alcanzada en este trabajo es que la convocatoria final dependerá completamente del análisis realizado en el momento del análisis, lo que significa considerar todos los elementos las creencias y los argumentos recaudados son que el operador ha generado la creencia en la audiencia; Asimismo, el razonamiento anterior se desarrollará sobre la base de lógicas, excepciones y condiciones auxiliares. (p. 122).

En el desarrollo de proyectos de investigación, otra tarea crucial fue el “Efecto del peligro procesal sobre la detención preventiva por hurto y robo agravado” escrito por Pocomo (2015), optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional de San Cristóbal, Huamanga, concluyó en el trabajo anterior que las medidas preventivas tienen funciones derivadas de los delincuentes en el ámbito de su finalidad, por lo que se argumenta que la prisión preventiva de los reincidentes inhibe la función natural del proceso, que significa la garantía del proceso, y de esta manera se modifica la proporción legal de la medida preventivas. (p. 263).

### **Condición de extranjero**

Desde un punto de inicio sobre el estudio de la condición de extranjero, Bonifaz (2007) manifiesta que “La nacionalidad es un vínculo sico-sociológico [*sic*], bona fide, voluntario, unir a una persona con un país determinado, haciéndole súbdito de él” (p. 206). Es decir, las medidas preventivas cumplen con los medios/requisitos en el proceso judicial, porque para que el proceso judicial sea efectivo o al menos perfecto, se han publicado opiniones en el proceso judicial. Por lo tanto, en la determinación definitiva del estado legal del procedimiento, las medidas preventivas son absolutamente importantes.

Graciano (1998) sostiene que "La persistencia de esta situación de inmigración y sus características constantes han traído lo que podemos llamar una visión multicultural y proporciona un nuevo espacio para el diálogo entre las diferentes culturas". Llamamos a este espacio intercultural." (p. 139).

Además, Neyra (2008) indicó: "(. .) En esencia, son recursos judiciales para garantizar la existencia de los acusados en procedimientos penales y la validez del juicio. (pp. 487-488).

Así parafraseando a Calamandrei citado por Del Río (2016), señaló de coerción personal no puede devenir en un objeto en sí mismo, por el contrario, se encuentra sujeta con anterioridad a la introducción en el tráfico jurídico de una resolución principal), el lema es preparar el campo y adoptar el mecanismo más cómodo para el desarrollo (p. 54).

Las medidas preventivas son formas importantes de promover la seguridad del proceso penal. Por lo tanto, es comprensible que su función esté vinculada a la existencia de un proceso criminal, de modo que cualquier otra posición que no sea compatible con la garantía de los procedimientos penales socavaría los derechos constitucionales.

En la acumulación de medidas preventivas, existen dos tipos, uno las llamadas medidas coercitivas reales, y el otro son las medidas coercitivas personales.

El primero de estos arreglos se encuentra entre el 302 ° y 320 ° de la Ley de Procedimiento Penal, que incluye embargos, prohibiciones, deportaciones preventivas, medidas vigentes anticipadas, medidas preventivas contra personas jurídicas, incautaciones, etc.

Respecto al segundo punto, estas medidas se consideran las más utilizadas en nuestra realidad, es decir, agrupan con precisión las medidas preventivas personales.

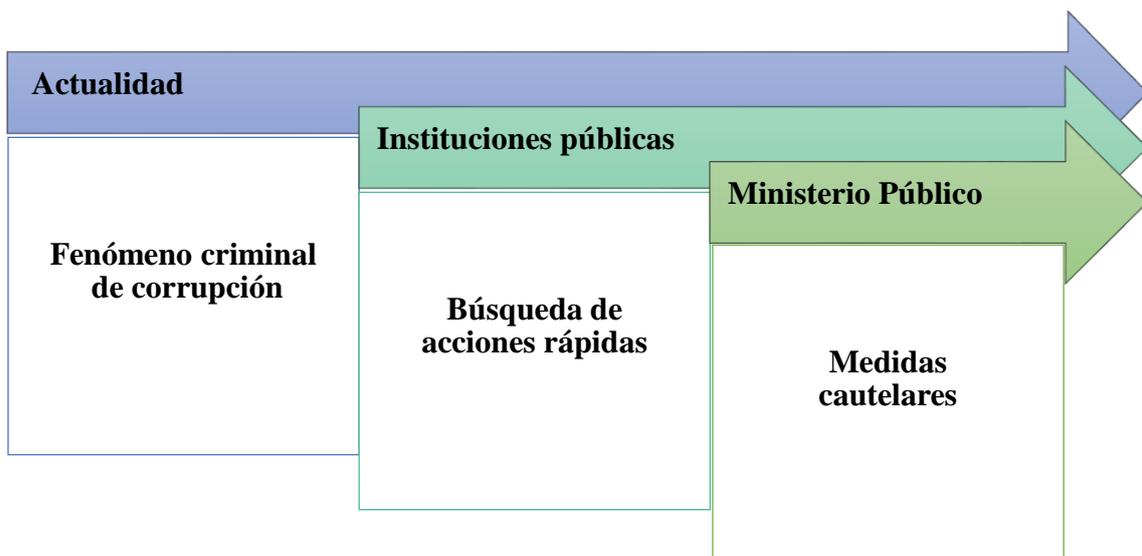
Los puntos clave del proyecto de investigación se dejan en los últimos párrafos de este apartado, en el caso de un extranjero. ¿Por qué analizar la prisión preventiva a partir de estándares que nada tienen que ver con el propio reglamento?

Nuestras normas legales que rigen estas medidas, incluyendo cada punto entre los artículos 259 ° y 301 °, comienzan con la provisión de detención policial. Si usted cumple estrictamente con los cuatro párrafos del artículo 4 del reglamento, no puede tener jurisdicción aplicable bajo las circunstancias. Artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. " Según el artículo 2.24.f de la Constitución Política de Perú, en el caso de un delito flagrante, el sistema legal lo determinará se puede privar de libertad sin orden judicial.." (Neyra, 2010, p. 497).

La siguiente medida obligatoria es la detención de los ciudadanos, que constituye la entrega inmediata al imputado, quienes son los autores de delitos flagrantes, cifra que se refleja en el artículo 260 del Reglamento del Procedimiento Penal. Por tanto, el Tribunal Constitucional adoptó sentencia reiterada en el Documento de Santa N ° 00089-2010-PHC / TC, en la que señala lo siguiente:

[L]a detención policial y arresto ciudadano en el flagrante delito procede: "1.º sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. 2.º Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huella que revelan que acaba de ejecutarlo. 3º Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, puede ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad."; y c) la Ley N.º 26260, Ley de Protección frente a la violencia familiar, que en el tercer acápite de su artículo 5.º, modificado por el artículo único de la Ley N.º 26763, dispone que: "En caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración la Policía Nacional está facultada para allanar el domicilio del agresor. Podrá detener a este en caso de flagrante delito y realizar la investigación en un plazo máximo de 24 horas, poniendo el atestado en conocimiento de la fiscalía provincial penal que corresponda (fj. 4).

Sin embargo, otras características procesales son las prisiones judiciales preliminares y detención preliminar sin descuidar su comparencia ante el tribunal, la prisión preventiva y las barreras de salida.



*Figura 1. Proliferación de medidas cautelares en la actualidad.*

## 1.2. MARCO TEÓRICO.

El título VII prevé suspensión preventiva de medidas de protección de derechos. En este artículo, 298ºe) estipula el derecho a prohibir el acceso a la víctima a su familia.

Se debe prestar atención a la detención judicial preliminar y la prisión preventiva se diferencian en los siguientes cuatro puntos específicos presentaremos en detalle:

- a. Por un lado, la prisión preventiva tiene una función determinada de precaución, mientras la detención judicial preliminar tomó medidas cautelares.
- b. El tiempo requerido para la detención preventiva es que la decisión se realiza formalmente y continúe la preparación de la investigación, por otro lado, durante el proceso preliminar, se propone un arresto judicial preliminar.
- c. A los efectos, el objetivo de la prisión preventiva es asegúrese de que el acusado comparezca ante el tribunal y las etapas finales del procedimiento, mientras que el objetivo de la detención judicial preliminar es reunir a los investigadores mediante procedimientos de emergencia.

Asimismo, Neyra (2008) señaló: "[...] En esencia, constituyen medidas judiciales destinadas a asegurar la existencia la efectividad del imputado en el proceso penal y la efectividad de la sentencia. (pp. 487-488).

Por lo tanto, el profesor Neyra defiende su especialidad y enfatiza el propósito criminal de las medidas preventivas que se pueden resaltar, que es una prisión preventiva.

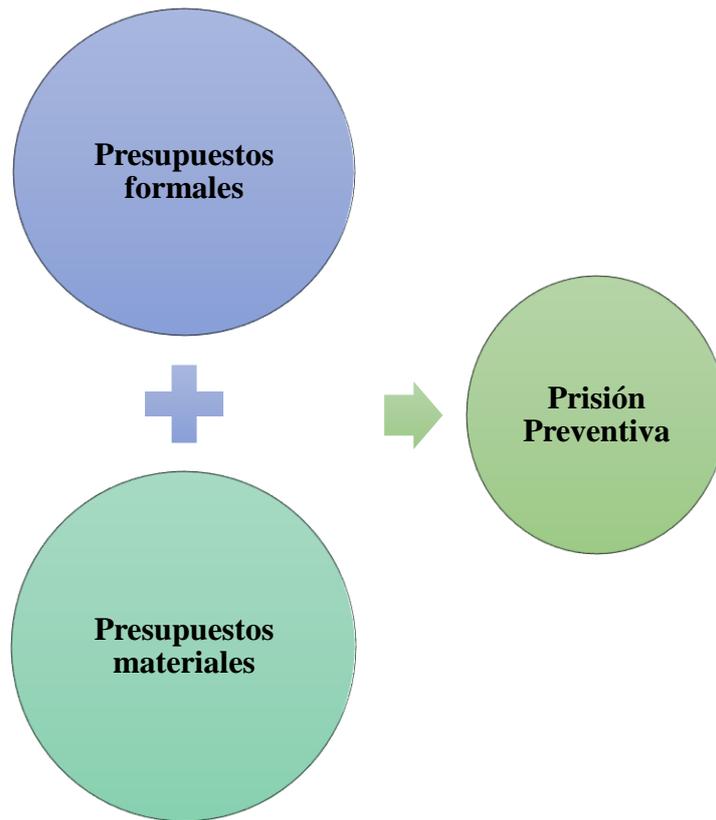
Continuar analizando y comentando las medidas preventivas personales, menciona como derecho básico el acto más violento contra la libertad locomotora: la prisión preventiva.

### **Prisión preventiva**

La prisión preventiva es una medida de coacción o medida preventiva contra las personas, hasta ahora, al menos en la teoría nacional, esta medida incluye dos supuestos aplicables: supuestos formales y sustantivos.

Básicamente, el primero se compone de principios procedimentales específicos. Por ello, la profesora Neyra Flores señaló los siguientes puntos:

La premisa formal es que debe ser observado y desarrollado constitucionalmente, es decir, “quién” debe aplicarlo y “cómo” debe aplicarlo; estos supuestos se encuentran en el artículo VI del “Título Preliminar” y las disposiciones aplicables a la prevención detención. Estos supuestos formales son: legitimidad, jurisdicción, motivación, particularidad y audiencia. El presupuesto mencionado debe aplicarse de acuerdo con la regla proporcional. (2010, p. 521).



*Figura 2. Presupuestos de aplicación de la prisión preventiva.*

"La prisión preventiva es la forma más seria de restringir la delincuencia en el sistema de justicia penal las libertades civiles para garantizar los procedimientos penales" (Neyra, 2008, p. 509).

Los puntos clave del proyecto de investigación se dejan en los últimos párrafos de este apartado, en el caso de un extranjero. ¿Por qué analizar la prisión preventiva a partir de estándares que nada tienen que ver con el propio reglamento?

Sin embargo, el máximo organismo estatal de interpretación constitucional señaló que "en los casos, cuando sea absolutamente necesario es razonable tomar medidas para restringir la libertad de circulación, y se justifica si estas medidas no se produjeron como consecuencia de la imposición de sanciones obligatorias " (Sentencia TC Exp. N° 0731-2004-HC/TC).

En la sentencia casatoria N°. 626-2013-Moquegua, se formuló el presupuesto de prisión preventiva de manera ejemplar y completa, y se formularon las reglas de audiencia

que deben seguirse para formular mejor los nuevos procedimientos El principio de modo de delincuencia.

**Fundamentos jurídicos con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante en la sentencia casatoria N° 626-2013/Moquegua**

**Tabla 1.** *Temas desarrollados en la sentencia casatoria N° 626-2013/Moquegua*

<b>Doctrina jurisprudencial vinculante (fundamento jurídico)</b>	<b>Tema que desarrolla</b>
<b>24</b>	<b>Estructura del debate</b>
<b>27-29</b>	<b>Elementos de convicción</b>
<b>31-32</b>	<b>Prognosis de pena</b>
<b>39-40</b>	<b>Arraigo (peligro de fuga)</b>
<b>43</b>	<b>Gravedad de la pena</b>
<b>48-50</b>	<b>Magnitud del daño causado</b>
<b>53-54</b>	<b>Comportamiento procesal</b>
<b>58</b>	<b>Pertenencia a organización criminal</b>

Fuente: Ramos, D. y Palomino, D. (junio, 2017). Consideraciones sobre la prisión preventiva: Análisis de la Casación N.º 626-2013-Moquegua. Actualidad Penal.

Por lo tanto, utilizando la detención preventiva como un mecanismo efectivo para garantizar el procesamiento penal responsable de observar derechos fundamentales y apoyan la existencia de todos los elementos que componen el proceso criminal.

Sin embargo, al parecer, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido un motivo y pronunciamiento justo sobre el tema de libertad y su degradación a través de procesos penales. Sin embargo también elaboró una recopilación de algunos principios, que deben observarse al detener a ciudadanos.

De este modo, tenemos que enfatizar que la Corte es una institución internacional autónoma responsable de interpretar y cumplir con las normas provisionales de derechos humanos.

En este sentido, los principios de la Sección 4 anterior mencionan lo siguiente:

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad (CIDH, 1988).

Por lo tanto, el cuarto principio enfatiza la existencia de organismos especializados para que puedan tomar decisiones consistentes y adecuadas sobre la legalidad de detención.

Libertad de sentencia por el mismo tribunal es un derecho importante en múltiples resoluciones, por lo que el control judicial se ha convertido en objetos para un análisis más profundo por lo tanto, la corte declaró:

En su jurisprudencia, la Corte ya ha establecido que el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo

7.1 de la misma (Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, 20 de noviembre de 2014, fj. 106).

Asimismo, el tribunal expuso la red de amenazas o violaciones a la libertad, es decir, redactó los estatutos originales y luego formuló estatutos más específicos.

Por otro lado, en nuestro país, la Corte Constitucional es la responsable de Interpretación constitucional de todas las acciones a nivel nacional. En este sentido, sobre la libertad personal, la Corte Constitucional señala:

El primer derecho comprometido con el mantenimiento del mandato de detención contra el actor es la libertad personal. Éste es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24) del artículo 2.º de la Constitución Política del Estado y, al mismo tiempo, uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales a la vez que justifica la propia organización constitucional.

En cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad comprenden frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado. Garantiza, pues, ante cualquier restricción arbitraria de la libertad personal, según señala el artículo 9.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Sentencia TC Exp. N° 1091-2002-HC/TC-Lima).

Por ello, el profesor Del Río (2016), mencionó: "[I]" Su derecho básico que suele estar restringido en el ámbito de las medidas preventivas personales es la libertad personal, a partir de él analizará las reglas de restricción aplicables. ". (p. 36).

La libertad es uno de los Derechos Fundamentales en los que se basa el Estado de Derecho, por ello no es cuestionable su importancia y preferencia dentro del sistema jurídico. Sin embargo, existen casos en los que esta tiene que retroceder frente a otros intereses o bienes jurídicamente protegidos. La libertad ambulatoria puede ser limitada dentro del proceso penal a efectos de asegurar sus fines. Esta es la

justificación de la imposición de una medida cautelar personal como la prisión preventiva (Casación N° 626-2013-Moquegua, treinta de junio de dos mil quince, f.j. noveno-décimo).

Sin embargo, libertad personal es "una especie de libertad que nos permite tener a nuestras propias personas dependiendo de nuestra voluntad las instrucciones de la naturaleza, libre de presiones, amenazas, coerción y cualquier otra influencia que violencia las decisiones personales espontáneas".(Ossorio, 2012, p. 577).

Un punto que no se puede ignorar es que el uso de estas medidas (arresto preventivo) no solo puede representar los límites de las violaciones de la libertad personal, sino que también violan la presunción de inocencia.

Pues bien, si la prisión preventiva se lleva a cabo sin un fundamento suficiente, claro y legal, no solo dañará la libertad también muestra la aceptación de la inocencia está comprometida.

Esto es fundamental porque todo ciudadano al que se le haya imputado un acto delictivo debe ser siempre considerado inocente, especialmente cuando existen dudas o pocas disputas sobre la admisibilidad de la medida, especialmente durante todo el proceso.

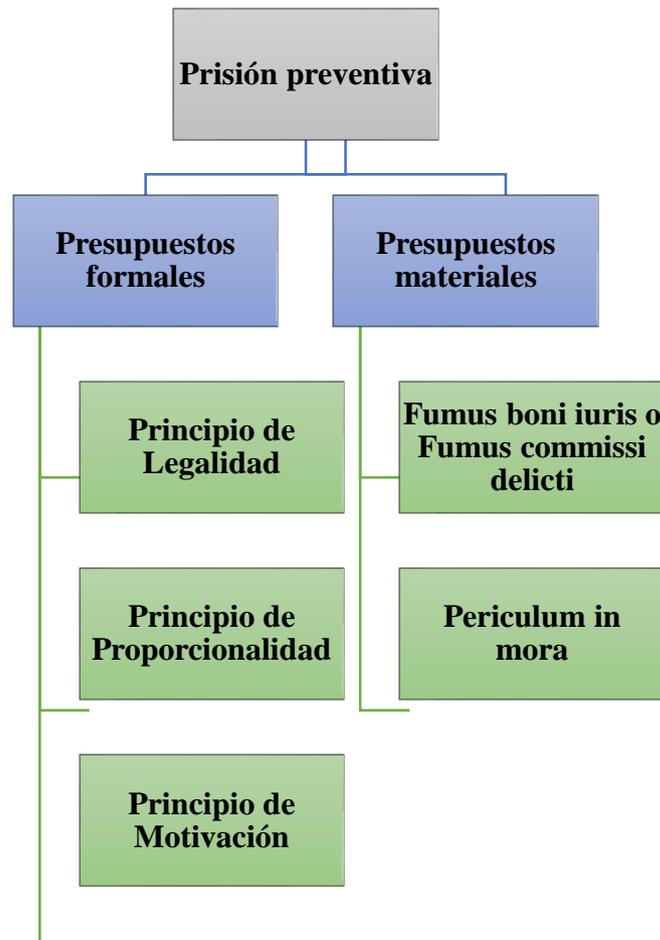
### **El principio de proporcionalidad**

Los legisladores han introducido el pronóstico de la sanción como una premisa sustancial, que también se ha manifestado como una línea divisoria, vinculada a la derecha para aplicar esta medida solo a los delitos, dejando de lado la falla.

En este sentido, la prisión preventiva no se aplica a los casos que son condenados a menos de cuatro años de prisión en forma gratuita, porque en ese caso enfrentaremos el delito de libertad condicional. Por tanto, ¿el presunto delito debe incluir un castigo privado efectivo? Por supuesto que puede, porque si bien la prisión preventiva no constituye una función de asegurar castigos futuros, su aplicación en particular implica restricciones a la libertad, similares a la libertad que se puede obtener por condena.

Si pretenden utilizar esta medida por un posible delito, y la pena es menor a cuatro años, ingresarás a una situación de violación de proporción. Es inaceptable que las medidas preventivas o la coacción personal sean más violentas que la propia sentencia. En la dura sanción de la Resolución N°. 00349-2017-PHC / TC del Tribunal Constitucional, también expresó claramente: “[I] El motivo de la condena de la persona puede involucrar un argumento que puede ser más de cuatro veces. Uno o más delitos y las penas estipuladas en la Ley Penal son muy importantes,”(f.j. 10).

El juicio de proporcionalidad respecto al tratamiento legislativo de los derechos fundamentales y, en concreto, en materia penal, respecto a la cantidad y calidad de la pena en relación con el tipo de comportamiento incriminado, debe partir (...) de «la potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo». En el ejercicio de dicha potestad el legislador goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática (Sentencia Exp. 0012-2006-PI/TC, quince de diciembre de 2006, f.j. 17).



*Figura 3. Presupuestos formales y materiales de la prisión preventiva.*

Asimismo, la Corte Constitucional insiste en la relevancia el principio de proporcionalidad, especialmente en la implementación de medidas coercitivas personales:

Finalmente, el mantenimiento de la detención judicial preventiva debe encontrarse acorde con el principio de proporcionalidad. Ello significa que la detención judicial preventiva se debe dictar y mantener en la medida estrictamente necesaria y proporcional con los fines que constitucionalmente se persigue con su dictado. De acuerdo con el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la restricción de la libertad física de una persona sometida a un proceso, sólo puede deberse a la necesidad de asegurar "la comparecencia del procesado al acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo" (Sentencia TC Exp. N° 1091-2002-HC/TC-Lima).

## **Fumus boni iuris o Fumus commissi delicti**

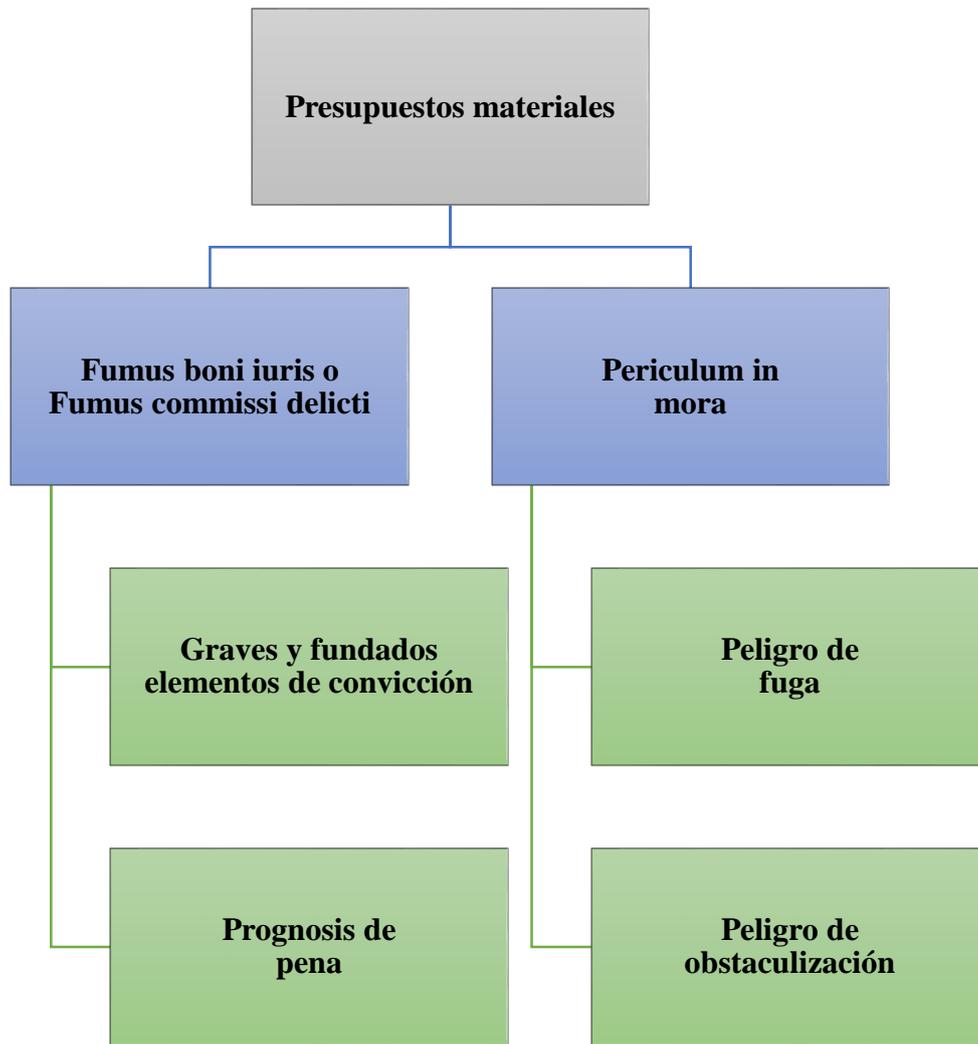
Constituye el primer presupuesto material para la prisión preventiva de conformidad con el artículo 268, incisos a) y b), sin embargo, incluye "elementos fundamentados de una condena grave" y el pronóstico de la sanción.

Por tanto, Gutiérrez de Cabiedes citado por Del Río (2016) señaló: "Se debe emitir un veredicto de autenticidad sobre el derecho a declarar su existencia en la sentencia firme". (pp. 109-110).

Villegas (2016) mencionó dos aspectos: primero, es necesario ver la existencia de signos, rastros de supervivencia de hechos graves desde una perspectiva lógica o razonable, y segundo, se requiere un grado razonablemente alto de autenticidad para indicar que el imputado es el autor o causa del delito. En lugar de simples suposiciones (p. 295).

En primer lugar, sobre la prisión preventiva, solo se considera el contenido las disposiciones del artículo 268 de la ordenanza de procedimiento penal; además, en los requisitos en los que se presume que se fundamenta la medida, solo entre el contenido de la instrucción estándar y el contenido incluido en el la carpeta de datos financieros. Sin embargo, debido al debate de expertos sobre el tema, esta mala conducta se alivió porque esencialmente violaba derechos fundamentales.

En la actualidad, debe tener mucho cuidado al tomar esta medida. Para ello, se deben establecer supuestos más explícitos, por ejemplo, en la Sentencia Provisional de Moquegua N°. 626-2013. Como doctrina legal vinculante, en unas cuarenta páginas, se enumera información detallada sobre asuntos de audiencia, especialmente detalles sobre comportamiento de cumplimiento, posibles sanciones y riesgos procesales.



**Figura 4.** Presupuestos materiales de aplicación de la prisión preventiva.

Sin embargo, uno de los puntos de disputa relacionados con el presupuesto de implementación es parte del artículo 268 (13) de la ley procesal, que establece de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Art. 268°. Presupuestos materiales.- El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

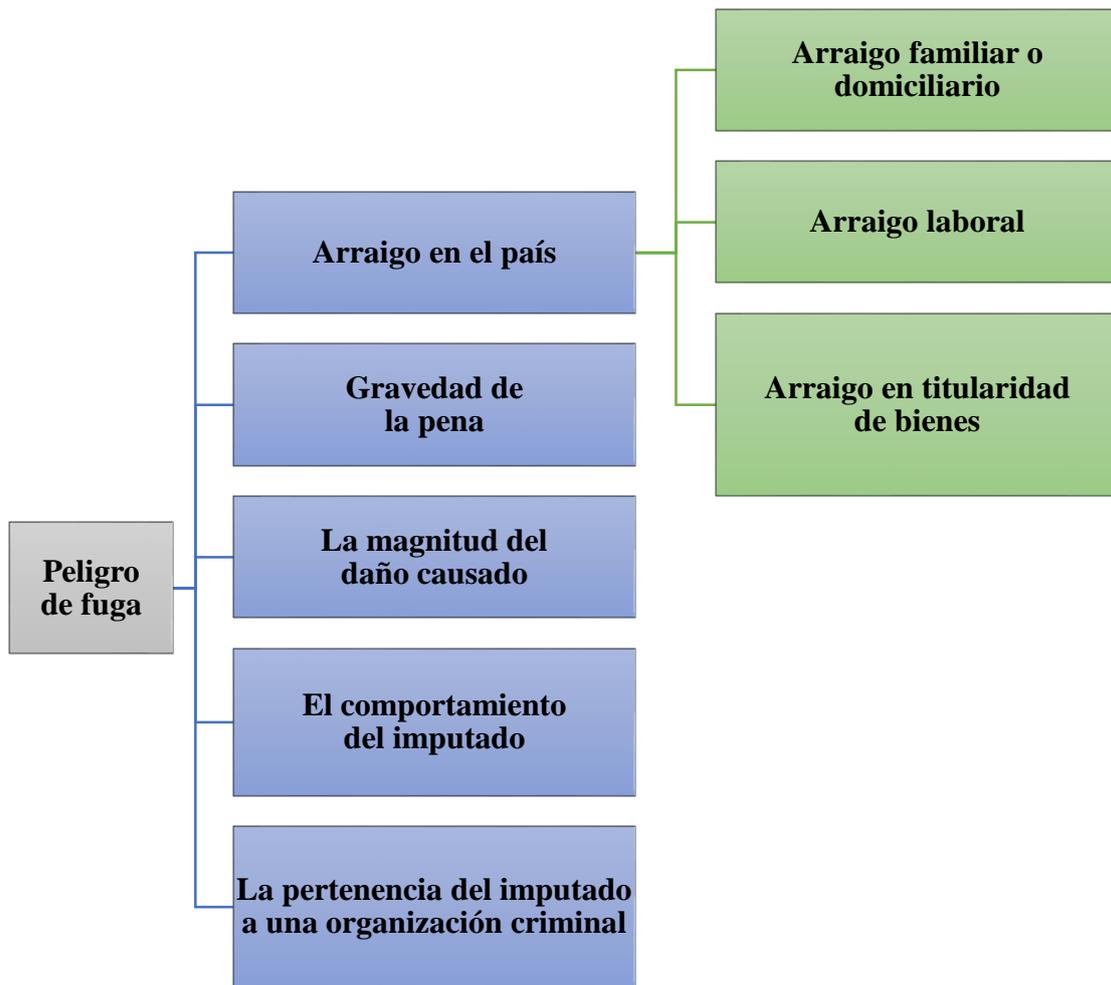
- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo [...] (Decreto Legislativo N° 957, 2004).

¿Qué quieren decir los legisladores con el término "fundados y graves"? "Conducta ilegal, es importante verificar evidencia criminal consistente - esta es la llamada 'apariencia y justa causa de derechos subjetivos", que incluye la base legal decimonovena. A El convenio N ° 07-2011 / CJ-116 establece que -en esos años se ha pretendido establecer uniformidad en la implementación de esta medida- por lo que, sobre la misma base, se menciona que "por un lado, material o se ha causado daño o perjuicio moral. Por otro lado, existe una relación de causalidad [...] entre la explicación anterior y el sujeto adoptado: el imputado o un tercero civil "(Acuerdo Entero No. 07-2011, CJ-116, 6 de diciembre de 2011, 21 de noviembre, fj 19 ) ° .A.). ¿El contenido expuesto es claro de *fumus commissi delicti*? obviamente no en las otras secciones, manifestaremos por qué no hacemos esto.

Pero podemos decir que la imagen del *fumus commissi delicti* también es se llama *fumus boni iuris*, el primer aspecto son los factores bien fundamentados, y graves que pueden condenar a las personas, y se utilizan en mayor medida en la investigación Derecho penal (y procedimiento penal). En cuanto al segundo significado en español es surgimiento de buenas leyes y mantiene estrechos vínculos con las organizaciones civiles.

Si bien muchos autores utilizan estos dos términos para determinar el contenido del artículo 268 a) y b) del Código Procesal Penal peruano, por ejemplo, Arbulú Martínez mencionó lo siguiente:

El propósito de las medidas preventivas es asegurar o lograr ciertos objetivos. Por ejemplo, de acuerdo con la ley sustantiva que puede ejecutar sentencias futuras, la ley está relacionada con *fumus boni iuris* o *fumus commissi delicti*. Nos explicamos: Si existe una base legal, es probable que el acusado sea responsable del delito y, por lo tanto, sea condenado (2013, p. 61).



*Figura 5. Criterios de verificación del peligro de fuga.*

Estrictamente hablando, el profesor Asencio Mellado optó por utilizar nombres de civiles y excluir el término "fumus commissi delicti":

En el proceso penal, la aparición del "fumus buni iuris" o una buena ley consiste en "hacer una determinación probabilística de la responsabilidad penal del contribuyente de la medida, y por tanto determinar la sanción futura" (1986, p. 1). 152).

Independientemente de la terminología utilizada, es importante proporcionar un contenido claro y veraz para los "elementos esenciales de la creencia seria" para que su solicitud no se interprete de manera diferente y, por supuesto, se puede garantizar el respeto por los derechos fundamentales. De igual forma, el trabajo anterior debe

entenderse como una explicación del trabajo relacionado con el tema, y ser consciente de que se trata de una contradicción, laguna o inconsistencia, para poder desarrollar un trabajo que pueda producir resultados teniendo en cuenta los detalles que se han ido explicado. (Velásquez y Rey, 2007, p. 85).

Por lo tanto, es necesario revisar el contenido de la investigación y los resultados profesionales, nacional e internacional.

### **Peligro de fuga**

Esta suposición generalmente corresponde a un riesgo de procedimiento, y precisamente, se aplica al riesgo de retraso. "Los riesgos de procedimiento es la parte más importante de esta medida y sus razones, los precedentes constitucionales incluyen confirmado en las reiteradas frases de los documentos con los números, 192.12 HC / TC y 22.42.12 HC / TC. Se divide en dos partes: i) el riesgo de fuga. ii) El peligro de obstruir la prueba "(Causa N°. 626-2013-Moquegua, 30 de junio de 2015, 33 años).

Asimismo, para el Tribunal Constitucional citado por Del Río (2008, p. 111), los riesgos procesales incluyen cinco elementos (no estándares) de análisis, que son: la moral del imputado, la industria, la profesión o el trabajo, no su estándar. Son devotos, todos estos, muebles y bienes raíces, la propia familia del imputado y las instalaciones que esconden o salen del país de su propiedad.

### **La prognosis de pena**

La prisión preventiva es una medida preventiva que incluye al menos dos supuestos aplicables en la doctrina nacional: el presupuesto oficial y el presupuesto material. Básicamente, el primero se compone de principios procedimentales específicos. Por ello, la profesora Neyra Flores señaló: "Los supuestos formales deben ser observados y desarrollados constitucionalmente, es decir, para" quién "debe aplicarse y" cómo "debe aplicarse; estos supuestos se encuentran en el" Título Preliminar "del artículo VI y las disposiciones aplicables a la prisión preventiva. Estas hipótesis formales son: legitimidad, jurisdicción, el presupuesto anterior debe aplicarse de acuerdo con las reglas de proporcionalidad, motivación, profesión y audiencia. " (2010, p. 521).

Hasta hace unos años, siempre se determino el trabajo realizado por la ley penal para la prisión preventiva en casos específicos era solo una comparación numérica. En otras palabras, si la pena mínima por su delito, son cuatro años en prisión entonces cumple con los requisitos del presupuesto de arte. 268° literal b) Normas procesales, y continuar el análisis de otras hipótesis.

Hasta el momento, se considera que esta costumbre viola el principio de motivación de las medidas coercitivas, porque se ha convertido en un derecho básico y fundamental para el correcto desarrollo de la humanidad, al igual que la libertad, los requisitos económicos y las decisiones judiciales requieren un mayor análisis y consideración; obviamente, de acuerdo con el modelo procesal, todos los puntos de apoyo deben expresarse.

Se ha avanzado en el debate sobre el presupuesto de las medidas adoptadas, lo que le permitió profundizar el estudio de multas, no solo como un simple e informativo presupuesto; Por tanto, si la penalización por el tipo de delito es inferior a cuatro año , se puede aplicar la prisión preventiva, pero si la pena excede los cuatro años, la podemos aceptar.

Para acabar con esta práctica, se debe realizar el siguiente análisis literal del artículo 268, que introduce peligros o barreras procesales como premisa material. Más adelante explicaremos con más detalle por qué se elimina este inconveniente y cuánta podemos encontrar la diferencia entre el artículo 268 b) como una premisa importante, y estándar está incluido en el riesgo procesal de la severidad de la sentencia, y si es un análisis escrito, es el único estándar que requiere "lectura doble"

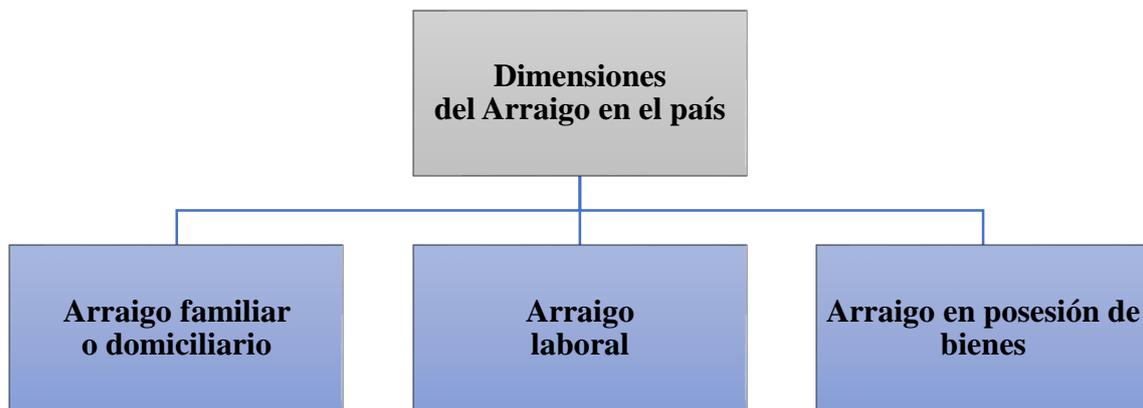
De igual manera, el trabajo anterior debe entenderse como una explicación del trabajo relacionado con el tema, y ser consciente de que se trata contradicciones, brechas o contradicciones de trabajos que puedan producir resultados teniendo en cuenta los detalles que se han ido elaborando.(Velásquez y Rey, 2007, p. 85).

Por tanto, es necesario revisar el contenido de la investigación y los resultados nacionales e internacionales.

## Arraigo

"La primera parte del citado artículo [Ley N ° 957, artículo 268] establece una serie de circunstancias bajo las cuales la presencia o ausencia de arraigo. Se requiere que este elemento se establezca permanentemente en un lugar asociado personas y eventos" (Casacion n°. 626-2013-Moquegua, 30 de junio, 2015, f.j. 36).

Cabe resaltar que las cifras del arraigo no implican valoraciones que impliquen aceptación o exclusión de la prisión preventiva, porque no hay lugar para un análisis puramente personalizado de los criterios para la adopción de esta medida. Por ello, Del Río Labarthe sostiene que "la falta de arraigo no significa en sí misma que exista riesgo de secuestro del imputado de la acción judicial" (p. 53).



*Figura 6. Dimensiones del arraigo en el país.*

Al mismo tiempo, Gutiérrez de Cabiedes explicó: "Como las personas están conectadas con otras personas o cosas, es necesario estudiar las causas fundamentales" (2004). Esta evaluación es más completa que las evaluaciones anteriores porque agrupa claramente las raíces con otros criterios de evaluación.

Desde un punto de vista lingüístico, la raíz se deriva del verbo "echar raíces", que probablemente significa estar en un estado fijo o estable en un determinado espacio, o estar permanentemente relacionado con ciertos elementos u objetos. Por tanto, en el ámbito jurídico, tiene el significado relacionado con el establecimiento de

responsabilidad, porque en el sentido forense del propósito del juicio es asegurar la responsabilidad, el arraigo también se considera "efecto y enraizamiento". Se llama así porque los bonos suelen estar hechos de bienes raíces, pero también se puede hacer mediante depósito en efectivo o mostrando un garante. (Ossorio, 2012, p. 508).

Desde otra perspectiva, el artículo 269.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no establece el significado específico del arraigo, pero describe las circunstancias o factores que pueden probar el arraigo. En nuestra opinión, este es un procedimiento favorable para los legisladores porque permite respetar la naturaleza dinámica de los contenidos incrustados y la posibilidad de introducir estándares imprevistos que siempre siguen principios de garantía constitucional

El arraigo constituye el carácter procesal en la práctica, controvertida, y el argumento fiscal sobre la falta de arraigo del imputado es casi inaceptable, como lo demuestra el análisis estadístico del artículo "La prisión preventiva de Perú". De acuerdo con la "Nueva Ley Procesal Penal", se estudiaron 112 audiencias en 07 jurisdicciones. El decreto estipula, entre otras cosas, "El fiscal eligió la audiencia [87] y seleccionó el primer estándar hipotético para sustentar el riesgo de fuga del imputado. CPP; y en 86 casos, la defensa planteó una contradicción ". Por lo tanto, el cargo de abogado defensor tiende a contradecir en mayor medida los supuestos del Ministerio de Asuntos Públicos, lo que se justifica, es decir, no aceptar prácticas extremas que son procesalmente peligrosas, sino optar por introducir contenidos que produzcan cierta condena. Sobre la calidad del origen del imputado en el país (Vértiz, 2011, p. 290).

El punto de evaluar el enraizamiento, por supuesto todos los requisitos para las medidas preventivas es horizontal- es la adherencia a los principios, porque si bien el arraigo es un estándar de evaluación para evitar peligros de vuelo, su introducción debe limitarse a lo siguiente: estándares constitucionales y lo básico correcto.

De igual forma, es imposible deshacerse de la función de las medidas preventivas, lo que significa que para restringir los derechos básicos (libertad) a través de la prisión temporal, es necesario verificar los motivos de esta medida además de analizar el presupuesto predeterminado en el Decreto. N° 957. En otras palabras, es necesario

confirmar el respeto al principio de argumentación teleológica y otras premisas materiales.

Sin embargo, para explicar en palabras del profesor Del Río Labarthe, es importante destacar que el arraigo en el país, familiar y laboral constituyen un estándar de valor contrario al mantenimiento de la prisión preventiva, el estándar opuesto es el contrario. La causa fundamental residirá en las personas que están menos interesadas en escapar. (Del Río, 2016, p. 198).

De manera similar, el trabajo previo debe entenderse como una explicación del trabajo relacionado con el tema y saber que es una contradicción, la laguna o la inconsistencia, a fin de desarrollar un trabajo que pueda producir resultados al tener cuenta los detalles que han sido explicado. (Velásquez y Rey, 2007, p. 85).

Por lo tanto, es necesario examinar el contenido de la investigación y los resultados profesional, nacional e internacional.

### **Arraigo familiar**

Ahora, ¿cómo debería entenderse la raíz de la familia?, El profesor del río Labarthe, muy claramente, indica lo siguiente:

El arraigo familiar, es descrito por el NCPP como un criterio interpretativo al mencionar el asiento de la familia, que no es otra cosa que el lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. Pero, además, deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del imputado y sus familiares, no es necesario que estos vivan con el imputado, porque puede existir arraigo familiar cuando el pariente, a pesar de no vivir bajo el mismo techo, depende de él para su subsistencia (2016, p. 198).

Sin embargo, la precisión relativa a la ascendencia familiar es incorrecta; Para muchas personas, esto representa un refinamiento gramatical. Ningún otro análisis ocurrió en el momento del evento, porque para algunas personas, este número significa el único. La presencia de imputados cuyas familias tienen hijos y mujeres en Perú, el motivo aplicable es que debido a que el país tiene familiares, se debe considerar que el imputado “tiene”

arraigo. En el mismo sentido, la Corte Suprema enfatizó que “no hay razón legal para entender que existe una determinada raíz (norma no exhaustiva) que puede excluir el uso de la prisión preventiva” Sala (penal permanente), Casación 626-2013 Moquegua: 30 de junio de 2015, f.j 39). Desde nuestro punto de vista, el enraizamiento no es un objeto de la razón, que se da por sentado, por el contrario, constituye un estándar que debe ser evaluado junto con otros que están autorizados a describir al imputado, y se puede establecer un argumento válido. desde allí Aceptar o rechazar solicitudes preventivas.

Hasta el momento, se considera que esta práctica ha violado el principio de las medidas obligatorias, pues al estar amenazado un derecho fundamental vital para el desarrollo social, al igual que la libertad, los requisitos fiscales y las soluciones judiciales requieren más análisis y consideración, por supuesto, dependiendo del modelo de procedimiento, todos los puntos de apoyo deben expresarse.

Se ha avanzado en el debate sobre el presupuesto de las medidas adoptadas, lo que ha permitido profundizar en el estudio de las sanciones, no solo como un simple e informativo presupuesto. Por tanto, si la pena por el tipo de delito es menor a cuatro años, se puede aplicar la prisión preventiva, pero si la pena excede los cuatro años, la podemos aceptar.

Por tanto, sobre la información relacionada con la consulta original del subtítulos, pensamos la enraizamiento la familia es una dimensión que no solo muestra la existencia de miembros de la familia del imputado en un hogar dado, sino que también se debe determinar si el incidente continuará desarrollando desde 'existencia familiar estrechamente relacionado con él. En otras palabras, si los familiares del imputado están presentes, será motivo de la eventual fuga o de no asegurarse de que no eluda la acción judicial.

### **Arraigo laboral**

Para el Dr. Gutiérrez de Cabiedes citado por Del Río Labarthe, a la raíz laboral también se le llama raíz profesional, en este sentido estipula lo siguiente:

"La naturaleza de origen laboral o profesional se debe a los únicos medios básicos para apoyar al imputado provienen de su trabajo en el país, que también es una especie de orientación. considerando el hecho de que necesita permanecer en el país., Para realizar sus actividades. trabajar." (Del Río, 2016, p. 198).

Por tanto, se ha agregado el hecho de que se mantiene la relación laboral actual, y se han agregado las condiciones bajo las cuales se puede determinar el estatus permanente en el país como criterio para evaluar la causa raíz.

A pesar de esto, la libertad del acusado está en peligro porque para mejor o peor, nadie quiere ser privado bajo ninguna circunstancia, y mucho menos ingresar a una institución para implementar ciertas medidas, pero puede ser temporal, y personas que no suelen ser completamente dependientes, es decir, tendrán que trabajar duro con el fin de sobrevivir y genere ingresos para satisfacer sus necesidades

En este sentido, la capacidad del imputado de sobrevivir puede reducir la voluntad de fuga. Sin embargo, este no es un elemento absoluto, como ya se ha demostrado, se deben considerar otros criterios.

### **Arraigo en posesión y titularidad de bienes**

Definitivamente, es un factor importante en la evaluación de las raíces es la propiedad y/o bienes de los activos; Ahora, hasta cierto punto, la abundancia influirá en la decisión final del acusado de la salida. Por supuesto, todos los productos básicos deben considerarse dentro de este surtido con un valor económico particular.

Ahora, de alguna manera, esta propiedad de los bienes también está vinculada a los valores del curso acusado. Es decir, no todas las personas que enfrentan procedimientos penales tienen un historial criminal, recursos económicos insuficientes o características no identificadas Para la mayoría de las personas, porque en algunos casos, estos imputados son empresarios, ejecutivos privados que ocupan cargos en la industria empresarial o gozan de una alta reputación. Esto de alguna manera influirá en la decisión de evadir la acción judicial o enfrentar el procedimiento.

Por lo tanto, es muy difícil para aquellos que están tratando con sus propias compañías durante muchos años y participaron en delitos en ciertas circunstancias, solo para evitar las siguientes medidas: salir del país y controlar su negocio al mismo tiempo justicia. En cierto sentido, ser emprendedor puede estar dotado hasta cierto punto, tiene valores morales positivos, porque la reacción del emprendedor es inevitablemente su empresa.

La propiedad de los activos generalmente forman una dimensión enraizada y la propiedad requiere una consideración particular porque no es fácil de transferir, por lo que es el elemento principal de la evaluación de este factor.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número mil noventa y uno-dos mil dos-HC/TC, señaló que la posesión de bienes generaba arraigo, de ahí que el Juez pueda considerar otro elemento para considerarlo, siempre que lo justifique en su resolución (Casación N° 626-2013-Moquegua, treinta de junio de dos mil quince, f.j. trigésimo séptimo).

El Decreto N°. 957 establece que el sistema de números apertus se utiliza en los criterios para el riesgo de los procedimientos de inspección, lo que se refleja en el arraigo y otras normas. En el mismo sentido, el Dr. San Martín Castro prescribe lo siguiente:

La normativa procesal penal establece – a través del desarrollo de los artículos 269 y 270 del Código Procesal Penal – una guía – sin duda flexible o abierta – para que la jurisdicción pueda utilizar índices específicos para justificar la imposición de una medida procesal tan grave como la prisión preventiva. Tales lineamientos tienen como objetivo evitar la justificación de la misma sobre la base de resoluciones estereotipadas o con una escasa motivación en el ámbito nuclear del peligrosísimo procesal (Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ, considerando tercero).

Por otro lado, pensamos que debido a la condición de los extranjeros está estrechamente relacionada con la causa raíz, dedicarse a la investigación de otros estándares conducirá a una expansión innecesaria de los objetivos anticipados en este artículo.

La presencia de más de dos o tres imputados, comprensión de las disposiciones contractuales aplicables, sospecha de influencia sobre el responsable o a su disposición, comportamiento externo, todo lo cual indica el total es una investigación complicada. Quizás el elemento que ha constituido una dificultad solo en la investigación es el acuerdo de colusión, principalmente debido a su naturaleza secreta.

Esta complejidad afecta los aspectos procesales de la investigación porque es necesario analizar si desea solicitar un cierto grado de seguro de proceso. Dada esa complejidad significa más tiempo para investigar y encontrar elementos de convicción.

De igual forma, el trabajo anterior debe entenderse como una explicación del trabajo relacionado con el tema, y ser consciente de que se trata de una contradicción, laguna jurídica o inconsistente de esta forma, se pueden desarrollar trabajos que puedan producir resultados en base a lo elaborado. (Velásquez y Rey, 2007, p. 85).

Por tanto, es necesario revisar el contenido de la investigación y los resultados profesional, nacionales e internacionales.

Por tanto, la prisión preventiva es una medida que, al igual que otras medidas estipuladas en el reglamento (en función de su motivación), se puede aplicar efectivamente a casos complejos y, por supuesto, también se aplica a tipos de delitos de conspiración.



*Figura 7. La condición de extranjero como criterio transversal.*

### **Subsistema anticorrupción**

Al realizar una investigación limitada a un área, la provincia, el departamento o un espacio particular fuera del país/región, es necesario indicar cuál es el subsistema anticorrupción. Por lo tanto, esta área de investigación involucra la respuesta del estado a la necesidad de combatir los delitos que son causados por delitos de anti-público y corrupción.

El subsistema anticorruptual no es permanente, pero se activa mediante documentación, quejas, etc. Cuando se descubren fenómenos criminales corruptos.

En el ámbito penal, se ha debatido constantemente en torno a la prisión preventiva. Más precisamente, es el presupuesto lo que lo motiva. Las discusiones van desde los peligros procesales de acuerdo con el principio de proporcionalidad; visto desde cualquier ángulo debe ser respetado las investigaciones en prisión preventiva.

**Tabla 2.** *Instituciones que componen el sistema anticorrupción del Perú.*

<b>Entidades</b>	<b>Función</b>
<b>Comisión de Alto Nivel Anticorrupción</b>	Es un espacio integrado por instituciones públicas, privadas y la sociedad civil, que tiene por objeto articular esfuerzos, coordinar acciones y proponer políticas de mediano y largo plazo dirigidas a prevenir y combatir la corrupción en el país (artículo 3° de la Ley que crea la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, Ley N° 29976).

### **Contraloría General de la República y órganos de control institucional**

El Sistema Nacional de Control es el conjunto de órganos de control, normas y procedimientos estructurados e integrados funcionalmente, destinados a conducir y desarrollar el ejercicio del control gubernamental en forma descentralizada. Está conformado por: i) la Contraloría General de la República –técnico rector–, que es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Control, y se encarga de supervisar, vigilar y verificar la correcta aplicación de las políticas públicas y el uso de los recursos y bienes del Estado (artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785); ii) los órganos de control institucional, unidad orgánica especializada responsable de llevar a cabo el control gubernamental en una institución o entidad pública.

### **Fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios (Ministerio Público)**

Las fiscalías superiores nacionales especializadas y las supraprovinciales corporativas especializadas están conformadas por fiscales que son designados para delitos que requieran una intervención especializada en delitos de corrupción de funcionarios, en criminalidad organizada, en temas de lavado de activos y pérdida de dominio, entre otros. Los supuestos del delito son

**Juzgados Penales Nacionales y Sala Penal Nacional, especializados en delitos de corrupción (Poder Judicial)**

**Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción**

los siguientes: organización criminal, gravedad, complejidad, repercusión nacional y/o internacional, que el delito sea cometido en más de un distrito fiscal o que sus efectos superen dicho ámbito (Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052 y Reglamento de las fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios, fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada, y fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio, Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1423-2015-MP-FN).

El Poder Judicial es la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos (juzgados de paz, juzgados de paz letrados, cortes superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República). Al interior existen juzgados y salas especializadas cuya competencia solo se centra en investigar y administrar justicia en los casos vinculados a los delitos de corrupción (Resolución Administrativa N° 226-2012-CE-PJ).

Los procuradores integran el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, cuyo ente rector es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Los procuradores

**(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)**

anticorrupción en específico asumen como finalidad principal una defensa técnica orientada a salvaguardar el derecho del Estado a la imposición y cobro de la reparación civil generada por los actos de corrupción cometidos en su agravio (Decreto Supremo N° 017-2008-JUS). Existe un modelo descentralizado de esta Procuraduría que cuenta con 15 procuradurías, 12 coordinaciones y 9 oficinas (Resolución Suprema 046-2015-JUS/CDJE).

**Dirección contra la Corrupción (Dirccor) de la Policía Nacional del Perú**

Esta unidad tiene el propósito de realizar las investigaciones de actos de corrupción en apoyo a las fiscalías y órganos jurisdiccionales anticorrupción (Decreto Supremo N° 020-2001-JUS).

**Instituto Nacional Penitenciario**

Organismo rector del Sistema Penitenciario Nacional. Realiza investigaciones sobre criminalidad y elabora políticas de prevención del delito; brinda asistencia pospenitenciaria; y dicta normas técnicas y administrativas sobre el planeamiento y construcción de infraestructura penitenciaria (artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1328, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario).

**Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)**

La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú es la encargada de recibir, analizar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema de prevención para detectar y reportar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. Fue creada mediante Ley N° 27693 de abril del año 2002, modificada por Leyes N° 28009 y N° 28306 y reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 163-2002-EF, modificado por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS.

**Defensoría del Pueblo**

Órgano constitucionalmente autónomo encargado de defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, y de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos (artículo 1° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520).

Fuente: Defensoría del Pueblo, 2017, p. 9-10.

Por tanto, los puntos de interés resultaron ser el estándar de psicología introducido en este campo. El artículo 268 (b) del Código Procesal Penal de Perú constituye una cierta cantidad de sanciones, las cuales deben ser observadas y evaluadas para imponer los

medios coercitivos mencionados en los comentarios. Se ha determinado que, como mínimo, un delito destinado a la prisión preventiva debe incluir condena a más de cuatro años de prisión.

Debe entenderse que este método coercitivo no se puede aplicar a los imputados que hayan sido condenados hasta cuatro años de prisión por sus posibles actos delictivos.

Hasta hace unos años, el trabajo realizado para determinar el alcance de la ley penal para la cárcel preventiva en algunos casos fue solo una comparación numérica. Que es cuando el mínimo del delito Si la sanción es de cuatro años de prisión, se adaptará al presupuesto requerido para las obras del art. 268° literal b) las normas de procedimiento y el análisis de otras hipótesis.

Hasta el momento se considera que esta práctica viola el principio de motivación de las medidas coercitivas, pues al estar amenazado un derecho fundamental necesario para el desarrollo social, al igual que la libertad, los requisitos económicos y las decisiones judiciales requieren mayor análisis y consideración, obviamente, según el modelo procesal, todos los puntos de apoyo deben expresarse.

Se ha avanzado en el debate sobre el presupuesto y las normas aplicables a la prisión preventiva, lo que hace que el estudio de las penas sea más profundo y no un simple estudio Informar el presupuesto, por lo tanto, se puede aplicar prisión si la pena por el tipo de delito es menor de cuatro años, es una medida preventiva. pero la podemos aceptar si la pena excede los cuatro años.

Para finalizar esta práctica, es necesario analizar el significado literal del siguiente artículo 268, que introduce el riesgo de procesamiento como una premisa sustancial.

En el estudio de la detención preventiva, el tema central de la discusión fue la función de la medida. Hasta ahora, generalmente se cree que se ha garantizado continuamente en el proceso de protección principal no es la penalización, sino la efectividad del comportamiento procesal necesario para determinar la verdad. Estrictamente hablando, la función de la detención preventiva debe ser proteger sus razones. Sin embargo, para explicar un proceso importante, las restricciones ilimitadas requieren la libertad, y su

aplicación requiere una mayor claridad y rica en los principios básicos para infringir los derechos constitucionales (libertad, inocencia, etc. ).

El debate público sobre la prisión preventiva es interesante por la importancia del respeto a los derechos humanos. Al investigar niveles más altos de precisión, se consideran los requisitos como excepción, debe convertirse naturalmente en la última medida de la elección para los operadores legales, en particular los titulares de los procedimientos penales; En estos aspectos, la motivación de los profesionales de la ley se puede reflejar. Bueno, los derechos humanos no solo deben defender el interés, sino también los derechos humanos.

**Tabla 3.** *Casos encargados al Equipo Especial Anticorrupción y Lavado de Activos del Ministerio Público.*

N.º	DENOMINACIÓN DEL CASO	ETAPA DE INVESTIGACIÓN	MEDIDA DE COERCIÓN
01	Caso pagos a empresas vinculadas con Pedro Pablo Kuczynski Godard	Investigación preliminar	Impedimento de salida del país
02	Caso PPK - Tenaris - Techint	Investigación preliminar	Ninguna
03	Caso Club de la Construcción	Investigación preparatoria	Prisión preventiva, Comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país, caución
04	Caso Laudos arbitrales a favor de la empresa Odebrecht	Diligencias preliminares	Impedimento de salida del país
05	Caso Proyecto Corredor Vial Interoceánica Sur Perú – Brasil - Tramo 2: Soluciones técnicas, trato directo y adenda 5	Investigación preparatoria	Ninguna

06	Caso Proyecto Corredor Vial Interoceánica Sur Perú – Brasil - Ositran – CAOs	Investigación preparatoria	Prisión preventiva
07	Caso Proyecto Corredor Vial Interoceánica Sur Perú – Brasil. Tramos 2 y 3	Investigación preparatoria	Prisión preventiva y Comparecencia simple
08	Caso Proyecto Corredor Vial Interoceánica Sur Perú – Brasil. Tramo 4	Investigación preparatoria	Ninguna
09	Caso Interoceánica - Dedo de Dios	Investigación preliminar	Ninguna
10	Caso Línea Amarilla - Desvío de Fondos	Diligencias preliminares	Ninguna
11	Caso Línea Amarilla - Previos a la Adenda I	Investigación preparatoria	Ninguna
12	Caso Línea Amarilla - Charlas Whatsapp	Investigación preliminar	Ninguna
13	Caso Línea Amarilla - Auditores Municipalidad Metropolitana de Lima	Diligencias preliminares	Ninguna
14	Caso Rutas de Lima	Investigación preliminar	Ninguna
15	Caso Revocatoria a la Alcaldía de Lima de Susana Villarán	Investigación preliminar	Impedimento de salida del país
16	Caso Reelección a la Alcaldía de Lima de Susana Villarán	Investigación preliminar	Ninguna
17	Caso Gabriel Prado – Relton Holding S.A.	Diligencias preliminares	Ninguna

18	Caso Metro de Lima – Línea 1	Investigación preparatoria	Prisión preventiva
19	Caso Tren Eléctrico – Tramo 1	Investigación preliminar	Ninguna
20	Caso Gaseoducto Sur Peruano	Investigación preliminar	Ninguna
21	Caso Costa Verde - Tramos Callao	Investigación preparatoria	Comparecencia con restricciones, Impedimento de salida del país y Caución
22	Caso Costa Verde – Tramo Callao - Contratación y ejecución	Investigación preparatoria	Ninguna
23	Caso Vía Evitamiento Cusco - Inicio	Investigación preparatoria	Ninguna
24	Caso Vía Evitamiento Cusco - Construcción	Investigación preparatoria	Ninguna
25	Caso Vía Evitamiento Cusco - Construcción _ Fase 1	Investigación preparatoria	Ninguna
26	Caso Vía Evitamiento Cusco - Bonos soberanos	Investigación preliminar	Detención preliminar
27	Caso Vía Evitamiento Cusco – Lavador	Diligencias preliminares	Ninguna
28	Caso Atala – Ammarin Investment Inc.	Diligencias preliminares	Ninguna
29	Caso Sarmiento Soto - Camargo Correa	Diligencias preliminares	Ninguna

30	Caso Peñaranda - Alpha Consult	Investigación preliminar	Ninguna
31	Caso Monteverde Bussalleu	Diligencias preliminares	Ninguna
32	Investigaciones por pérdida de dominio	Ninguna	Ninguna

Fuente: Elaboración propia.

La revisión constante por parte del Departamento de Defensa ha movido el debate hacia estándares más profundos, aunque estas cifras no pueden cambiar de manera confiable la situación legal en base a declaraciones sustantivas, es importante un análisis aún más detallado. Uno de estos números es, por supuesto, la prisión preventiva. El foco de la discusión es el presupuesto formal y el presupuesto material, los cuales deben ser evaluados para su correcta implementación.

Ahora, se creó al principio que, por la base del Comité de Fumus, comissi Delicti, la pronunciación requerida ya conocida por la Corte Suprema; Casación número 626-2013-Moquegua. Luego, mediante la sentencia del Pleno N°. 01-2017, se determina que la aplicación de las medidas involucradas requiere serias dudas. Hasta el momento, la discusión solo se ha relacionado con el supuesto de “elementos de creencia serios y bien fundamentados”, o más precisamente en el campo general de las medidas preventivas. Sin embargo, desde una perspectiva profesional -que es típica en nuestra realidad- la también existen solicitudes de prisión preventiva ciertos problemas.

Actualmente, el fenómeno criminal se ha convertido en el tema de las luchas políticas públicas por diferentes agencias. Hablando de crímenes contra la administración pública, los malos delitos de corrupción. El antecedente de este fenómeno ha permitido el desarrollo de ciertos mecanismos de investigación, uno de los cuales es el subsistema anticorrupción menos de diez años.

Este subsistema es responsable de la encuesta sobre los delitos de administración pública para proteger diferentes bienes legales. Por lo tanto, uno de los raros tipos de

delitos, lo que implica una complejidad muy especial de la investigación, el delito de distinción injusta, de sus comisiones (necesariamente) los procesos de contratación de selección o adquisición.

En general, hay dos o más acusados presentes, comprensión de las disposiciones contractuales aplicables, dudas sobre la influencia de los responsables o bajo su control y comportamiento externo, en general se trata de una encuesta complicada. Quizás el elemento que ha constituido una dificultad solo en la investigación es el acuerdo de colusión, principalmente debido a su naturaleza secreta.

Esta complejidad afecta los aspectos procesales de la investigación porque es necesario analizar si desea solicitar un cierto grado de seguro de proceso. Dado que la complejidad significa más tiempo para investigar y encontrar elementos de creencia.

Por tanto, la prisión preventiva es una medida, al igual que otras medidas previstas en las normas procesales (basadas en la motivación), que se puede aplicar efectivamente a casos complejos, y por supuesto también se aplica a tipos de delitos de conspiración.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se señala que al intentar aplicar la prisión preventiva en el delito de colusión injusta, será necesario evaluar los elementos que conducen a una sospecha grave del tipo de delito imputable al imputado. Asimismo, dado que la colusión indebida es un tipo secreto, en el que el acuerdo de colusión se lleva a cabo en secreto, o comúnmente conocido como "debajo de la mesa", es necesario recolectar múltiples piezas de prueba, como se hace cuando se demuestra evidencia circunstancial.

Entonces, cómo sabremos si utilizar el método de coerción en estudio, y al mismo tiempo usar el elemento de creencia, es decir, la necesidad de instrucciones plurales y lógicas debido a la duda seria, o la aplicación.

Una acusación, porque tales indicaciones pueden apoyar pruebas indirectas; Cualquier arresto preventivo es cumplir con el principio, ya que el enraizamiento es un

estándar para evaluar el riesgo de evitar, la introducción del arraigo debe cumplir con los estándares constitucionales y los derechos básicos.

Asimismo, es imposible deshacerse de la función de las medidas preventivas, lo que significa que además de analizar el presupuesto, se restringen los derechos básicos (libertades) mediante la detención temporal o preventiva. De acuerdo con las disposiciones del Decreto N°. 957, es necesario verificar la razón de la medición. En otras palabras, es necesario demostrar el respeto del principio del argumento teleológico y otras premisas de material.

Si desea utilizar esta medida para un posible delito, y es inferior a cuatro años en que ingresa una situación de violación en un intercambio. Las medidas preventivas o la compulsión personal son más violentas que el juicio en sí no es aconsejable. En la severa sentencia de la Resolución N°. 00349-2017-PHC / TC del Tribunal Constitucional, también expresó claramente: "[El motivo de la condena de la persona puede involucrar un argumento que puede ser más de cuatro veces. Uno o más delitos y las penas estipuladas en la Ley Penal son muy importantes, (f.j. 10).

El juicio de proporcionalidad respecto al tratamiento legislativo de los derechos fundamentales y, en concreto, en materia penal, respecto a la cantidad y calidad de la pena en relación con el tipo de comportamiento incriminado, debe partir (...) de «la potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo». En el ejercicio de dicha potestad el legislador goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática (Sentencia Exp. 0012-2006-PI/TC, quince de diciembre de 2006, f.j. 17).

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló la importancia del principio de proporcionalidad en la toma de medidas preventivas:

Finalmente, el mantenimiento de la detención judicial preventiva debe encontrarse acorde con el principio de proporcionalidad. Ello significa que la detención judicial

preventiva se debe dictar y mantener en la medida estrictamente necesaria y proporcional con los fines que constitucionalmente se persigue con su dictado. De acuerdo con el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la restricción de la libertad física de una persona sometida a un proceso, sólo puede deberse a la necesidad de asegurar "la comparecencia del procesado al acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo" (Sentencia TC Exp. N° 1091-2002-HC/TC-Lima).

El primer contenido sustantivo de detención provisoria prevista en el artículo 268 (a) y (b); e incluye el uso del primer y segundo presupuesto de prisión previa al juicio. Y prognosis de pena Gutiérrez de Cabiedes, citado en Del Río (2016), afirmó que “se debe emitir un veredicto de autenticidad sobre el derecho a declarar su existencia. sentencia firme”. (pp. 109-110).

Villegas (2016), mencionó por primera vez dos aspectos, es necesario ver la existencia de signos, rastros de supervivencia de hechos graves desde una perspectiva lógica o razonable, y segundo, se requiere un grado razonablemente alto de autenticidad para indicar que el El acusado es el autor del crimen o las causas, no simples suposiciones. (p. 295).

En el presupuesto para implementar la prisión preventiva, solo consideración el presupuesto estipulado en el artículo 268 de la Ley de Procedimiento Penal; además, el supuesto de los requisitos de esta medida, solo se realizaron comparaciones el contenido de las instrucciones de especificación y el contenido de la carpeta de ingresos y gastos.

Sin embargo, debido a los debates de expertos en la materia, esta mala conducta se alivió porque esencialmente violaba derechos fundamentales. Las medidas preventivas son importantes para promover la seguridad del proceso criminal. Por lo tanto, es comprensible que su función esté asociada con la existencia de un proceso criminal, de modo que cualquier otra posición que no sea compatible con la garantía de procedimientos penales, no dañe los derechos constitucionales.

En la actualidad, debe tener mucho cuidado cuando tome esta medida. Para esto, se deben establecer suposiciones más explícitas, por ejemplo, en la sentencia acusatoria de

Moquegua N°. 626-2013 En unas cuarenta páginas, como doctrina jurídica vinculante, refleja detalles sobre la audiencia, motivaciones, especialmente el *fumus delicti commissi* posibles sanciones y peligros procesales.

“El *fumus delicti commissi*, consiste en una evidencia de existencia razonable del delito -esto es la llamada "apariencia y justificación de los derechos subjetivos" [sic], que está claramente estipulada en la base legal 19 ° A. El acuerdo global N ° 07-2011 / CJ-116 - en esos años, se ha pretendido Establecer un método de ejecución unificado medida- por lo que, sobre la misma base, se menciona.

“Por un lado, se trata de un delito (..) Que ha causado daño psíquico con base en los indicios anteriores, lo que indica que existe una relación de causalidad con el objeto perseguido por el imputado o un tercero civil” (Acuerdo Integral No. 07-2011 / CJ-116, 6 de diciembre de 2011, FJ 19 °. A.). Evidentemente, ¿se le da a conocer el contenido del Comité *Fumus a Delicti*? Obviamente no; en las otras secciones, explicamos por qué no hacemos esto.

Sin embargo, podemos decir que el gráfico de *fumus commissi delicti* también se conoce con el nombre de *fumus boni iuris*, el primero es plenamente acorde con elementos bien fundamentados y serios. Condenas, y se utilizan en mayor medida en la investigación de derecho penal (y procedimiento penal), con respecto al segundo punto, en español, está relacionado con la ley judicial.

Estuvieron presentes más de dos o tres imputados, comprensión de las disposiciones contractuales aplicables, dudas sobre la influencia del responsable o bajo su control, comportamiento extraneus, todo. Con todo, esto representa una investigación compleja. Quizás el único factor que constituye la dificultad de la investigación sea el acuerdo de conspiración, principalmente debido a su naturaleza secreta.

Esta complejidad afecta los aspectos procesales de la investigación porque es necesario analizar si desea solicitar un cierto grado de seguro de proceso. Dado que la complejidad significa más tiempo para investigar y encontrar elementos de convicción.

Como resultado, la detención la prevención es una medida y otras medidas (basadas en las razones) previstas en las reglas de procedimiento y se pueden aplicar de manera efectiva a casos complejos, y, por supuesto, se aplican a los tipos de delitos de colusión.

Desde un punto de vista lingüístico, arraigo palabra que se deriva del verbo "poner la raíz", que probablemente significa estar en un estado fijo o estable en un determinado espacio, o estar permanentemente relacionado con ciertos elementos u objetos. Por lo tanto, en el campo legal, tiene el significado relacionado con el establecimiento de la responsabilidad, ya que el enraizamiento también se acepta como "efecto o enraizamiento, en el sentido forense asegurar la responsabilidad del resultado del juicio. Se llama porque este tipo de depósito generalmente se realiza con bienes raíces, pero también se puede hacer con depósitos en efectivo o mostrar un garante.," (Ossorio, 2012, p. 508).

Por otro lado, el artículo 269. 1 de la Ley del Derecho Penal, la importancia específica de las raíces no se establece, sino que describe las circunstancias o factores que pueden probar las raíces. En nuestra opinión, este es un procedimiento favorable para los legisladores porque permite la naturaleza dinámica del contenido incorporado y puede introducir estándares imprevistos, siempre respetando en la práctica, el arraigo constituye una figura procesal controvertida, y el argumento fiscal sobre la falta de cargos del acusado es casi inaceptable, como lo demuestra el análisis estadístico del artículo "El prisión preventiva de Perú". Investigó 112 audiencias en siete jurisdicciones institucionales.

De acuerdo con la "Nueva Ley de Procedimiento Penal", entre otras cosas, la ley estipula que "[en] 87 audiencias, el fiscal optó por aprobar la primera norma establecida por el CPP para mantener el riesgo de fuga del acusado; y en 86 casos En, la defensa planteó una contradicción." Por lo tanto, la posición del abogado defensor tiende a contradecir las suposiciones del Ministerio de Asuntos Públicos, es mejor asumir prácticas extremas que son procesales peligrosos y introduciendo elementos que producen ciertas creencias la calidad de arraigo del imputado en el país. (Vértiz, 2011, p. 290).

Un punto importante en la evaluación de arraigo, lo claro que es transversal en todos los requisitos financieros para la detención preventiva, es la adhesión a los principios, ya que el arraigo es un patrón para evaluar la evasión, la introducción de arraigo debe limitarse a los estándares constitucionales fundamentales.

Del mismo modo, las personas no pueden divorciarse de la función de las medidas preventivas, lo que significa que además de analizar el presupuesto, se debe restringir un derecho básico (la libertad) mediante la prisión preventivo de acuerdo con las disposiciones del Decreto N°. 957, es necesario controlar la razón de la medida. En otras palabras, es necesario confirmar el respeto por el principio del argumento teleológico y otras instalaciones de material.

Sin embargo, la precisión en relación con la deuda familiar es incorrecta; Para muchas personas, esto representa sofisticación gramática. No hay un análisis mayor para llevar a cabo la reunión, ya que este número significa el único miembro de la familia en el país para algunas personas. v. gr : Acusaciones que tienen hijos y esposa en Perú; La razón de la aplicación es la de los familiares en el país.

Debe considerarse que el acusado "tiene arraigo. Del mismo modo, la Corte Suprema enfatizó que "no hay razón es comprensible que la existencia de (SIC) determina que se puedan excluir algunos tipos de arraigos (estándares no exhaustivos).

Uso de detención preventiva "(Tribunal Penal Permanente, Tribunal Supremo n° 626-2013, Moquegua: 30 de junio de 2015, F. J. 39)., Las medidas preventivas son un medio importante para promover la seguridad del proceso penal. Por lo tanto, es comprensible que su función esté ligada a la existencia del proceso penal, y cualquier otro cargo que no sustente la garantía del proceso penal perjudicará los derechos constitucionales.

Desde nuestro punto de vista, el enraizamiento no es un objeto por supuesto, que se da por sentado, por el contrario, es un estándar que debe evaluarse con otros para describir al imputado, y puede ser un argumento válido para aceptar o rechazar. solicitudes preventivas.

Hasta el momento, se considera que este enfoque ha violado el principio de motivación de las medidas coercitivas, porque dado que un derecho fundamental tan importante para el desarrollo humano, como es la libertad, está amenazado, se necesita más análisis financiero y una explicación más completa. Requisitos en las resoluciones judiciales; obviamente, de acuerdo con el modelo procesal, se deben enunciar todos los puntos de apoyo.

Por tanto, volviendo respecto a la pregunta original de este subtítulo, creemos que el arraigo familiar es una dimensión, que no solo significa la existencia de los familiares del imputado en un domicilio específico, sino que también debe determinar si el imputado seguirá huyendo del parientes existentes.

Estuvieron presentes más de dos o tres imputados, comprensión de las disposiciones contractuales aplicables, sospecha del impacto en el responsable o para su uso, comportamiento externo, todo lo cual en conjunto constituye una investigación compleja quizás el único factor que constituye la dificultad de la investigación es el acuerdo de conspiración, principalmente debido a su naturaleza secreta.

Esta complejidad incide en los aspectos procedimentales de la investigación, pues es necesario analizar si es conveniente solicitar un cierto grado aseguramiento de procesos dada la complejidad significa más tiempo para investigar y encontrar elementos de convicción.

Por tanto, La prisión preventiva es una medida, como otras medidas estipuladas en el reglamento (en función de su motivación), se puede aplicar efectivamente a casos complejos y, por supuesto, también se aplica a tipos de delitos de colusión .

## 1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

### Problema general

¿Cuál es la posición adoptada por el Subsistema Anticorrupción respecto a la condición de extranjero como criterio de valoración del peligro de fuga en Lima, periodo 2017?

### Problema específico 1

¿Es suficiente la valoración de la situación migratoria en el arraigo para analizar el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017?

### Problema específico 2

¿Cómo influye el movimiento migratorio en la evaluación de la gravedad de la pena para el análisis del peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017?

### Marco Conceptual

Dentro del marco conceptual podemos enunciar que la prisión preventiva viene a constituirse en una medida procesal destinada para asegurar la finalidad del proceso penal, permitiendo la verificación de las condiciones y contexto objetivo del investigado, atendiendo a su país de origen, centro de labores, conducta procedimental, posesión de bienes, entre otros.

Según lo mencionado por el profesor Del Río Labarthe, en su libro sobre prisión preventiva:

El fundamento cautelar de toda medida procesal está supeditada a los fines que ésta tenga; es pues, ése el núcleo de los elementos y caracteres esenciales de una medida de coerción, de esta manera influye su rango de acción y valoración en lo que conocemos como libertad individual (2016, p. 66).

Ahora bien, el listado terminológico que se ha determinado para la presente investigación es el siguiente:

- **Arraigo:** Es la permanencia de un sujeto en un territorio por su conexión o relación con otros sujetos y objetos, dicho criterio es analizado dentro del peligro

de fuga, y se divide en tres dimensiones: arraigo familiar o domiciliario, arraigo laboral y arraigo en posesión de bienes.

- **Condición de extranjero:** Es la categoría sociológica con la que se conoce a toda persona que vive o habita, por un corto o largo periodo de tiempo en un territorio que con corresponder al de su origen.
- **Subsistema Anticorrupción:** Es una colección de instituciones públicas y privadas. dedicadas al análisis, investigación, estudio y combatir la corrupción a todos los niveles, trabajando de manera sistemática e interrelacionadas.
- **Peligro de fuga:** Es una de las áreas de valoración del peligrosismo procesal es el peligro de fuga, conocida también por aquella situación en que el investigado posee determinadas condiciones.

### **Marco Histórico**

La aplicación de la prisión preventiva nunca se ha utilizado con más frecuencia última década del siglo actual. Desde la fecha de vigencia de la nueva ley procedimientos penales en el 2004, esta medida cautelar viene siendo un instrumento que se concede al Fiscal Provincial a efectos de que lo sustente ante el órgano jurisdiccional.

La creación del subsistema anticorrupción parte por el conocimiento del comportamiento delictivo ocurrió durante el gobierno de Alberto Fujimori. Así pues, para el sistema de justicia vigente en ese momento, no era suficiente, pues la magnitud de los delitos, tanto por la cantidad de sujetos, bienes jurídicos protegidos, y entre otros aspectos, dificultaban y superaban en gran manera la carga procesal que poseían los Juzgados y Fiscalías creados para delitos comunes. De esta manera, se optó por instaurar un subsistema – valga la redundancia – dentro del sistema de justicia, en donde sus integrantes posean características especializadas, teniendo en cuenta que los hechos tornaban sobre corrupción, lavado de activos y criminalidad organizada.

Así los miembros del poder judicial, Ministerio Público; Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia, Policía Nacional de Perú, entre otras instituciones públicas, fueron elegidos de acuerdo a su capacidad intelectual, años de experiencia laboral, habilidades, entre otras capacidades que la complejidad de los hechos lo sugería.

Años después, entre el 2010 y 2012, se tomó conocimiento de presuntos actos de corrupción desarrollados durante el gobierno brasileño de turno, teniendo como principal implicado a la megaempresa Odebrecht. Este fue el punto de partida de investigaciones alrededor del continente americano, pues uno a uno, testigos y colaboradores eficaces fueron señalando a Gobernadores, Ministros de Estado, Presidentes y demás principales funcionarios de estados hispo hablantes.

El destape de estos actos delictivos en masa, tuvieron una enorme repercusión en todos los medios y la sociedad presión mediática hacia las entidades de justicia fueron tales, que se exigía resultados a la brevedad. No obstante, la complejidad y clandestinidad de los hechos imposibilitan entregar algún tipo de resultado en menos de seis meses. Así pues, ante la necesidad de obtener resultados, se tomó conocimiento de que en otros países de América habían utilizado instrumentos procesales eficaces – tanto para el morbo mediático como para la tranquilidad de las investigaciones – esto es la prisión preventiva.

Tomando en consideración este precedente, el Equipo Especial designado para la investigación de estos hechos, del Ministerio Público peruano, tuvo a bien en aplicar la medida de coerción en mención sobre los investigados, atendiendo a las circunstancias y condiciones que rodeaban a cada uno. Por su parte, los Juzgados de Investigación Preparatoria y Sala Penales Nacionales del Poder Judicial a quienes fueron encomendadas las investigaciones, actuaban de acuerdo a la autonomía que constitucionalmente corresponde.

### **Marco Filosófico**

Desde el ámbito filosófico, y teniendo en consideración que las medidas coercitivas individuales, especialmente la prisión preventiva, se dirige a restringir la libertad individual, podemos señalar que desde tiempos ancestrales Aristóteles – uno de los más importantes y trascendentales filósofos – entre sus pensamientos daba por sentado que el hombre nace para ser libre, nace libre y por tanto sus decisiones se rigen acorde a sus razonamientos. Así, por ejemplo, mencionaba que para socializar el hombre poseía una característica natural, es decir, no necesitaba de ningún factor exterior.

Otro de los filósofos que nos hablaba de la libertad, era Hobbes, quien a través de su libro “El Leviatán”, señalaba lo siguiente: en un principio, de acuerdo al pensamiento aristotélico, el hombre vivía en un mundo en desorden, sin reglas. La libertad era

considerada como un bien estrictamente propio e ilimitado; nadie tenía quien equilibre o controle la libertad de los demás. En tal sentido, el hombre necesitaba de un ser distinto que los equilibre, que establezca parámetros entre libertad de una y otra persona. Así pues, mencionaba que aquello que necesitaba el hombre era lo que él mismo conocía como “Leviatán”, un ser que dominara sobre los demás; ello a partir del establecimiento de un contrato social en el que los hombres se comprometían a entregar una parte de su libertad.

En contraposición a esta teoría podemos introducir a Locke, quien subrayaba la necesidad de un ser que controle y equilibre al hombre, pero que éste no era malo, sino que era bueno. Es decir, el hombre nace en un escenario de bondad, pero que pese a ello resulta imprescindible regir sus intereses bajo el señorío de un ser autónomo y distinto.

Parte de ese ser que invocaban Thomas Hobbes y John Locke, viene a representar lo que hoy conocemos como Estado, quien se encarga de establecer leyes y normas para el orden, la justicia y la paz social. Así, como bien sabemos, uno de los mecanismos de control social implementado son los Códigos – Código Penal, por ejemplo – de donde se derivan instrumentos restringir la libertad personal de las personas.

Entre esta normativa encontramos la norma procesal penal peruana, que tiene previsto como medida cautelar contra la libertad personal la prisión preventiva como mecanismo obligatorio antonomasia.

#### **1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.**

##### **Justificación teórica**

Según Valderrama (2016), la racionalidad teórica se refleja en la atención desde un investigador hasta una pregunta o tema de investigación, están tratando de profundizar en el tema. con uno o más métodos teóricos para hacer realidad estas teorías. Se explica que la elección de este método es poder desarrollar el conocimiento propuesto, para encontrar nuevos métodos de tratamiento y explicaciones que puedan modificarse para completar el conocimiento original. (p. 140).

Este proyecto de investigación constituye esencialmente un trabajo muy relacionado con esta teoría, especialmente en el campo del derecho procesal penal, es decir, se propone introducir un nuevo estándar en esta teoría con el fin de encontrar la unidad en el proceso de comprensión del derecho de regulaciones.

### **Justificación práctico**

Este trabajo es de gran importancia práctica porque busca promover el papel de los operadores legítimos con respecto a la elección de las medidas a tomar coerción en estudio esto es especialmente cierto si actualmente existe un debate público sobre el presupuesto para la prisión preventiva.

### **Justificación metodológica**

En la presente, se ha determinado utilizar la investigación correlacional, tomando en consideración si la utilización de este fenómeno restringe la libertad individual. Los resultados de este análisis e investigación coadyuvaran en el acrecentamiento doctrinal y jurisprudencial, partiendo por el nivel académico del orden jurídico en el que nos encontramos.

La contribución que se procura conseguir con esta investigación es determinar si la posición adoptada El subsistema anticorrupción utiliza el estado de los extranjeros como estándar para evaluar los peligros de fuga nuestro distrito.

### **Relevancia**

Por ello, nuestros intereses parten de una posición inacabada, imperfecta y con un trasfondo de debate insuficiente, recomendamos investigar y contribuir a la investigación, análisis y debate crítico del cuadro procesal. De esta manera, podemos promover la unificación de estándares procesales para mejorar el desarrollo del sistema penal y el trabajo de los operadores legales involucrados.

### **Contribución**

El presente trabajo de tesis, se ocupará en contribuir con el conocimiento de la materia procesal penal, en especial ayudará a aquellas personas en condición de extranjero que habitan en nuestro país y se encuentran inmersos en la comisión de malversación de funcionarios públicos; esto partirá por analizar las diferentes fuentes y directrices internacionales con relevancia y reconocimiento jurídico.

En conclusión, asiste al desarrollo e intelectualidad de la normativa nacional, así como los razonamientos expuestos en las resoluciones judiciales, disposiciones fiscales y

escritos de el Ministerio Público se especializa en corrupción oficial, así como de los abogados de la defensa.

## **1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO**

### **Objetivo general**

Determinar la posición adoptada por el Subsistema Anticorrupción respecto a la condición de extranjero como criterio de valoración del peligro de fuga en Lima, periodo 2017.

### **Objetivo Específico 1**

Explicar si es suficiente la valoración de la situación migratoria en el arraigo para analizar el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

### **Objetivo Específico 2**

Analizar la influencia del movimiento migratorio en la evaluación de la gravedad de la pena para el análisis del peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

## **Supuestos Jurídicos**

### **Supuesto General**

El Subsistema Anticorrupción de Lima no ha adoptado una posición uniforme respecto a la condición de extranjero como criterio de valoración del peligro de fuga.

### **Supuesto Específico 1**

La valoración de la situación migratoria en el arraigo es insuficiente para analizar el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima.

### **Supuesto Específico 2**

El movimiento migratorio influye directamente en la evaluación de la gravedad de la pena para el análisis del peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima.

## **II. MÉTODO**

## 2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Ahora bien, el diseño que se pretende utilizar en esta indagación "[...]" se refiere a lo que los investigadores deben hacer para lograr sus objetivos de investigación y responder a las preguntas de conocimiento planteadas, con el propósito de controlar los resultados de observación de los objetos de investigación." Fenómeno "(Martínez y Céspedes, 2008, p. 79).

Del mismo modo, también se puede decir que todo el trabajo de investigación desarrollará un plan o estrategia para obtener la información requerida. (Hernández, 2014, p. 185).

Asimismo, cabe señalar que el tema de esta investigación ha tomado la teoría como diseño de la investigación. Investigar y analizar la aplicación de las condiciones para los extranjeros y su relación con los peligros del escape.

En ese sentido, este trabajo se ceñirá bajos los estándares de **INVESTIGACIÓN CUALITATIVA DE LA TEORÍA FUNDADA** porque se presenta, ya que buscamos el enfoque de teoría "El objetivo principal es construir un sistema de análisis altamente abstracto para fenómenos sociales específicos" Sandin citando en Baptista, Fernández y Hernández, (2014, p. 472).

En sinopsis, se utilizará como diseño de investigación de teoría basada a partir de la recopilación de datos y respuestas y fundamentos que los entrevistados, así como los instrumentos que se requieran coadyuven a la estructuración de ideas, conclusiones y en la medida de lo posible de nuevas teorías que permitan profundizar en el debate con mayor dinamismo, y por supuesto poniendo a la vanguardia a la institución que representamos.

### **Tipo de investigación**

El proyecto de investigación pertenece al tipo de aplicación, es decir, el proyecto solo tiene como objetivo comprender y establecer una teoría que se pueda realizar en una amplia gama a través de este tipo de investigación, las personas comprenderán los hechos o fenómenos del desarrollo interno de la sociedad. Después de eso, nuestra investigación será descriptiva.

De este modo, luego de analizar al detalle cada una de nuestras categorías y el planteamiento del problema, concluimos que nuestro trabajo, así pues, ese será el tipo de investigación al cual nos ceñiremos: **BÁSICA**.

## 2.2. MÉTODOS DE MUESTREO

En primer lugar, el muestreo es parte de la investigación científica y su tarea es determinar la realidad de la población o parte del universo en la investigación debe ser estudiada para inferir esa población.

En la situación actual, al realizar una investigación cualitativa, la muestra es no probabilística, porque los rasgos cualitativos están diseñados para comprender un fenómeno para poder compararlo con supuestos que no son tan específicos como los métodos cuantitativos, los investigadores pueden orientar la encuesta según sus propios deseos, o incluso hacer modificación e ir siempre de lo específico a lo general.

Esta no es una hipótesis de prueba, porque estas son el proceso de aprendizaje, y se irán aclarando gradualmente a medida que se obtengan los datos son un proceso inductivo (inspección y detalle, y posterior formación de opiniones teoría basada en hechos observables).

En palabras de Valderrama (2015), enfatiza los métodos cualitativos:

La tarea del investigador es trabajar duro para crear nuevas teorías y leyes al estilo de Max Weber, e incluso aplicar nuevos métodos. Por ejemplo, buscar un mejor desarrollo de las ideas de las ciencias sociales. Por otro lado, debe describir su objeto de investigación o parte de una determinada realidad con la mayor profundidad posible, luego explicarlo científicamente, descubrir y aplicar la ley mejorar, enriquecer o modificar las teorías existentes y ser capaz de resumir los resultados de los principios científicos. El propósito principal de este tipo de investigación es la generación de teorías (pp. 100-101).

Por lo tanto, el muestreo no probabilístico se centra específicamente en la percepción que puede tener un individuo, más que en un grupo de individuos. Esto también se denomina muestreo no aleatorio, Dado que se seleccionan en función de las opiniones de los investigadores, son representativos por lo que son muestras extraídas arbitrariamente (un tipo de muestreo no probabilístico).

### 2.2.1. Escenario de estudio

El escenario de investigación de este proyecto será un experto en Derecho Procesal Penal; precisando, entre los entrevistados se encuentran Fiscales Provinciales especializados en crimen para el peligro de la administración pública. – delitos de corrupción oficial, abogados penalistas con trayectoria reconocida y experiencia en el Subsistema Anticorrupción.

Por lo que se refiere al escenario de estudio, cabe indicar En lo que respecta a los funcionarios públicos, se ha completado el escenario de la entrevista:

**Tabla 4.** *Escenario de Entrevista a Funcionarios Públicos.*

<b>Funcionarios Públicos</b>	<b>Escenario de Entrevista</b>
<b>Martínez Ccerhuayo, Gilmer</b>	Oficina del del Fiscal Supraprovincial especializado en crímenes de corrupción de funcionarios públicos - Quinto despacho -

Al mismo tiempo, para el caso de abogados especializados que ejercen la defensa privada en casos penales, el escenario de entrevista se describe del siguiente modo:

**Tabla 5.** *Escenario de Entrevista a Abogados Especializados en Derecho Penal y Procesal Penal*

<b>Abogados Especializados</b>	<b>Escenario de Entrevista</b>
<b>Velásquez Marín, Luis</b>	Oficina de Pukuni Consultores & Asociados
<b>Pomahuacre Gómez, Tomás Victor</b>	Oficina de Pomahuacre Gómez & Asociados

Finalmente, en el caso de las Abogadas especialistas en Temas de Migraciones, la entrevista fue en la sede de la institución en que lleva el mismo nombre:

**Tabla 6.** *Escenario de Entrevista a Abogadas Especialistas en Migraciones.*

<b>Abogados Especializados</b>	<b>Escenario de Entrevista</b>
<b>De la Cruz Gómez, Gloria</b>	Oficina de Migraciones
<b>Encarnación Salazar, Juanita Stephanie</b>	Oficina de Migraciones
<b>Rivera Parma, Anabella</b>	Oficina de Migraciones
<b>Jiménez García, Juan Carlos</b>	Oficina de Migraciones

**2.2.2. Caracterización de sujetos:**

**Tabla 7.** *Caracterización de sujetos.*

<b>N</b>	<b>APELLIDO S Y NOMBRES</b>	<b>PROFESI ÓN</b>	<b>INSTITUC IÓN</b>	<b>CARGO</b>	<b>PERFIL PROFESIONAL</b>
<b>01</b>	<b>Encarnación Salazar, Juanita Stephanie</b>	Abogada	Migraciones	Asistente legal	Abogado por la Universidad Cesar Vallejo (UCV) especializado en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho de Familia y Migraciones.
<b>02</b>	<b>Martínez Ccerhuayo, Gilmer</b>	Abogado	Ministerio Público	Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Especializada en Delitos de	Maestría y Doctorado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Ponente en diversos temas académicos. Fiscal Adjunto Provincial Penal.

				Corrupción de Funcionarios – Quinto Despacho	
03	<b>Velásquez Marín, Luis</b>	Abogado	Pukuni Consultores & Asociados	Gerente Administrativo	Especialista en Derecho Ambiental, Derecho Penal Corporativo, Derecho Penal Económico, Lavado de Activos. Maestría en Derecho Ambiental. Ex Asistente de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de Lima.
04	<b>De la Cruz, Gloria</b>	Abogada	Migraciones	Asistente legal	Abogada especializada en Derecho de Migraciones.
05	<b>Rivera Parma, Anabella</b>	Abogada	Migraciones	Asistente legal	Abogada especializado en Derecho de Migraciones.
06	<b>Jiménez García, Juan Carlos</b>	Abogado	Migraciones	Asistente legal	Abogada especializado en Derecho de Migraciones

<b>07</b>	<b>Pomahuacre Gómez, Tomás Victor</b>	Abogado	Pomahuacre Gómez & Asociados	Socio- Fundador	Abogado (UNMSM), Doctor en Educación, Especialista en Derecho Penal, Procesal Penal, Administrativo, Civil y Derecho de Familia.
-----------	---	---------	------------------------------------	--------------------	--

### 2.2.3. Plan de análisis o trayectoria metodológica

De esta manera, en esta investigación, el grupo de información se clasificó utilizando herramientas seleccionadas, y luego se controló si la información era suficiente para obtener datos y objetos de planteados, ya sea en cantidad o calidad. Luego, se uso criterios personales para ordenar la información recopilada, estos criterios personales tienen en cuenta y priorizan los datos obtenidos en entrevistas y análisis documental.

Así pues, se desarrollará el presente trabajo con los siguientes instrumentos:

- i. Entrevistas a Expertos
- ii. Análisis Normativo

Finalmente, se procesa la información recolectada y se seleccionan los datos necesarios para desarrollar y alcanzar las metas generales y específicas planteadas, las cuales han sido organizadas sistemáticamente para producir una síntesis de resultados, lo que significa que se deben realizar conclusiones y recomendaciones finales.

### 2.3. RIGOR CIENTÍFICO

La validez de esta investigación está respaldada por entrevistas con expertos en la materia, que es un método de recopilación de información que brindará la experiencia de los participantes.

Si el instrumento produce resultados consistentes cuando se aplica, y si el mismo instrumento es valorado por diferentes sujetos y observadores muchas veces, la confiabilidad del protocolo es confiable.

### **a. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

Según Baptista, Fernández y Hernández (2014) afirman: “La recolección de datos en la investigación cualitativa se basa en métodos de recolección [...] Porque trata de obtener datos de personas o situaciones. Estos datos se convierten en información. Estos datos se recopilan para analizarlos e interpretarlos ” (p. 397).

Cabe señalar que en este proyecto se utilizarán las siguientes técnicas:

### **b. Entrevista**

**Guía de entrevista:** Según descripción de los autores Baptista, Fernández y Hernández (2014) a modo de paráfrasis, mencionan lo siguiente, “tiene como objetivo obtener información básica para comprender completamente el fenómeno. estudiado [...]”

(p. 424).

Durante la entrevista, el entrevistador hará preguntas bajo guía de forma adecuada, ordenada y fluida de permitir que los entrevistados expresen sus pensamientos y expresarse libremente ante las preguntas abiertas planteadas por el investigador el mecanismo de recopilación de elementos de información y contenidos (datos) conlleva a nueve (09). Desde la perspectiva de las hipótesis de investigación y el logro del problema general, desde el subproblema en la parte abierta formulada por el supuesto específico.

### **Análisis Documental**

Así pues, mediante conjunto de técnicas tiene como objetivo recopilar información de diferentes fuentes de literatura (como libros, revistas, artículos, informes, etc.).

**Ficha de análisis de fuente documental:** El instrumento se centra en el estudio de la prisión preventiva y la situación de los extranjeros en casos conocidos por la Fiscalía Anticorrupción, informes de análisis, jurisprudencia y derecho comparado.

Ahora, en lo que respecta a las herramientas de recolección de datos, cabe señalar que cada herramienta debe cumplir con requisitos básicos, incluida la confiabilidad y la validez.

A modo de paráfrasis podemos señalar que la validez se ciñe a una expresar correctamente ciertos esquemas mentales que existían en la encuesta al mismo tiempo otorgan al autor de la misma.

(Cortés, 1997, p. 78). En otras palabras, el instrumento logra reflejar lo que se observará en esta categoría. En relación con esto, es preciso se menciona que la verificación de ciertas herramientas ha sido certificada por tres consultores expertos en el tema, por lo que se han verificado nuestras herramientas que constituyen la guía de entrevista y análisis de la literatura. Los detalles son los siguientes:

**Tabla 8.** *Validación de instrumentos.*

<b>VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS</b> <b>(Guía de Entrevista y Análisis Documental)</b>		
<b>DATOS GENERALES</b>	<b>CARGO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>RODRÍGUEZ FIGUEROA,</b> <b>José Jorge</b>	Docente de la Universidad César Vallejo - Lima Norte	
<b>WENZEL MIRANDA,</b> <b>Eliseo</b>	Docente de la Universidad César Vallejo - Lima Norte	
<b>SANTISTEBAN LLONTOP,</b> <b>Pedro Pablo</b>	Docente de la Universidad César Vallejo - Lima Norte	
<b>PROMEDIO</b>		
<b>CONFIABILIDAD</b>		
Con base en las entrevistas realizadas, cabe señalar que en cuanto a la experiencia teórica y práctica del tema de esta investigación, el entrevistado más relevante es la base para la confiabilidad de los resultados que obtenemos. Los detalles a continuación.		
<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>CARGO ACTUAL</b>	<b>EXPERIENCIA EN EL TEMA</b>
<b>Martínez Ccerhuayo,</b> <b>Gilmer</b>	Oficina de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en	El citado abogado tiene amplia experiencia en el tema de prisión preventiva y

	Delitos de Corrupción de Funcionarios – Quinto Despacho –	condición extranjero. En la actualidad, sigue laborando en dicho Despacho Fiscal.
<b>ENCARNACIÓN SALAZAR, Juanita Stephanie</b>	Sub-Gerencia de Verificación y Fiscalización de Migraciones	La citada abogada tiene amplia experiencia en el temas de condición de extranjero, puesto que actualmente viene trabajando bajo el estudio de los fenómenos sociales migratorios que está suscitándose en nuestro continente.
<b>VELÁSQUEZ MARÍN, Luis</b>	Gerente Administrativo en Pukuni Consultores & Asociados	El citado abogado tiene amplia experiencia en el tema de prisión preventiva y condición de extranjero, puesto que ha sido docente de la Universidad Cesar Vallejo. En el plano laboral, se desempeña como abogado litigante en procesos constitucionales y penales, participando activamente en audiencias del Nuevo Código Procesal Penal; uno de sus patrocinios vigentes es el que realiza sobre el caso “ONP y lavado de activos”.
Los tres doctores antes descritos, acreditan la confiabilidad de los resultados de muestra de investigación, en tanto que, forman parte de la actualidad jurídica penal y sobre todo laboran directamente con el tema de investigación: prisión preventiva y condición de extranjero.		

#### 2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS

Al realizar un método de análisis, se recopila la información, los hechos anteriores deben incluirse en el sujeto examinado, luego se puede obtener un conocimiento más

profundo y preciso. En el trabajo de investigación actual, los métodos cualitativos se concentran y la información obtenida será analizada y comparada.

En este sentido, se utilizarán los siguientes métodos para analizar y dar forma a la información recopilada:

- **Método deductivo:** En general, se utiliza para obtener conclusiones específicas de las fuentes de información recopiladas en este estudio.
- **Método Analítico:** Se utilizarán las dimensiones correctas para identificar las variables y dar las explicaciones necesarias para el análisis de esta forma. el tema en profundidad.
- **Método descriptivo:** Utilizó suposiciones legales para desarrollar objetivos de investigación actuales.

## 2.5. ASPECTOS ÉTICOS

La investigación que nos inspiró se transcribió en función de los siguientes resultados nuestra institución, es decir, todas las miradas impuestas en este trabajo respetan todos los derechos de autores e inventores, porque la información recopilada se basa en el propósito de nuestra investigación. Además, también cumplimos con las regulaciones de APA y asumimos las responsabilidades correspondientes para prevenir el plagio.

La autenticidad de los resultados. El trabajo actual hará que los resultados sean verdaderos y se procesen, con las opiniones de los encuestados, su idea de recopilar e interpretar los datos de manera efectiva editados e interpretados.

### III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

#### 3.1. Descripción de resultados

##### 3.1.1 Descripción de resultados de las entrevistas

Con respecto a esta sección, es necesario profundizar en los resultados obtenidos después de usar y desarrollar herramientas de recolección de datos. Dicha investigación ha sido validada por asesores especializados tanto temático como metodológicos.

- **Entrevista dirigida a Funcionarios Públicos, abogados especializados en Derecho Procesal Penal y Migraciones**

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar la posición adoptada por el Subsistema Anticorrupción respecto a la condición de extranjero como criterio de valoración del peligro de fuga en Lima, periodo 2017.

Con en relación con el objetivo general, se formularon las siguientes preguntas:

**A su consideración ¿Qué importancia tiene la condición de extranjero en los presupuestos materiales para la aplicación del requerimiento de prisión preventiva?**

En relación a la pregunta planteada, el Velásquez (2018), Martínez (2018), Pomahuacre (2018), Encarnación (2018), De la Cruz (2018) y Jiménez (2018) consideraron que efectivamente es importante la condición de extranjero en la adaptación

de la prisión preventiva, y que, si éste es analizado en suma con otros criterios, elementos de convicción, datos objetivos y circunstancias del caso, dentro de la valoración del peligro de fuga.

Al respecto Martínez (2018) agregó que “se tiene que analizar dicho aspecto en el caso concreto, y de acuerdo a lo que se señala en la Casación n°. 631-2015 / Arequipa sentencia 21 de diciembre de 2015, debido a que el imputado es la única identidad de extranjero, presenta riesgo de fuga, lo que puede derivar en discriminación por nacionalidad. Por lo tanto, para determinar el riesgo de fuga, también se deben considerar otros datos objetivos, por si acaso el imputado no tiene arraigo (desde tres perspectivas)

y su comportamiento procesal; porque el imputado tiene arraigo, esto eliminará su fuga. No importa sea nacional o no, porque hay que recordar que la prisión preventiva es la excepción, y la libertad de trámite es la regla ”.

Asimismo, Velásquez (2018) señaló que “elaborar una verificación individual de la condición de extranjero, implicaría únicamente realizar un examen discriminatorio del mismo”.

En contraposición, Rivera (2018) mencionó que “entrar al análisis de la condición de extranjero resultaría absolutamente discriminatorio. Se vulnerarían derechos fundamentales y se iría en contra del ordenamiento jurídico internacional”.

**2. A partir de los últimos acontecimientos que se han venido conociendo, en donde la prisión preventiva viene siendo un instrumento jurídico con mayor protagonismo ¿qué observaciones o modificaciones considera usted que debe realizarse para el mejoramiento de las medidas de coerción penal en un Estado de Derecho?**

En relación a la pregunta planteada, Encarnación (2018) manifestó que una modificación podría girar en torno a los principios especialmente aplicables a las medidas de coerción personal.

Tanto Velásquez (2018) y Martínez (2018) a modo de observaciones mencionaron que no se debe perder de vista el propósito de la prisión preventiva, que es una garantía para el imputado al proceso, ya sea para que éste no evite el juzgamiento o la posible condena que se le pueda imponer, además que como ya lo indique la regla es que toda persona asista a un proceso privado de su libertad. Otra cuestión importante es analizar la proporcionalidad de la medida que tiene relación con la excepcionalidad de la medida, dado que solo se impondrá prisión preventiva si es que no existe otro medio menos dañino para lograr el propósito de la prisión preventiva que asegure la existencia del imputado en el proceso. Así también, debe analizarse con mayor ímpetu y delicadeza la vigencia del principio de proporcionalidad, especialmente el principio de aplicabilidad a las medidas de coerción personal.

Ahora bien, Pomahuacre (2018), Jiménez (2018), De la Cruz (2018) y Rivera (2018) negaron alguna observación o modificación a la normativa que estipula medidas coercitivas penales.

**¿Considera usted que puede incorporarse la condición de extranjero como un criterio paralelo a los ya establecidos (arraigo, gravedad de la pena, magnitud del daño, comportamiento del imputado, pertenencia a una organización criminal) para la valoración del peligro de fuga?**

En relación a la pregunta planteada, Jiménez (2018), Pomahuacre (2018), De la Cruz (2018), Velásquez (2018) y Encarnación (2018) manifestaron que si es posible incorporar la condición de extranjero como un criterio paralelo a los ya establecidos para la valoración del peligro de fuga.

Por su parte, Velásquez (2018) agregó que, “no obstante, no debe analizarse ningún criterio de manera individual”.

Aunado a lo expuesto, Encarnación (2018) mencionó que “sin que se modifique la norma o el grupo de criterios del peligro de fuga ya planteados, podría incorporarse, o mínimamente tenerla en estricta consideración, ya que se vincula con cada uno de ellos, el peligro de fuga sería más evidente que si solo se valora con el arraigo en el país”.

Asimismo, De la Cruz (2018) señaló que “la condición de extranjero es un criterio compatible con los demás criterios del peligro de fuga”.

De esta manera, Pomahuacre (2018) mencionó que “la ley no prohíbe la introducción de un criterio, en adición a los ya previstos, siempre que no vulnere derechos humanos”.

De otro parte, Martínez (2018) consideró que “no debe incorporarse como criterio por lo ya señalado, incorporarlo sería desarrollar un acto discriminatorio el mismo que esta proscrito por mandato constitucional. En ese sentido, dicho dato objetivo se deberá tener en cuenta caso por caso y solo podrá servir para establecer peligro de fuga si concatenado con otros datos objetivos, permitan colegir que existe el peligro de la fuga del acusado”. En tanto que, Rivera (2018) en la misma línea, niega la “posibilidad de incorporar a la condición de extranjero como un criterio paralelo, pues el peligro de fuga alcanza su finalidad con los criterios previstos en la norma procesal, vale decir, en el Decreto Legislativo N.º 957”.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Explicar si es suficiente la valoración de la situación migratoria en el arraigo para analizar el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

Con respecto a siguientes preguntas están formuladas para el objetivo general:

**A su consideración, ¿qué nivel de relevancia tiene desarrollar un análisis sobre la situación migratoria del imputado para la sustentación del requerimiento de prisión preventiva?**

En relación a la pregunta planteada, Martínez (2018), Jiménez (2018), De la Cruz (2018), Encarnación (2018), Velásquez (2018) y Pomahuacre (2018) manifestaron que efectivamente la situación migratoria tiene un alto nivel de relevancia en torno a la implementación de la prisión preventiva. Por su parte, Martínez (2018), señaló que “tiene relevancia pero visto en concordancia con otros datos objetivos que existan en el caso en concreto, como es su comportamiento procesal o carencia de arraigo. Esto es, la situación migratoria vendría a reforzar el sustento de que existe un peligro de fuga por parte del imputado, claro que si en el caso en particular estando el imputado en investigación preliminar ha registrado salidas y retorno al país eso abonaría a la tesis de la defensa de que el imputado no va a fugarse y que se someterá al proceso como desde un principio lo ha hecho”.

Aunado a lo expuesto, Velásquez (2018) mencionó que “en tanto se desarrolle en el marco del arraigo en el país, ahora bien si se parte por tener la condición de extranjero como uno de los criterios – dentro del peligro de fuga – entonces será de muy vital importancia el análisis de la situación migratoria”.

Por su parte, Encarnación (2018) y Jiménez (2018) respondieron que “de allí se definirá si aquel ha seguido las normas de migración (conducta), o por el contrario si es una persona que manifiestamente irregular revelaría que existe un riesgo de huída”.

Asimismo, Pomahuacre (2018) señaló que “en nuestro país el área que analiza la condición de extranjero es Migraciones, ellos analizan la situación migratoria de un imputado, si se encuentra en nuestro país como regular o como irregular”.

De esta manera, De la Cruz (2018) sobre la importancia de la situación migratoria, replicó que “ello implica un alto riesgo de fuga, o en su defecto importará la ausencia de convicción del peligro de fuga”.

En opinión de Rivera (2018), “la situación migratoria únicamente importa un criterio o dato objetivo más para verificar el arraigo en el país”.

**5. Dentro de los criterios existentes para la valoración del peligro de fuga se presenta el arraigo, del mismo que se desprende tres dimensiones: arraigo laboral, arraigo en posesión de bienes y arraigo familiar, ¿considera usted que dichas dimensiones, por sí solas, pueden rebasar la certeza de éste presupuesto?**

En relación a la pregunta planteada, Velásquez (2018), Pomahuacre (2018) y Rivera (2018) manifestaron que efectivamente por sí solas es factible que se alcance la certeza propuesta.

En ese sentido, Velásquez (2018) mencionó que “de tratarse de un ciudadano extranjero sería lo más adecuado que se observe en consonancia con las dimensiones de arraigo”.

Por otro lado, Martínez (2018) precisó que “no necesariamente, se deberá ver caso por caso, por cuanto, el peligro procesal no solo está en función al existe peligro de fuga y peligro de ser y para establecer inconvenientes que en un caso existe peligro procesal no se exige que se acredite el Peligro de fugas y obstrucciones.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que por arraigo debe entenderse como una persona establecida en un lugar determinado debido a la conexión de alguien con otras personas persona o cosas; por lo tanto, esas tres dimensiones en su conjunto nos permitirían inferir que tal persona tiene arraigo y no eludirá la acción judicial; no obstante, dependiendo del caso en concreto pueden haber otros datos objetivo que abonen a la tesis del Ministerio Público que permitan inferir que si fugará; por lo que, es el Juez quien tiene que analizar el caso en concreto y decidir si existe o no peligro de fuga. En conclusión, se tiene que analizar caso por caso”.

En tanto que, Encarnación (2018) señaló que “evidentemente no, se tiene que analizar otros datos objetivos para que se logre la convicción requerida para el peligro de fuga, y más aún para no vulnerar la presunción de inocencia o la motivación suficiente”.

**6. Desde su perspectiva profesional y académica, ¿es suficiente determinar la situación migratoria del imputado extranjero y sustentar solo con ello el arraigo que requiere la prisión preventiva?**

En relación a la pregunta planteada, Martínez (2018), Jiménez (2018), De la Cruz (2018), Encarnación (2018), Velásquez (2018), Pomahuacre (2018) y Rivera (2018) manifestaron que sustentar el arraigo únicamente con la situación migratoria resulta insuficiente para alcanzar algún grado de convicción.

En tal sentido, Encarnación (2018) señaló que “no obstante, verificar la situación migratoria en que se encuentra el imputado ya que, si se hace un ejercicio de concordancia con otros elementos, como por ejemplo un abultado movimiento migratorio, entonces se puede corroborar un alto riesgo de fuga.

Adicionalmente, Martínez (2018) mencionó que “no debe perderse de vista la detención preventiva será la última medida de todas las medidas, en cuyo caso se regirá el principio de favor libertatis o de in dubio pro libertatis”.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Analizar la influencia del movimiento migratorio en la evaluación de la gravedad de la pena para el análisis del peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

**7. Actualmente, en los distintos casos emblemáticos que se ventilan, la prisión preventiva constituye una medida de coerción que requiere la recopilación de elementos de convicción determinantes, más que abundantes, así pues ¿qué interpretación le otorga a un Certificado de Movimiento Migratorio desde los dos puntos de vista, vale decir, desde la representación de un imputado extranjero con abundante récord migratorio, y desde la representación contraria?**

En relación a la pregunta planteada, Martínez (2018) manifestó que “el movimiento migratorio es un dato a tomar en cuenta más que debe ser concatenado con otros datos objetivos que el caso pueda tener. Teniendo en cuenta dicha postura puede pagar u oponerse al uso de la prisión preventiva. A favor si no existe arraigo y tiene movimiento migratorio y familiares en el extranjero, y en contra si durante la investigación preliminar ha salido al extranjero por corto tiempo y por temas labores y ha regresado al país y encima ha acudido a todas las citaciones del Ministerio Público, además de tener arraigo”.

Por su parte, Jiménez (2018) mencionó que “la interpretación que se le otorgaría a un Certificado de Movimiento Migratorio con abundantes registros sería la de un imputado con falta de arraigo en el país. En el otro sentido, la poca cantidad de registros migratorios representará pues un poco convicción sobre la ausencia de arraigo”.

Aunado a lo expuesto, Pomahuacre (2018) adujo que “su abundancia implicará un evidente riesgo de fuga. En tanto, la ausencia o disminución de movimiento en el Certificado Migratorio no podría generar convicción de riesgo de fuga”.

Asimismo, Velásquez (2018) señaló que “para un extranjero ostentar abundante récord migratorio puede resultar perjudicial en caso se encuentre inmerso en un proceso penal pues ello genera dudas sobre su arraigo en el país. En sentido contrario, el registro reducido de movimiento migratorio genera una expectativa que coadyuva a la existencia de arraigo”.

En ese mismo sentido, Rivera (2018) sostuvo que “tiene abundante récord migratorio evidentemente representa un imputado con fuertes posibilidades de huir del país o de la justicia. En tanto que, un imputado con poco registro migratorio no podría representar peligro alguno.

Así también, Encarnación (2018) mencionó que “el Certificado de Movimiento Migratorio es un mero documento que contiene el récord migratorio de cualquier persona, si dicho documental mantiene una abultada lista de registros de migración entonces la representación resultante sería la de una evidente peligrosidad de huída, asimismo si un imputado extranjero tuviese poco récord migratorio o si éste fuese nulo entonces no sería evidente de forma alguna la existencia de un peligro de fuga”.

De esta forma, De la Cruz (2018) adujo que “ostentar abundante récord migratorio representaría es muy probable que el acusado abandone el país nuevamente, o tenga facilidades para huir. Así pues, si se verifica que el imputado extranjero tiene poco o escaso récord migratorio representaría que tendría un mediano a fuerte arraigo en el país”.

**8. ¿Cree usted que en la evaluación de la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento es un criterio que se circunscribe a la mera observación de la pena que obtendría el imputado extranjero en una eventual sentencia condenatoria?**

En relación a la pregunta planteada, Martínez (2018) manifestó que “la gravedad de la pena es otro criterio objetivo a tomarse en cuenta que deberá ser concatenada con otros criterios objetivos, dado que no se puede asumir el riesgo de fugas solo hecho de que la pena es grave, dado que la pena puede tener dicha naturaleza, no obstante, ello no es suficiente determinar el riesgo de fugas si él imputado es extranjero no cambia dicha posición, lo que se debe verificar que exista riesgo de fuga sea el imputado un nacional o extranjero”.

Por otra parte, Pomahuacre (2018) señaló que “no, examinar la severidad de las pena en prisión preventiva, implica verificar la trascendencia de ésta en el comportamiento del imputado, puesto que la mera observación de la eventual pena ya se verificó en la prognosis de pena”.

Asimismo, Velásquez (2018) mencionó que “muchos Fiscales cometen el error de leer el Código Penal, ver la pena prevista y si es sin embargo, la privación de libertad por más de cuatro años debe evaluarse caso por caso según las circunstancias agravadas o reducidas. Por otra parte, De la Cruz (2018), sostuvo que “para evaluar la gravedad de la pena se requiere más que eso, puesto que, si el imputado extranjero tiene facilidades para fugar, ello incrementaría los criterios adicionales al arraigo en el país”.

En contraposición, Rivera (2018) señaló que “sí, para analizar la severidad de la pena esperada por este procedimiento debe cumplir con la sentencia ordenada en la Ley Penal.

**¿Considera usted relevante la determinación de criterios subjetivos que permitan constatar que la gravedad de la pena influirá en la fuga del imputado extranjero?**

En relación a la pregunta planteada, Velásquez (2018) manifestó que “estos criterios subjetivos deben estar a la par de datos objetivos, documentales, registros, pericias, entre otros, solo así podría pensarse en legitimar un criterio subjetivo.

Por otro lado, Pomahuacre (2018) señaló que “existen criterios subjetivos que deben ser corroborados con elementos objetivos; en la gravedad de la pena sin duda un criterio subjetivo vendría a ser el comportamiento del imputado”.

En tanto que, Martínez (2018) mencionó que “como ya lo indiqué se tiene que analizar caso por caso en base criterios objetivos, no en base a criterios subjetivos ni abstractos. Para tal fin los legisladores han implementado una serie de estándares, objetivos pero que

son meramente enunciativos, esto es, que no son los únicos y es el juzgador que en base a su discrecionalidad quien va a determinar que, criterios existen en el caso en concreto que le permiten concluir que existe peligro de fuga o no, o siendo determinante la nacionalidad del imputado sino circunstancias que existen en determinadas contextos.

### **3.1.2. Descripción de Resultados del Análisis Documental**

Mediante el instrumento actual se tiene en cuenta los siguiente documentales corresponden y coadyuvarán a las respuestas, suficientemente, para los objetivos planteados, por tanto, será materia del siguiente análisis:

Sobre el **Objetivo General**: *“Determinar la posición adoptada por el Subsistema Anticorrupción respecto a la condición de extranjero como criterio de valoración del peligro de fuga en Lima, periodo 2017”*.

Se observó y analizó los documentales, que se encuentran en el siguiente enlace:

#### **Análisis Jurisprudencial**

- **Sentencia recaída en el recurso de Casación N° 626-2013/Huánuco**

La citada sentencia sometida a análisis, fue elaborado en la sala penal permanente de la Corte Suprema de la República, publicado el 27 de febrero del 2016, que provenía del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Superior Penal de Moquegua, contra el auto de vista del 21 de octubre de 2013, que por mayoría revocó la resolución del 26 de septiembre del 2013, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Marco Antonio Gutiérrez Mamani y reformándola, dictaron en su contra comparecencia con restricciones, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

Dicha sentencia señala que, la sola presencia de arraigo no implica la aplicación instantánea de la medida de coerción en mención. Adicionalmente, en dicho fundamento se subraya que el ostentar la condición de los extranjeros no generarán automáticamente prisión preventiva. En ese sentido, a partir del fundamento jurídico cuadragésimo, a tenor menciona lo siguiente: “La única circunstancia en la que no haya arraigo en absoluto no dará lugar a la prisión preventiva (por ejemplo, ser extranjero no implementa automáticamente la prisión preventiva), especialmente cuando hay otras personas que

pueden lograr estos fines. requerido para evaluar los requisitos en conjunto para determinar si existe riesgo de fuga en determinadas circunstancias ".

Así pues, conforme a la sentencia casatoria in comento, se establece que el requisito de arraigo deberá valorarse en conjunto con las demás circunstancias que rodean al investigado.

- **Sentencia recaída en el Recurso de Casación N° 631-2015/Arequipa**

La sentencia sometida a análisis, fue elaborada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado el 21 de diciembre del 2015, proveniente del recurso de casación interpuesto por Carlos Ríos Sánchez se opuso a la orden de audiencia, por un lado fue para confirmar y por otro para revocar la orden de primera instancia, sin embargo, se emitió una orden de prisión preventiva en su contra por un período de 9 meses.

De esta manera, en dicho fundamento se señala también es posible evaluar el grado de arraigo en el país en base a los vínculos familiares que el imputado mantiene en el exterior, sobre todo si es extranjero, esta situación le permite salir del país y refugiarse en su lugar de origen, dándose cuenta de que es peligro.

En este sentido, la sentencia en estudio prevé lo siguiente: “[s]i Considerando que a primera vista, el arraigo del imputado se han consolidado porque vive en el país y tiene condición de residente, su familia nuclear está con él, y su centro de trabajo es una empresa residente en Perú, si se toman en cuenta otros datos. , Es razonable concluir que será aislado judicialmente de Perú para evitar el enjuiciamiento y evitar las sentencias correspondientes.

En conclusión, se puede apreciar que en la presente sentencia casatoria se da por sentado que para la valoración del arraigo en el país es preciso verificar los vínculos familiares del imputado, más aún si ostenta una condición de extranjero.

- **Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, Circular sobre Prisión Preventiva**

Que, con fecha 13 de septiembre del 2011, el Presidente del Poder Judicial de turno – César San Martín Castro, emitió el pronunciamiento administrativo en estudio a efectos de Instar a los jueces penales a adoptar pautas metodológicas y estándares legales entre

otras cosas, respecto al arraigo en la prisión preventiva; esto a propósito de "Para formular lineamientos y estándares uniformes para la prisión preventiva se deben tomar medidas urgentes o se debe implementar de inmediato la agenda judicial de seguridad ciudadana del poder judicial".

De esta forma, el pronunciamiento judicial en mención, establece lo siguiente:

“[o]tras puede conducir a la siguiente situación: por ausencia irrazonable, se infiere estrictamente la disposición calificada del objeto, comprometiendo así el proceso. La conexión del individuo con otros lugares del país o región en el extranjero, la pertenencia del acusado a una organización criminal o pandilla, la complejidad de la ejecución de actos relacionados, especialidad formativa que se puede apreciar en el proceso de tramitación e incluso en su situación laboral.

Analizar la situación relevante de la adquisición y ocultación de fuentes por parte del acusado y la eliminación material de los métodos de investigación, destruirlos y manipularlos demuestra que existe un cierto grado de conexión entre el propio imputado y el objeto a proteger.

La conexión puede ser determinada por la ubicación del trabajo del sujeto, la complejidad de los hechos de atribución de ejecución y su Condiciones sociales o familiares, o conexiones con otros países o regiones, si se encuentran en ellos, se pueden encontrar fuentes de evidencia específicas”.

Así pues, esta Resolución señala que los vínculos del imputado con lugares distintos al país en el que nos encontramos – territorio peruano – son uno de los elementos que deben ser verificados dentro del arraigo en el país; por supuesto que dicho análisis será elaborado en consonancia con los demás elementos que señala la normativa procesal penal.

En cuanto al **Objetivo Específico 1**: *“Explicar si es suficiente la valoración de la situación migratoria en el arraigo para analizar el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017”*.

Se ha observado y analizado los siguientes documentales, que a continuación se vinculan:

### **Análisis Jurisprudencial**

- **Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El siguiente documento a efectos de desarrollar el objetivo específico número uno viene a ser la opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; pronunciamiento de relevancia internacional que fue solicitado por los Estados Unidos Mexicanos, en relación a derechos migratorios, derecho a la igualdad y políticas públicas aplicables a la materia. Para tal Opinión de la Corte, se designó a Juan Manuel Gómez-Robledo Verduzco como Agente, y como Agente Alterno: Embajador de México en Costa Rica, el señor Carlos Pujalte Piñero.

De esta manera, la Opinión Consultiva en estudio señala lo siguiente: "La condición normal de una persona no es condición necesaria para que el país respete y garantice los principios de igualdad y no discriminación.

Esto no significa que no se puedan tomar medidas contra los inmigrantes que no cumplan con el sistema legal del país. Al tomar las medidas correspondientes, los países deben respetar sus derechos humanos y garantizar que todas las personas en sus territorios puedan ejercer y disfrutar de sus derechos, y no deben ser discriminados por sus estancias regulares o irregulares".

En tanto que, "la El tribunal sostuvo que los países no deben obedecer ni restringir el principio de igualdad ante la ley, y no deben discriminar la posibilidad de que sus propios países logren sus objetivos de política pública, sin importar cuáles sean estos objetivos, incluidos los de carácter inmigrante. Este principio general debe respetarse y garantizarse siempre. Cualquier acción u omisión en sentido contrario es incompatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos

A modo de conclusión, podemos sostener que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, menciona que la situación migratoria regular o irregular de un extranjero no es determinante para invocar la garantía de la igualdad legislativa. Puesto que, se debe respetar quienes tienen la ley tienen los mismos derechos ante la ley. la mera condición de ser humano. Así pues, otro de los razonamientos que se puede recoger, es que los Estados deben superponer los intereses de aquellos extranjeros, a los intereses públicos.

- **Sentencia del 28 de agosto de 2014, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Para justificar el objetivo específico primero, pasaremos a analizar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para acoger el caso 12.271 interpuesta por la Comisión de la misma entidad, contra el estado de República Dominicana, de data 12 de julio del 2012. Esto a partir de la detención arbitraria y la explosión sumaria de República Dominicana, presuntas víctimas haitianas y dominicanas de ascendencia haitiana, incluidos niños y niñas, no siguieron los procedimientos de deportación establecidos en la legislación nacional.

Así pues, en dicho pronunciamiento internacional se desarrolla el contexto socio-económico, también aquello que parte por redefinir la conceptualización discriminatoria y problemas encontrados al obtener documentos oficiales de ciudadanos haitianos y dominicanos de origen haitiano.. Entre otros puntos, se evalúa los vínculos de consanguinidad de haitianos.

En el desarrollo de la sentencia in comento, el tribunal dictaminó que "se debe garantizar el debido proceso para todos, independientemente de su estado migratorio", "porque el amplio alcance de intangibilidad del debido proceso se aplica no solo a las pertenencias sino también a la persona, sin discriminación alguna" y prosiguiendo el objetivo que "los migrantes tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"; evidenciando una postura proteccionista hacia el ser humano, más allá de la situación migratoria en la que se encuentre.

De este modo, lo que la Corte ha fijado mediante esta sentencia es que, bajo ninguna circunstancia la situación o estatus migratorio que tenga una persona extranjera debe ser determinante para valorar medidas de políticas públicas que algún Estado emplee. En tanto que, una de esas medidas, claramente, puede ser una que restrinja libertades como la detención en el caso de los migrantes haitianos en República Dominicana, o como una prisión preventiva en nuestro país.

- **Sentencia del 08 de septiembre de 2005, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

A efectos de justificar el primer objetivo específico, analizaremos la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que recibió una demanda contra República Dominicana (una vez más), la misma que surge con la denuncia N.º 12.189. Ello a partir de violar la ley y los derechos humanos, protección judicial, derechos de la niñez, derechos de nacionalidad, igualdad ante la ley, protección judicial, etc .; esto no favorece a las niñas Dilcia Oliven Yean y Violeta Bosico Cofi.

Ahora bien, en el fundamento jurídico ciento cincuenta y cinco de la sentencia en estudio se señala que “[l] El tribunal consideró necesario señalar que la obligación de respetar y proteger el principio de igualdad y no discriminación ante la ley es independiente de la situación migratoria de una persona en un país. Es decir, los países tienen la obligación de garantizar este principio básico a sus ciudadanos y a los extranjeros en sus territorios que no serán discriminados por razón de su estadia regular o irregular, nacionalidad, raza, género o cualquier otra razón ”.

En esa misma línea, dentro del fundamento jurídico ciento cincuenta y seis se establece que “[d] De acuerdo con las disposiciones anteriores y considerando que los derechos de nacionalidad de los hijos de migrantes en la República Dominicana están relacionados con las normas constitucionales relevantes y los principios internacionales relacionados con la protección de los migrantes, el tribunal sostuvo que: a) situación migratoria el estatus de una persona no puede ser una condición para que el Estado otorgue la nacionalidad, porque su estatus migratorio no puede de ninguna manera constituir una razón legítima para privar a sus derechos de nacionalidad o disfrutar y ejercer sus derechos; b). La condición migratoria de una persona no se transmitirá a sus hijos, y c) Para una persona que no tiene derecho a adquirir una nacionalidad, solo las condiciones de nacimiento en el territorio del país pueden demostrar que tiene una nacionalidad. Si no han obtenido la nacionalidad del lugar de nacimiento, son de otra nacionalidad ”.

De esta manera, podemos concluir que la Corte – una vez más – sostiene que la vigencia de los derechos de todos debe prevalecer por sobre el estatus o situación migratoria en que se encuentre cualquiera, sea que estuviese en nuestro país siguiendo el procedimiento regular, o siendo que no lo haya seguido. En sentido contrario, valorar la situación migratoria de un extranjero (proveniente de un procedimiento regular o irregular) constituye una afectación de los derechos humanos.

A partir del **Objetivo Específico 2**: “*Analizar la influencia del movimiento migratorio en la evaluación de la gravedad de la pena para el análisis del peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017*”.

Se ha observado y analizado los siguientes documentales, que a continuación se vinculan:

### **Análisis Jurisprudencial**

- **Sentencia de Casación N.° 631-2015/Arequipa, emitida el 21 de diciembre del 2015**

Asimismo, para el desarrollo del último objetivo específico, hemos optado por analizar la sentencia casatoria N.° 631-2015/Arequipa, emitida el 21 de diciembre del 2015, por la Sala Penal Transitoria, a cargo de los magistrados Cesar San Martin Castro – ponente, Víctor Prado Saldarriaga (actual Presidente del Poder Judicial), Salas Arenas, Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo. Dicho pronunciamiento fue promovido de acuerdo al recurso de casación interpuesto por Carlos Ríos Sánchez contra el auto de vista del 09 de julio de 2015, que en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia, dictó mandato de prisión preventiva; en la investigación preparatoria por delito de colusión agravada y otros, en agravio del Estado.

De esta manera, la sentencia en estudio elabora un desarrollo jurisprudencial acerca del arraigado en un presupuesto de peligro de fuga, estableciendo criterios que todos representantes de los órganos jurisdiccionales deben considerar aplicar la detención preventiva. Así que en este pronunciamiento judicial en donde se observa e introduce el término “dimensiones de arraigo”, y se desprende en tres dimensiones bien definidas: (i) arraigo en posesión de bienes, (ii) arraigo familiar y (iii) arraigo laboral.

Adicionalmente, uno dentro del fundamento jurídico séptimo se menciona lo siguiente: “[q]ue los criterios considerados para determinar el riesgo de fuga son movimiento migratorio el imputado, Ríos Sánchez, viajó por motivos laborales, aunque estaba vinculado a su labor profesional, podría regresar a Perú de inmediato en el corto plazo. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reexaminó 169 sentencias en el caso Stögmüller en Austria el 10 de noviembre, determinando que la simple posibilidad o conveniencia de que el acusado tenga que cruzar la frontera no significa el peligro de fuga.

De esta forma, es imposible estimar el riesgo de fuga en base a los diversos viajes que el imputado extranjero o peruano puede realizar fuera del país. Por tanto, los varios o más viajes del acusado al extranjero no son decisivos.

La razón para determinar el riesgo fundado de fuga es que el acusado no tiene trabajo, familia o arraigo laborales, y está vinculado a un país extranjero, por lo que puede salir del país, mientras que otros datos provienen de la naturaleza y gravedad de la situación hechos. El monto de las multas no debe comprobarse por separado.

Sin embargo, esto debe considerarse junto con otras circunstancias, por ejemplo: (i) Las acciones del acusado durante o después del proceso, hasta cierto Señale los puntos principales de su disposición a aceptar la persecución penal, (ii) la personalidad del imputado y / o (iii) sus relaciones personales (sus vínculos familiares y laborales).

A manera de conclusión, podemos señalar que al momento de valorar el arraigo en el país se debe verificar el registro de movimiento migratorio que ostenta el imputado, y si de este se observa que tiene un abundante movimiento, vale decir que, si ha realizado constantes viajes al exterior entonces se entiende que tendría facilidades para abandonar el país, lo que se condice con riesgo de fuga requerido configuración presupuestal de la medida cautelar en investigación. Ahora bien, no tanto es determinante para determinar el riesgo de fugas, solo dato objetivo de ostentar viajes al extranjero, sino que en primer lugar debe verificarse si las dimensiones de arraigo de observan en nuestro país.

- **Resolución N.º 03 del 07 de febrero del 2018, recaída en el Expediente N.º 00046-2017-2-5201-JR-PE-01, emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Colegiado A**

A efectos de justificar el último objetivo específico, se analizará un pronunciamiento emitido por la Sala Penal Nacional del Poder Judicial, que bajo la Resolución N.º 03 del 07 de febrero del 2018, declara fundada la Resolución N.º 08 del 24 de enero del 2018 emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios/María de los Ángeles Álvarez Camacho; en la investigación preparatoria por delito de tráfico de influencias y otros, en agravio del Estado. Esto a partir del recurso de apelación interpuesto por Carlos Eugenio García Alcázar, Rodolfo Edgardo Priale de la Peña, Elard Paul Alejandro Tejada Moscoso, Félix Erdulfo Málaga Torres y Luis Humberto Prevoo Neira.

Así pues, la presente resolución se desarrolla en el marco de una investigación que parte por analizar delitos dentro de una organización criminal, tomado como parte de la carga procesal del Equipo Especial del Ministerio Público; en ese escenario es que se tiene a bien requerir medidas al órgano jurisdiccional, a fin de que se asegure los fines del proceso penal, de esta forma, se opta por aplicar la prisión preventiva como medida de coerción personal como la más idónea.

Bajo este contexto, la resolución en mención señala lo siguiente: “[e]n el presente caso, las razones que ha sustentado la jueza de primera instancia no han sido rebatidas de modo alguno en su apelación o audiencia propósito. En efecto, la magistrada basó su decisión en la existencia de arraigos de baja calidad y el peligro de fuga, los cuales se sustentan en datos objetivos y particulares al caso que nos ocupa. En tal sentido, subsisten sus viajes constantes al extranjero, los cuales están acreditados a través de su movimiento migratorio. Allí, se aprecia una clara facilidad para abandonar el país. El mismo imputado, en la audiencia, señaló que los viajes habrían sido realizados con su familia, lo cual genera mayor convicción en Colegiado de que la valoración realizada respecto de existía una facilidad para el imputado de abandonar el país fue correcta. Con relación a sus arraigos, es verdad que el imputado ha acreditado formar parte de un núcleo familiar; sin embargo, como se aprecia claramente de los elementos de convicción incorporados al proceso, el 26 de abril de 2017 realizó la venta del inmueble que ocupaba con su familia. Esto fue considerado por la jueza como una clara reducción estable, sino que, además, le generó liquidez al imputado, con la cual le sería más sencillo dejar el país o mantenerse oculto. Por lo tanto, este Colegiado considera los datos objetivos de la venta, la cual fue realizada por un precio más de un cuarto de millón de dólares (más del doble del valor de compra), por lo que la valoración realizada por la jueza ha sido pertinente respecto de este extremo”.

En suma, se ha considerado que el abundante registro de movimiento migratorio de un imputado es un dato objetivo para sostener la existencia de facilidades para abandonar el país, y con ello eventualmente, huir o fugar, y de esta manera entorpecer las investigaciones. No obstante, el Colegiado de la Sala Penal Nacional, no da por sentado dicho razonamiento, sino que está conforme con el siguiente, venta de un bien y liquidez económica, lo que se condice con una evidente facilidad para abandonar el país.

- **Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00349-2017-PHC/TC/Amazonas, expedida el 21 de abril del 2017**

Siguiendo con la justificación del último objetivo específico, se desarrollará la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00349-2017-PHC/TC/Amazonas, expedida el 21 de abril del 2017; en tanto que César Fernando Fuentes Montenegro interpuso demanda de Hábeas Corpus contra la Resolución del 09 de agosto del 2016, emitida por Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Así pues, en la sentencia del máximo intérprete de la Constitución declaró improcedente la demanda de Hábeas Corpus De acuerdo con los artículos 3 y 4 anteriores, declara que el recurso de hábeas corpus es infundado, porque no se ha probado la violación del derecho a la decisión judicial relacionada con el derecho a la libertad personal de Don César Fuentes Parraguez.

Así pues, esta sentencia se elaboró en el marco de una investigación penal seguir al demandante y a otras personas debido al delito. de Colusión Desleal, Peculado por apropiación y otros; a partir del cual el representante del Ministerio de Asuntos Públicos solicitó medidas de prisión preventiva.

De esta manera, la Procuraduría Pública solicitó el desistimiento de la demanda, señalando que esta medida es una solución confirmatoria que involucra elementos serios y bien fundamentados de fe en la persona favorecida. Además, la resolución advierte que hay un presupuesto real También existe base legal para determinar que los hechos calculados a la persona favorecida cumplen con la premisa de implementar las medidas requeridas por las normas procesales penales, y que el imputado no tiene ascendencia laboral y tiene un movimiento migratorio hacia el Ecuador.

A modo de conclusión, la Procuraduría Pública considera que el solo hecho de mantener un registro de movimiento migratorio, configura por sí solo, una circunstancia que amerita aprobar la inexistencia de arraigo en el país. Se evidencia que no es necesario que sean abundantes o constantes los viajes al exterior, que registre un imputado, sino que, a pesar de solo existir un viaje, ese debe ser analizado en qué circunstancias se ha realizado; si se hizo por motivos laborales o no. En buena cuenta, para esta entidad no es necesario registrar pocos o muchos viajes, por el contrario, debe valorarse esto en consonancia con los demás criterios.

## IV. DISCUSIÓN

En este apartado corresponde introducir aquellos conocimientos a los que se han arribado mediante el desarrollo de la investigación, además de establecer si los hallazgos mantienen los saberes preliminares.

Daymon citado por Hernández Sampieri et al. (2014, p. 522) señaló que en este apartado se extraen conclusiones, se hacen recomendaciones claras, se analizan impactos, cómo dar respuesta a las preguntas planteadas en la investigación, y si los objetivos planteados se pasan, los resultados se relacionan con los precedentes, y se discuten los resultados obtenidos, etc.

De esta manera, los resultados que se derivan del **objetivo general**, respecto a determinar la posición adoptada el subsistema anticorrupción utiliza la condición de extranjeros como criterio para evaluar los riesgos de fuga en Lima, periodo 2017.

Así pues, como se mencionó precedentemente, para el presente apartado se ha dispuesto que los resultados recopilados en los trabajos previos, la conceptualización dogmática procedente del marco teórico, antecedentes (tanto nacionales como internacionales), las entrevistas y el análisis jurisprudencial, todo ello desarrollado en este trabajo, será analizado del siguiente modo:

En cuanto a la posición adoptada por el Subsistema Anticorrupción respecto a la condición de extranjero, y de acuerdo en la entrevista se observó que el entrevistado Dr. Luis Velásquez Marín, Gilmer Martínez Ccerhuayo, Tomás Pomahuacre Gómez, Juanita Encarnación Salazar, Gloria De la Cruz Gómez y Juan Carlos Jiménez García, señalaron, en conjunto que, en efecto, resulta relevante estudiar la condición de extranjero en prisión preventiva, si éste es analizado en suma con otros criterios, elementos de convicción, datos objetivos y circunstancias del caso concreto, coadyuvará al evaluar el riesgo de fugas. Agregaron que, se tiene que analizar dicho aspecto en el caso concreto, y de acuerdo a lo que se señala en el caso N°. 631-2015 / Arequipa de 21 de diciembre de 2015, debido a que el imputado es la única identidad de extranjero, se generó el riesgo de fuga, lo que introduciría un comportamiento discriminatorio por nacionalidad. Por lo tanto, para determinar el riesgo de fuga, también se deben considerar otros datos objetivos, por si

acaso el imputado no tiene arraigo (desde tres perspectivas) y su comportamiento procesal; así como el imputado tiene arraigo, esto elimina la necesidad de fuga. Peligroso, sea nacional o no dado que debemos recordar que la prisión preventiva es la excepción mientras que afrontar el proceso en libertad es la regla.

Asimismo, a modo de observaciones mencionaron que no se debe perder de vista el propósito de la prisión preventiva, que es una garantía para el imputado al proceso, ya sea para que éste no evite el juzgamiento o la posible condena que se le pueda imponer, además que como ya lo indique la regla es que toda persona asista a un proceso privado de su libertad.

Otra cuestión importante es analizar la proporcionalidad de la medida que tiene relación con la excepcionalidad de la medida, dado que solo se impondrá prisión preventiva si es que no existe otro medio menos dañino para lograr el propósito de la prisión preventiva que asegure la existencia del imputado en el proceso. Asimismo, la efectividad del principio de proporcionalidad debe analizarse con mayor ímpetu y refinamiento, especialmente el subprincipio de idoneidad aplicable a las medidas coercitivas personales.

Ahora bien, de todos los entrevistados, un número mayoritario sostiene que, es posible introducir la condición de extranjero como un criterio de valoración en paralelo a los demás preestablecidos para el análisis del peligro de fuga; no obstante, ello deberá realizarse respetando sin modificación alguna a lo ya previsto a nivel legislativo. Es de conocerse que, la ley no prohíbe la introducción de un criterio, en adición a los ya previstos, siempre que no vulnere derechos humanos.

Cabe mencionar que, a través de la sentencia casatoria N.º 631-2015/Arequipa que, se necesitarían más datos o elementos evaluar el riesgo de fuga. Afirmar la existencia de riesgo de fuga únicamente sería posible si se tiene en consideración otras circunstancias.

En similar sentido, el Dr. Gilmer Martínez Ccerhuayo – como miembro del Subsistema Anticorrupción – señala que no debe incorporarse como criterio por lo ya señalado, incorporarlo sería desarrollar un acto discriminatorio el mismo que esta proscrito por mandato constitucional. En ese sentido, dicho dato objetivo se deberá tener en cuenta caso

por caso y solo podrá servir para establecer peligro de fuga si concatenado con otros datos objetivos, permitan colegir que existe peligro de fuga del imputado.

De lo indicado en el párrafo precedente, discrepo en su totalidad, pues la verificación de la condición de extranjero no deviene en un acto discriminatorio, si se logra contrastar con los demás elementos que permitan generar convicción sobre la peligrosidad que ostenta el imputado extranjero. En ese sentido, para que se configure un acto discriminatorio se necesitaría que únicamente se aplique la prisión preventiva por ser extranjero, lo que no se condice con la finalidad de esta investigación. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional declaró que los jueces es libre de considerar criterios o elementos que le permitan arribar a alguna postura, esto siempre que sea justificada en su resolución; así ello se detalla en el fundamento jurídico de la Sentencia de matrimonio N ° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015.

Adicionalmente, a lo esbozado en el párrafo anterior, se sustenta en nuestro análisis jurisprudencial, a partir del cual, es importante recordar que el Decreto Legislativo N.º 957, que regula el proceso penal, establece un sistema abierto de criterios para la valoración del peligrosismo; así pues, como lo señaló el Dr. San Martín Castro a través del considerando tercero de la a través de la resolución administrativa n.º. 325-2011-P-PJ, nuestra ley procesal criminal proporciona una guía mediante el estudio de los artículos 269 y 270 de la Ley de Procesos Penales, que es, sin duda, flexible o orientada al abierto a las jurisdicciones establecidas indicadoras relevantes para apoyar la adopción de medidas procesales, como la prisión preventiva. El propósito de esto es para evitar razones basadas en la resolución inmotivadas en el ámbito del peligro procesal.

A la par de este razonamiento, es preciso subrayar que, la prisión preventiva requiere, por sobre todo los presupuestos, del peligrosismo procesal; de allí que sea importante analizar la condición de extranjero dentro de éste presupuesto. En el mismo sentido, el profesor Gonzalo Del Río Labarthe, a través de su tesis doctoral titulado “Precauciones personales en el proceso penal peruano” mencionó que la existencia de “*fumus boni iuris*” por sí sola no justifica el uso de medidas coercitivas personales en la argumentación del proceso. Si esto sucede, su función volverá a ser la multa esperada. Por lo tanto, su aplicación insinúa el peligro de la presencia o retraso de la *periculum in mora*.

**Por lo tanto**, la postura adoptada el subsistema anticorrupción utiliza la condición de los extranjeros como un criterio para evaluar los riesgos de fuga., no es uniforme. En otras palabras, es persistente el debate entre introducir o no, a la condición de extranjero como un criterio de verificación, lo que conlleva a corroborar el supuesto general que hemos planteado inicialmente, y de esta manera alcanzado nuestro objetivo general.

A continuación, corresponde la discusión de nuestro **objetivo específico 1**, que es la de explicar si es suficiente la valoración de la situación migratoria en el arraigo para analizar el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción, a partir del cual se ha planteado como supuesto jurídico que, la valoración de la situación migratoria en el arraigo es insuficiente para analizar el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción; esto se fundamenta con el resultado de las entrevistas, en contraste con el análisis jurisprudencial.

En primer lugar, en su mayoría, los entrevistados han reconocido que el desarrollo de la situación migratoria – es decir, su análisis dentro de la aplicación de la prisión preventiva– es totalmente relevante, siempre que sea valorado en concordancia con otros datos objetivos que existan en el caso en concreto, como es su comportamiento procesal o carencia de arraigo. Esto es, la situación migratoria vendría a reforzar el sustento de que existe un peligro de fuga por parte del imputado, claro que si en el caso en particular estando el imputado en investigación preliminar ha registrado salidas y retorno al país eso abonaría a la tesis de la defensa de que el imputado no va a fugarse y que se someterá al proceso como desde un principio lo ha hecho.

Asimismo, el Dr. Luis Velásquez Marín señaló que en tanto se desarrolle en el marco del arraigo en el país, ahora bien, si se parte por tener la condición de extranjero como uno de los criterios – dentro del peligro de fuga – entonces será de muy vital importancia el análisis de la situación migratoria.

Ahora bien, es importante mencionar que, el Código Procesal Penal en los dispositivos que regulan la prisión preventiva, no menciona a la situación migratoria, y claro que esta que, porque éste constituye un elemento de verificación más a cargo del representante del Ministerio Público; por tanto, desde el ángulo normativo no es obligatorio su análisis. No obstante, el Fiscal encargado del caso, debe ceñir su trabajo a la finalidad del proceso penal y a la de las medidas de coerción que adopte. Así, si opta por utilizar la prisión

preventiva entonces deberá verificar todas las circunstancias fácticas y jurídicas que envuelven al imputado, sea extranjero o no.

De esta forma, el Dr. Gilmer Martínez Ccerhuayo señala que, para superar el arraigo, las tres dimensiones en su conjunto nos permitirían inferir que tal persona tiene arraigo y que no eludirá la acción de la justicia; no obstante, dependiendo del caso en concreto puede haber otros datos objetivo que abonen a la tesis del Ministerio Público que permitan inferir que si fugará; por lo que, es el Juez quien tiene que analizar el caso en concreto y decidir si existe o no peligro de fuga. En conclusión, se tiene que analizar caso por caso.

En definitiva, todos los entrevistados corroboraron que sustentar el arraigo únicamente con la situación migratoria resulta insuficiente para alcanzar algún grado de convicción; con lo cual se logra alcanzar confiabilidad y certeza respecto al supuesto jurídico 1, desde los resultados de las entrevistas.

Lo mencionado en el párrafo anterior, adquiere firmeza a través de nuestro análisis jurisprudencial, pues la, Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva N°. OC-18/03 de fecha 17 de septiembre de 2003. ha precisado que, el tribunal sostuvo que los países no deben obedecer ni limitar el principio de igualdad ante la ley, y no deben discriminar la posibilidad de lograr objetivos de política pública, sin importar cuáles sean estos, incluidos los de carácter migratorio. Este principio general debe respetarse y garantizarse siempre. Cualquier acción u omisión en sentido contrario es incompatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Del mismo que puede desprenderse que, si en nuestro ordenamiento jurídico se pretendiese utilizar la situación migratoria como único argumento para aplicar medidas de coerción personal basadas en política criminal de Estado, entonces devendría en atentatorio a los derechos fundamentales de aquellos extranjeros.

De esta manera, la Corte ha fijado mediante esta sentencia es que, bajo ninguna circunstancia la situación o estatus migratorio que tenga una persona extranjera debe ser determinante para valorar medidas de políticas públicas que algún Estado emplee. Así también, menciona que, el estatus migratorio de una persona no puede ser una condición para que el estado otorgue la nacionalidad, porque su estatus migratorio no puede constituir una razón legítima para privarla de sus derechos bajo ninguna circunstancia. a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos; razonamiento del que puede

interpretarse claramente que el estatus migratorio tampoco puede ser argumento para privar la libertad individual.

**En consecuencia**, de acuerdo a lo mencionado en las entrevistas, el análisis jurisprudencial y lo vertido en nuestro marco teórico, corroboramos que, si se pretende analizar el peligro de fuga, la valoración de la situación migratoria deviene en insuficiente; y esto se evidencia con lo desarrollado por las entrevistas, el análisis jurisprudencial y lo vertido en nuestro marco teórico, demostrándose que valorar la situación migratoria en el peligro de fuga y sólo con ella sustentar la prisión preventiva o mínimamente el peligrosismo procesal, tendríamos que remitirnos a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a través de sus sentencias y pronunciamientos oficiales defiende el derecho de los extranjeros en conexidad con la igualdad.

Corresponde, además discutir nuestro **objetivo específico 2**, que a tenor se explaya en analizar la influencia del movimiento migratorio en la evaluación de la gravedad de la pena para el análisis del peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción, del mismo que se planteó como supuesto jurídico que el movimiento migratorio influye directamente en la evaluación de la gravedad de la pena para el análisis del peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción.

A través de las entrevistas, se evidencia que todos los participantes concuerdan con que es realmente influyente evaluar el movimiento migratorio del imputado, toda vez que de aquel se podrán desprender distintas posiciones en cuanto a la calidad de arraigo. Así pues, el Dr. Luis Velásquez Marín, Gilmer Martínez Ccerhuayo, Juan Carlos Jiménez García, Tomás Pomahuacre Gómez, Anabella Rivera Parma, Gloria De la Cruz Gómez y Juanita Encarnación Salazar, afirman que el razonamiento sobre el récord migratorio que un imputado extranjero registra es variable, si se parte porque éste posee abundantes registros, vale decir, que si ha realizado muchos viajes al exterior del país, entonces se puede evidenciar que tiene facilidades para salir o abandonar el país.

De otro lado, de encontrarnos frente a la representación de si un imputado extranjero no posee viajes al exterior, podríamos sostener que no tiene facilidades para salir del país, pero ello debe corroborarse con otras circunstancias propias del caso concreto, pues puede ocurrir que no posea registros migratorios y tenga una situación migratoria regular, sin embargo, se corrobore que tenía negocios en otro país, por tanto puede que a pesar de no

ostentar movimientos migratorios de manera oficial, sí tendría facilidades para abandonar el país.

En otro extremo, se encuentra aquella representación por la cual se sostiene que, un imputado extranjero puede ostentar pocos registros migratorios; es decir, que evidentemente ha viajado al exterior, pero en un mínimo de oportunidades. Esto podría interpretarse, de manera similar a lo versado en el párrafo anterior, de dos formas: tanto, para generar algún nivel convicción sobre los acusado extranjero debe abandonar el país donde las instalaciones son débiles, o simplemente sobre la facilidad (sea una o varias veces) para abandonar el territorio nacional.

Ahora bien, a partir de la Resolución N.º 03 del 07 de febrero del 2018, recaída en el Expediente N.º 00046-2017-2-5201-JR-PE-01, emitida por la Sala Nacional de Apelaciones en lo Penal-Universidad Especializada en Delitos Oficiales de Corrupción, se puede corroborar lo antes versado, mencionándose que el abundante registro de movimiento migratorio de un imputado es un dato objetivo para sostener la existencia de facilidades para abandonar el país, y con ello eventualmente, huir o fugar, y de esta manera entorpecer las investigaciones.

En sentido similar, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00349-2017-PHC/TC/Amazonas, expedida el 21 de abril del 2017, señala Existen hechos y presupuestos legales para determinar que los hechos calculados a la persona apoyada cumplen con los requisitos previos para la implementación de las medidas requeridas por la normativa procesal penal, y que el imputado no tiene fuente laboral y tiene la motivación para moverse a Ecuador; lo que se contrasta con la postura que mencionábamos respecto a la importancia del análisis del movimiento migratorio.

Consecuentemente, nuestro supuesto jurídico específico ha sido corroborado al detallarse que el movimiento migratorio influye directamente en la evaluación de analizar la severidad de las sanciones por peligros de fuga. Subsistema Anticorrupción.

## V. CONCLUSIONES

A continuación, presentaremos las conclusiones a las que hemos llegado en base a lo siguiente cada objetivo planteado para el presente trabajo de investigación, y que por supuesto, se enfocan en brindar respuesta a las preguntas esbozadas para esta tesis; en ese sentido, estas conclusiones se han determinado a partir de las instrumentales siguientes Entrevistas, revisiones documentales y verificación de antecedentes.

1. Se concluye que, el Subsistema Anticorrupción no ha adoptado una posición uniforme la condición de los extranjeros se utiliza como criterios para evaluar los peligros de fuga, dado que un sector de los operadores jurídicos interpreta como acto discriminatorio analizar la situación cuando los extranjeros son sometidos a coacción personal como la prisión preventiva., el mismo que se ha evidenciado con la publicación de la sentencia de Casación N.º 631-2015/Arequipa, que asume como discriminatorio la postura de valorar la condición de extranjero por sí solo en el peligro de fuga.
2. Se concluye que, la valoración de la situación migratoria en el arraigo es insuficiente para analizar el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción, puesto que se ha demostrado que valorar la situación migratoria en el peligro de fuga y sólo con ella sustentar la prisión preventiva o mínimamente el peligrosismo procesal, tendríamos que remitirnos a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a través de sus sentencias y pronunciamientos oficiales defiende el derecho de los extranjeros en conexidad con la igualdad, lo mismo que se evidencia con la opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, en donde se precisa los países no pueden obedecer ni restringir el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación para lograr sus objetivos de política pública ante la ley.
3. Se concluye que, el movimiento migratorio influye directamente en la evaluación de analizar la severidad de las sanciones por peligros de fuga. Subsistema Anticorrupción de Lima, ello en atención a que, para analizar el peligrosismo procesal resulta imprescindible que observar si éste ostenta o no viajes al exterior del país, siendo éste su país natal o uno distinto, asimismo, debe concatenarse con la intensidad de registros migratorios que dicho extranjero posea, esta valoración se evidencia con la Resolución N.º 03 del 07 de febrero en 2018, recaída en el expediente N.º 00046-2017-2-5201-JR-PE-01, emitida por la Sala Nacional de Apelaciones en lo Penal

especializada en delitos oficiales de corrupción. Colegiado A, en donde se corrobora el vínculo directo del movimiento migratorio en el caso de un acusado extranjero, existe el riesgo de fuga.

## VI. RECOMENDACIONES

Luego de exponer las conclusiones que emergen de nuestra investigación, es preciso hacer las siguientes sugerencias:

1. Se sugiere al Subsistema Anticorrupción adopte una posición uniforme la condición de extranjeros se utiliza como estándar para evaluar los peligros de fuga. dado que un sector de los operadores jurídicos interpreta como acto discriminatorio el análisis de la condición de los extranjeros que impongan medidas coercitivas personales como la prisión preventiva, la Sentencia de casación N°. 631-2015 / Arequipa ha probado este punto. que asume como discriminatorio la postura de valorar la condición de extranjero por sí solo en el peligro de fuga.
2. Se recomienda que, de encontrarse ante una valoración del peligro de fuga teniendo como único sustento la situación migratoria, en defensa deba remitirse a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a través de sus sentencias y pronunciamientos oficiales defiende el derecho de los extranjeros en conexidad con la igualdad, lo mismo que se evidencia con la opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003 señaló claramente que los países no pueden obedecer ni restringir el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley y no discriminación en la realización de sus objetivos de política pública. Se recomienda que, se adopte como postura de carácter obligatoria la valoración del movimiento migratorio en el peligro de fuga, esto en razón a que para analizar el peligrosismo procesal resulta imprescindible que observar si éste ostenta o no viajes al exterior del país, siendo éste su país natal o uno distinto, asimismo, debe concatenarse con la intensidad de registros migratorios que dicho extranjero posea, esta valoración se evidencia con la Resolución N.º 03 del 07 de febrero del 2018, recaída en el Expediente N.º 00046-2017-2-5201-JR-PE-01, emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Colegiado A.
3. Se recomienda que, se adopte como postura de carácter obligatoria la valoración del movimiento migratorio en el peligro de fuga, esto en razón a que para analizar

el peligrosismo procesal resulta imprescindible que observar si éste ostenta o no viajes al exterior del país, siendo éste su país natal o uno distinto, asimismo, debe concatenarse con la intensidad de registros migratorios que dicho extranjero posea, esta valoración se evidencia con la Resolución N.º 03 del 07 de febrero del 2018, recaída en el Expediente N.º 00046-2017-2-5201-JR-PE-01, emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Colegiado A.

## **VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

## Referencias temáticas

A continuación, se detallan las referencias bibliográficas utilizadas:

Arias, F. (1997). *El Proyecto de Investigación*. Caracas - Venezuela: Editorial Episteme.

Asencio Mellado, J. (1986). Tesis doctoral *La prisión provisional*. Recuperado de [file:///C:/Users/NENA/Downloads/Asencio%20Mellado,%20Jos%C3%A9%20Mar%C3%ADa.01%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/NENA/Downloads/Asencio%20Mellado,%20Jos%C3%A9%20Mar%C3%ADa.01%20(2).pdf)

Behar Rivero, D. (2008). *Metodología de la investigación*. Shalom 2008.

Bisquerra Alzina, R. (1998). *Modelos de orientación e intervención psicopedagógica*. Madrid: Ciss Praxis.

Bonifaz, J. (s/n). *La condición jurídica del extranjero en el Perú*. Lima: PUCP.

Recuperadode<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/53565/1/a%20condicion%20juridica%20del%20extranjero.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Circular de prisión preventiva. (2011). Resolución administrativa N° 325-2011-p-pj. Recuperado de <http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>

Constitución Política. (2016). *La constitución comentada: análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta.

Del Río Labarthe, G. (2008). *La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*, Lima: ARA editores.

Del Rio Labarthe, G. (2009). *Derecho PUCP*.

Del Río Labarthe, G. (2016). *Prisión Preventiva y Medidas Alternativas*, Lima: Instituto Pacífico.

Del Río Labarthe, G. (diciembre de 2009). “La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal*

- Constitucional Anuario de Derecho Penal*, N.º 1/2008, Lima. Recuperado de <<https://bit.ly/2qz8Hot>>.
- Domínguez, J. (2015). *Manual de Metodología de la Investigación Científica*. Chimbote - Perú: Imprenta Editora Grafica Real S.A.C.
- Fernández Postigo, J. (2013). Tesis doctoral *La correcta interpretación y aplicación de las medidas cautelares personales; la detención preventiva*. Recuperado de <http://eprints.uanl.mx/3390/1/1080256817.pdf>
- Gamarra, R. (2007). *Balance del Subsistema Anticorrupción a seis años de su creación*. Lima: Roble Rojo Grupo de Negocios. Recuperado de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op\\_20080612\\_32.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op_20080612_32.pdf)
- Graciano, A. (1998). *La condición de extranjero del hombre (Apuntes para una ética de la diferencia)*. Madrid. Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/ASEM/article/download/ASEM9899110121A/16740>
- Gutierrez De Cabiedes, P. (2004). *La prisión preventiva*, Navarra: Thomson Aranzadi.
- Lopez Paredes, C. (2011). *Estudio jurídico del peligro de fuga en la legislación procesal guatemalteca*. Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_9342.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9342.pdf)
- Loza Avalos, C. (febrero de 2013). *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia*. Recuperado de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20151008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20151008_02.pdf)
- Mir Puig, S. (2011). *Bases constitucionales del derecho penal*. Madrid: Iustel.
- Monge Navarro, R. (2012). Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Recuperado de [http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t12-prisión\\_preventiva\\_y\\_principio\\_de\\_presunción\\_de\\_inocencia.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t12-prisión_preventiva_y_principio_de_presunción_de_inocencia.pdf)
- Montero Aroca, J. (2016). *Derecho Jurisdiccional III*.
- Muñoz, F. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia - España.: Editorial Tirant Lo Blanch.

- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: Moreno.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Buenos Aires: Heliasta.
- Rojas Vargas, F. (2016). *Manual Operativo de las Delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos*. Lima: Nomos & Thesis EIRL.
- Roxin, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B.J. Maier. Primera traducción al castellano de la 25ª edición alemana. Editores del Puerto (Argentina).
- Vértiz, C. (noviembre del 2011). “La Prisión Preventiva en Perú. Estudio de 112 audiencias en 7 distritos judiciales con el Nuevo Código Procesal Penal”, en *Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina Evaluación y Perspectivas*, N.º 2. Santiago. Recuperado de <<https://bit.ly/2HIBwPp>>

### **Referencias metodológicas**

- Alarcón, R. (1991). *Métodos y diseños de investigación del comportamiento*. Lima: UPCH. Primera edición, 2008 *Métodos y diseños de investigación del comportamiento* Lima: Editorial Universitaria URP. Segunda Edición
- Ardila, R. (1974). *Psicología experimental: manual de laboratorio*. México: Ed. Trillas.
- Arias Galicia, F. (1971). *Introducción a las técnicas de investigación científica*. Madrid: Ed. Trillas.
- Arnau, J. (1978). *Métodos de investigación en las ciencias humanas*. Barcelona: Ed. Omega.
- Arnau, J. (1980). *Psicología experimental. Un enfoque metodológico*. México: Ed. Trillas.
- Arnau Grass, J. (1986). *Diseños experimentales en psicología y educación*. México: Ed. Trillas 2º.ed., 2vols.

- Ary, Donald, y otros, (1972). *Introduction to research in education*. New York: Holt, Hinehart and Winston.
- Azorin Poch, F. (1969). *Curso superior de muestreo y aplicaciones*. Madrid: Ed.Aguilar.
- Barriga, C. (1974). *Introducción a la investigación científico*. Lima: INIDE.
- Bernal, A. (2010). *Metodología de la investigación*. Colombia: Prentice Hall
- Best, J. (1965). *Cómo investigar en educación*. Madrid: Ed. Morata.
- Bunge, M. (1965,1973). *La investigación científica*. Barcelona: Ed. Ariel.
- Bunge, M. (1965, 1973). *La ciencia, su método y su filosofía*. Buenos Aires: siglo XX
- Canales FIT Alvarado, E. (1991). *Metodología de la investigación*. México: limusa SA.
- Castro, L. (1975). *Diseño experimental sin estadística*. México: Ed.Trillas.
- Cervo AL-B. P.A (1992). *Metodología científica*. México: Mc Graw Hill.
- Daniel, W. (1978). *Applied nonparametric statistics*. Boston, Houghton Mifflin Company.
- Games, P. y G.K. (1987). *Elementary statistics: data analysis for the behavioral sciences*. New York: McGraw-Hill.
- Glass, G. S. J. (1974). *Métodos estadísticos aplicados a las ciencias sociales*. Madrid: Prentice Hall internacional.
- Hernandez, R. y Fernández, C. (1998). *Metodología de la investigación*. Colombia: Mc Graw Hill. Segunda edición.
- Hernandez, R. y Fernández, C. (2010). *Metodología de la investigación*. México D.F: Mc Graw Hill/ Interamericana Editores S.A. Quinta edición.
- Kerlinger, F. (1992). *Investigación del comportamiento: técnicas y métodos*. México: Ed. Interamericana / McGraw-Hill.

- Kreimerman, N. (1984). *Métodos de investigación para tesis y trabajos semestrales*. México: Ed. Trillas.
- Mcguigan, F.J. (1977). *Psicología experimental*. México: Ed. Trillas.
- Orellana G. y Huaman L. (2011). *Diseño y elaboración de proyectos de investigación pedagógica*. Huancayo: Instituto Andino de pedagogía.
- Piscoya, L. (1977). *Investigación educacional*. Lima: INIDE. 1982 *Investigación en ciencias humanas y educación*. Lima.
- Rodriguez, M. (1986). *Teoría y diseño de la investigación científica*. Lima: Ed. Atusparia.
- Rodriguez, W. (1984). *Tecnología de la investigación experimental en educación*. Lima: INAC.
- Sanchez, C. – Reyes M. (1984). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima. Edit. INIDE. Primera edición. Marzo, 1984.
- Sanchez, C. y Delgado, A. (2014). *Principios, leyes y conceptos fundamentales de la psicología*. Lima. Ed. Business Support.
- Sanchez, Ricardo. (2006). *Homo scientiae la ciencia y sus métodos*. Madrid edición CEIBA.
- Snaz, J. (1987). *Introducción a la ciencia*. Lima. ed. Amaru Editores.
- Smith, G. (1971). *Estadística simplificada para psicólogos y educadores*. México: Manual Moderno.
- Solomin, P. (1989). *Guía para redactar informes de investigación*. México: Trillas.
- Tuckman, B. (1978). *Conducting educational research*. 2ª. ed. New York: Harcourt Brace Jovonovich.
- Travers, R. (1971). *Introducción a la investigación educacional*. Buenos Aires: Ed. Paidós.

## **ANEXOS**

**ANEXO 01  
MATRIZ DE CONSISTENCIA**

<b>MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>	
<b>Título del Trabajo de Investigación</b>	Valoración de la condición de extranjero y el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017
<b>Problema General</b>	¿Cuál es la posición adoptada por el Subsistema Anticorrupción respecto a la condición de extranjero como criterio de valoración del peligro de fuga en Lima, periodo 2017?
<b>Problema Específico 1</b>	¿Es suficiente la valoración de la situación migratoria en el arraigo para analizar el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017?
<b>Problema Específico 2</b>	¿Cómo influye el movimiento migratorio en la evaluación de la gravedad de la pena para el análisis del peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017?
<b>Objetivo General</b>	Determinar la posición adoptada por el Subsistema Anticorrupción respecto a la condición de extranjero como criterio de valoración del peligro de fuga en Lima, periodo 2017.
<b>Objetivo Específico 1</b>	Explicar si es suficiente la valoración de la situación migratoria en el arraigo para analizar el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.
<b>Objetivo Específico 2</b>	Analizar la influencia del movimiento migratorio en la evaluación de la gravedad de la pena para el análisis del peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.
<b>Supuesto General</b>	El Subsistema Anticorrupción de Lima no ha adoptado una posición uniforme respecto a la condición de extranjero como criterio de valoración del peligro de fuga.
<b>Supuesto Específico 1</b>	La valoración de la situación migratoria en el arraigo es insuficiente para analizar el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima.
<b>Supuesto Específico 2</b>	El movimiento migratorio influye directamente en la evaluación de la gravedad de la pena para el análisis del peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima.
<b>Enfoque</b>	Cualitativo
<b>Diseño de Investigación</b>	Teoría Fundamentada

<b>Muestra</b>	<p>La muestra, en la presente investigación estará conformada del siguiente modo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ 05 Funcionarios Públicos del Ministerio Público.</li> <li>➤ 05 Abogados Especializados en Derecho Penal y Procesal Penal, con reconocimiento a nivel nacional e internacional.</li> <li>➤ 02 Abogadas Especializadas en Migraciones.</li> </ul>	
<b>Categorización</b>	<p><b>C 1:</b> Condición de extranjero  <b>C 2:</b> Peligro de fuga</p>	
<b>Categorías</b>	<b>Definición Conceptual</b>	<b>Subcategorización</b>
<b>Condición de extranjero</b>	Es el estatus psico-sociológico voluntario que mantiene una persona con su país natal o de origen, encontrándose en un país distinto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Situación Migratoria</li> <li>- Movimiento Migratorio</li> </ul>
<b>Peligro de fuga</b>	Es la probabilidad de que el imputado en caso de permanecer en libertad, vaya a sustraerse a la acción de la justicia, evitando ser juzgado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Arraigo</li> <li>- Gravedad de la pena</li> </ul>
<b>TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b>	<p>Entrevistas – Guía de Entrevista  Análisis Documental – Guía de análisis documental</p>	

## ANEXO 02 VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

1. Apellidos y Nombres: *La Torre Guzmán Angel Fernando*

2. Cargo e institución donde labora: *DTC EAP DERECHO UCUV*

3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:

4. Autor(A) de Instrumento:

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :** 95 %

Lima, ..... del 2015

**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**

DNI No. *076244* Telf. *980 55944*

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1 Apellidos y Nombres *Olivero J. Morales, Milton Ebert*  
 1.2 Cargo e institución donde labora *B.T.C. E.A.P. DONTRO - UCV*  
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación  
 1.4 Autor(A) de Instrumento

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1 CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible												✓	
2 OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✗	
3 ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✗	
4 ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica												✗	
5 SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✗	
6 INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías												✗	
7 CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8 COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✗	
9 METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✗	
10 PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✗	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

95 %

Lima, *02 de julio* del 2018

*[Firma]*  
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. *447124* Telf. *24932231*



**ANEXO 03  
GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título:** “*Valoración de la condición de extranjero y el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017*”.

**Entrevistado:** .....

**Cargo/Profesión/Grado Académico:** .....

**Años de trayectoria profesional:** .....

**Institución:** .....

**OBJETIVO GENERAL**

Determinar la posición adoptada por el Subsistema Anticorrupción respecto a la condición de extranjero como criterio de valoración del peligro de fuga en Lima, periodo 2017.

**1. A su consideración ¿Qué importancia tiene la condición de extranjero en los presupuestos materiales para la aplicación del requerimiento de prisión preventiva?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**2. A partir de los últimos acontecimientos que se han venido conociendo, en donde la prisión preventiva viene siendo un instrumento jurídico con mayor protagonismo ¿qué observaciones o modificaciones considera usted que debe realizarse para el mejoramiento de las medidas de coerción penal en un Estado de Derecho?**

---

---

---

---

---

---

---

3. **¿Considera usted que puede incorporarse la condición de extranjero como un criterio paralelo a los ya establecidos (arraigo, gravedad de la pena, magnitud del daño, comportamiento del imputado, pertenencia a una organización criminal) para la valoración del peligro de fuga?**

---

---

---

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Explicar si es suficiente la valoración de la situación migratoria en el arraigo para analizar el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

4. **A su consideración, ¿qué nivel de relevancia tiene desarrollar un análisis sobre la situación migratoria del imputado para la sustentación del requerimiento de prisión preventiva?**

---

---

---

---

---

---

---

5. **Dentro de los criterios existentes para la valoración del peligro de fuga se presenta el arraigo, del mismo que se desprende tres dimensiones: arraigo**

**laboral, arraigo en posesión de bienes y arraigo familiar, ¿considera usted que dichas dimensiones, por sí solas, pueden rebasar la certeza de éste presupuesto?**

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**6. Desde su perspectiva profesional y académica, ¿es suficiente determinar la situación migratoria del imputado extranjero y sustentar solo con ello el arraigo que requiere la prisión preventiva?**

---

---

---

---

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Analizar la influencia del movimiento migratorio en la evaluación de la gravedad de la pena para el análisis del peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

**7. Actualmente, en los distintos casos emblemáticos que se ventilan, la prisión preventiva constituye una medida de coerción que requiere la recopilación de elementos de convicción determinantes, más que abundantes, así pues ¿qué interpretación le otorga a un Certificado de Movimiento Migratorio desde los dos puntos de vista, vale decir, desde la representación de un imputado extranjero con abundante récord migratorio, y desde la representación contraria?**

---

---

---

---

---

---

**8. ¿Cree usted que en la evaluación de la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento es un criterio que se circunscribe a la mera observación de la pena que obtendría el imputado extranjero en una eventual sentencia condenatoria?**

---

---

---

---

---

---

**9. ¿Considera usted relevante la determinación de criterios subjetivos que permitan constatar que la gravedad de la pena influirá en la fuga del imputado extranjero?**

---

---

---

---

---

---

Nombre del entrevistado	Sello y firma



FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS,  
CONGRESISTAS, ORGANIZACIONES CIVILES Y ABOGADOS

**Título:** "Valoración de la condición de extranjero y el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017".

**Entrevistado:** ..... *Juanita Stephanie Encarnación Salazar* .....

**Cargo/Profesión/Grado Académico:** ..... *Sub- Gerencia de Verificación y Fiscalización* .....

**Años de trayectoria profesional:** .....

**Institución:** ..... *Migraciones - Abogada* .....

**OBJETIVO GENERAL**

Determinar la posición adoptada por el Subsistema Anticorrupción respecto a la condición de extranjero como criterio de valoración del peligro de fuga en Lima, periodo 2017.

1. A su consideración ¿Qué importancia tiene la condición de extranjero en los presupuestos materiales para la aplicación del requerimiento de prisión preventiva?

*Definitoriamente, es importante la condición de extranjero en la prisión preventiva porque si se analiza éste en conjunto con otros elementos y circunstancias del caso concreto.*

2. A partir de los últimos acontecimientos que se han venido conociendo, en donde la prisión preventiva viene siendo un instrumento jurídico con mayor protagonismo ¿qué observaciones o modificaciones considera usted que debe realizarse para el mejoramiento de las medidas de coerción penal en un Estado de Derecho?

*Una modificación podría girar en torno a los principios especialmente aplicables a las medidas de coerción personal.*

3. ¿Considera usted que puede incorporarse la condición de extranjero como un criterio paralelo a los ya establecidos (arraigo, gravedad de la pena, magnitud del daño, comportamiento del imputado, pertenencia a una organización criminal) para la valoración del peligro de fuga?

Sin que se modifique la norma o el grupo de criterios del peligro de fuga ya planteados, podría incorporarse la condición de extranjero o mínimamente tenerla en estricta consideración ya que si se vincula con cada uno de ellos, el peligro de fuga sería más evidente que si solo se valora con el arraigo en el país.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Explicar si es suficiente la valoración de la situación migratoria en el arraigo para analizar el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

4. A su consideración, ¿qué nivel de relevancia tiene desarrollar un análisis sobre la situación migratoria del imputado para la sustentación del requerimiento de prisión preventiva?

El desarrollo de la situación migratoria de un imputado importa mucho, porque de allí se definirá si aquel ha seguido las normas de migración (conducta), o por el contrario si es una persona que manifiestamente irregular revelarían que existe un riesgo de huida.

5. Dentro de los criterios existentes para la valoración del peligro de fuga se presenta el arraigo, del mismo que se desprende tres dimensiones: arraigo laboral, arraigo en posesión de bienes y arraigo familiar, ¿considera usted que dichas dimensiones, por sí solas, pueden rebasar la certeza de éste presupuesto?

Evidentemente no, se tiene que analizar otros datos objetivos

para que se logre la convicción requerida para el peligro de fuga, y más aun para no vulnerar la presunción de inocencia y la motivación suficiente.

6. Desde su perspectiva profesional y académica, ¿es suficiente determinar la situación migratoria del imputado extranjero y sustentar solo con ello el arraigo que requiere la prisión preventiva?

En estricto sentido, la situación migratoria del imputado extranjero por sí sola no determinará el arraigo o su realidad; no obstante, confirmar la situación migratoria en que se encuentra el imputado ya que si se hace un ejercicio de concordancia con otros elementos, como por ejemplo un abultado movimiento migratorio, entonces se puede corroborar un alto riesgo de fuga.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Analizar la influencia del movimiento migratorio en la evaluación de la gravedad de la pena para el análisis del peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

7. Actualmente, en los distintos casos emblemáticos que se ventilan, la prisión preventiva constituye una medida de coerción que requiere la recopilación de elementos de convicción determinantes, más que abundantes, así pues ¿qué interpretación le otorga a un Certificado de Movimiento Migratorio desde los dos puntos de vista, vale decir, desde la representación de un imputado extranjero con abundante récord migratorio, y desde la representación contraria?

El Certificado de Movimiento Migratorio es un mero documento que contiene el récord migratorio de cualquier persona, si dicho documental mantiene una abultada lista de registros de migración entonces la representación resultante sería la de una evidente peligrosidad de huida, asimismo si un imputado extranjero tuviese poco récord migratorio o si este fuese nulo entonces no sería evidente de forma alguna la existencia de un peligro de fuga.

8. ¿Cree usted que en la evaluación de la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento es un criterio que se circunscribe a la mera observación de la pena que obtendría el imputado extranjero en una eventual sentencia condenatoria?

---

---

---

---

---

---

9. ¿Considera usted relevante la determinación de criterios subjetivos que permitan constatar que la gravedad de la pena influirá en la fuga del imputado extranjero?

---

---

---

---

---

---

Nombre del entrevistado	Sello y firma
JUANITA STEPHANIE ENCARNACIÓN SALAZAR	 JUANITA STEPHANIE ENCARNACION SALAZAR Subgerencia de Verificación y Fiscalización MIGRACIONES



**FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS,  
CONGRESISTAS, ORGANIZACIONES CIVILES Y ABOGADOS**

**Título:** "Valoración de la condición de extranjero y el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017".

**Entrevistado:** ..... Gloria De la Cruz Gómez .....

**Cargo/Profesión/Grado Académico:** ..... Sub-Gerente de Verificación y Fiscalización .....

**Años de trayectoria profesional:** .....

**Institución:** ..... Migraciones - Abogada .....

**OBJETIVO GENERAL**

Determinar la posición adoptada por el Subsistema Anticorrupción respecto a la condición de extranjero como criterio de valoración del peligro de fuga en Lima, periodo 2017.

- 1. A su consideración ¿Qué importancia tiene la condición de extranjero en los presupuestos materiales para la aplicación del requerimiento de prisión preventiva?**

En la sustentación de la prisión preventiva, y tratándose de un imputado extranjero, es muy importante evaluar el contenido de la condición de tal, pues su trascendencia se vincula íntimamente al arraigo.

- 2. A partir de los últimos acontecimientos que se han venido conociendo, en donde la prisión preventiva viene siendo un instrumento jurídico con mayor protagonismo ¿qué observaciones o modificaciones considera usted que debe realizarse para el mejoramiento de las medidas de coerción penal en un Estado de Derecho?**

A mi consideración, las medidas de coerción penal están debidamente introducidas en el ordenamiento jurídico procesal penal y no necesitan modificación alguna; quizás podría

*pensarse en filtrar los medios probatorios.*

3. ¿Considera usted que puede incorporarse la condición de extranjero como un criterio paralelo a los ya establecidos (arraigo, gravedad de la pena, magnitud del daño, comportamiento del imputado, pertenencia a una organización criminal) para la valoración del peligro de fuga?

*Sería factible pues la condición de extranjero es un criterio compatible con los demás criterios del peligro de fuga.*

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Explicar si es suficiente la valoración de la situación migratoria en el arraigo para analizar el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

4. A su consideración, ¿qué nivel de relevancia tiene desarrollar un análisis sobre la situación migratoria del imputado para la sustentación del requerimiento de prisión preventiva?

*Dicha situación migratoria tiene un alto nivel de relevancia en la sustentación de la prisión preventiva puesto que ello implica un alto riesgo de fuga, o en su defecto importará la ausencia de convicción del peligro de fuga.*

5. Dentro de los criterios existentes para la valoración del peligro de fuga se presenta el arraigo, del mismo que se desprende tres dimensiones: arraigo laboral, arraigo en posesión de bienes y arraigo familiar, ¿considera usted que dichas dimensiones, por sí solas, pueden rebasar la certeza de éste presupuesto?

6. Desde su perspectiva profesional y académica, ¿es suficiente determinar la situación migratoria del imputado extranjero y sustentar solo con ello el arraigo que requiere la prisión preventiva?

Si no, para sustentar el arraigo en el país se necesita más que la sola situación migratoria del imputado extranjero, sin embargo resulta un elemento indispensable si el procesado ostenta nacionalidad extranjera.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Analizar la influencia del movimiento migratorio en la evaluación de la gravedad de la pena para el análisis del peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

7. Actualmente, en los distintos casos emblemáticos que se ventilan, la prisión preventiva constituye una medida de coerción que requiere la recopilación de elementos de convicción determinantes, más que abundantes, así pues ¿qué interpretación le otorga a un Certificado de Movimiento Migratorio desde los dos puntos de vista, vale decir, desde la representación de un imputado extranjero con abundante récord migratorio, y desde la representación contraria?

Ostentar abundante récord migratorio representaría un alto grado de probabilidad de que el imputado vuelva a salir del país o que tenga facilidades para huir. Así pues, si se verifica que el imputado extranjero tiene poco o nulo récord migratorio representaría que tendría un mediano a fuerte arraigo en el país.

8. ¿Cree usted que en la evaluación de la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento es un criterio que se circunscribe a la mera observación de la pena que obtendría el imputado extranjero en una eventual sentencia condenatoria?

Considero que para evaluar la gravedad de la pena se requiere más que eso, puesto que si el imputado extranjero tiene facilidades para fugar, ello incrementaría los criterios adicionales al arraigo en el país.

9. ¿Considera usted relevante la determinación de criterios subjetivos que permitan constatar que la gravedad de la pena influirá en la fuga del imputado extranjero?

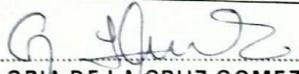
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Gloria De La Cruz Gómez	 GLORIA DE LA CRUZ GOMEZ Subgerencia de Verificación y Fiscalización MIGRACIONES



FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS,  
CONGRESISTAS, ORGANIZACIONES CIVILES Y ABOGADOS

Título: "Valoración de la condición de extranjero y el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017".

Entrevistado: ..... Anabella Rivera Parra .....  
Cargo/Profesión/Grado Académico: ..... Sub-Gerencia de Verificación y Fiscalización - Migraciones .....  
Años de trayectoria profesional: .....  
Institución: ..... Migraciones - Abogada .....

**OBJETIVO GENERAL**

Determinar la posición adoptada por el Subsistema Anticorrupción respecto a la condición de extranjero como criterio de valoración del peligro de fuga en Lima, periodo 2017.

1. A su consideración ¿Qué importancia tiene la condición de extranjero en los presupuestos materiales para la aplicación del requerimiento de prisión preventiva?

En mi opinión, entrar al análisis de la condición de extranjero resultaría absolutamente discriminatorio. Se vulnerarían derechos fundamentales y se iría en contra del ordenamiento jurídico internacional.

2. A partir de los últimos acontecimientos que se han venido conociendo, en donde la prisión preventiva viene siendo un instrumento jurídico con mayor protagonismo ¿qué observaciones o modificaciones considera usted que debe realizarse para el mejoramiento de las medidas de coerción penal en un Estado de Derecho?

A mi modesto comprender y de acuerdo a como se venían suscitando los casos de transcendencia nacional, la prisión preventiva no necesita modificación alguna pues cumple su rol.

3. ¿Considera usted que puede incorporarse la condición de extranjero como un criterio paralelo a los ya establecidos (arraigo, gravedad de la pena, magnitud del daño, comportamiento del imputado, pertenencia a una organización criminal) para la valoración del peligro de fuga?

Considero que no, el peligro de fuga alcanza su finalidad con los criterios previstos en la norma procesal, vale decir, en el Decreto Legislativo N° 957.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Explicar si es suficiente la valoración de la situación migratoria en el arraigo para analizar el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

4. A su consideración, ¿qué nivel de relevancia tiene desarrollar un análisis sobre la situación migratoria del imputado para la sustentación del requerimiento de prisión preventiva?

La situación migratoria únicamente importa un criterio o dato objetivo más para verificar el arraigo en el país.

5. Dentro de los criterios existentes para la valoración del peligro de fuga se presenta el arraigo, del mismo que se desprende tres dimensiones: arraigo laboral, arraigo en posesión de bienes y arraigo familiar, ¿considera usted que dichas dimensiones, por sí solas, pueden rebasar la certeza de éste presupuesto?

Sí, dichas dimensiones son suficientes para superar

el peligro de arraigo en el país.

6. Desde su perspectiva profesional y académica, ¿es suficiente determinar la situación migratoria del imputado extranjero y sustentar solo con ello el arraigo que requiere la prisión preventiva?

No. Porque para la sustentación del arraigo se necesita muchos elementos de convicción, y no únicamente la situación migratoria.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Analizar la influencia del movimiento migratorio en la evaluación de la gravedad de la pena para el análisis del peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

7. Actualmente, en los distintos casos emblemáticos que se ventilan, la prisión preventiva constituye una medida de coerción que requiere la recopilación de elementos de convicción determinantes, más que abundantes, así pues ¿qué interpretación le otorga a un Certificado de Movimiento Migratorio desde los dos puntos de vista, vale decir, desde la representación de un imputado extranjero con abundante récord migratorio, y desde la representación contraria?

Pues una persona que tiene abundante récord migratorio evidentemente representa un imputado con fuertes posibilidades de huir del país o de la justicia. En tanto que, un imputado con poco registro migratorio no podría representar peligro alguno.

8. ¿Cree usted que en la evaluación de la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento es un criterio que se circunscribe a la mera observación de la pena que obtendría el imputado extranjero en una eventual sentencia condenatoria?

Sí, para analizar la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento se tiene que observar la pena conminada en el Código Penal.

9. ¿Considera usted relevante la determinación de criterios subjetivos que permitan constatar que la gravedad de la pena influirá en la fuga del imputado extranjero?

\_\_\_\_\_

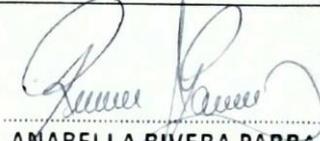
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Anabella Rivera Parra	 ANABELLA RIVERA PARRA Subgerencia de Verificación y Fiscalización MIGRACIONES

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS,  
CONGRESISTAS, ORGANIZACIONES CIVILES Y ABOGADOS

Título: "Valoración de la condición de extranjero y el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017".

Entrevistado: *Gilmar Edison Martínez Cerhuayo*

Cargo/Profesión/Grado Académico: *Fiscal Adjunto Provincial del Quinto Despacho de la Promera Fiscalía Provincial Competencia Especial en Delitos de Corrupción*

Años de trayectoria profesional: .....

Institución: *Ministerio Público - Subsistema Anticorrupción*

**OBJETIVO GENERAL**

Determinar la posición adoptada por el Subsistema Anticorrupción respecto a la condición de extranjero como criterio de valoración del peligro de fuga en Lima, periodo 2017.

**1. A su consideración ¿Qué importancia tiene la condición de extranjero en los presupuestos materiales para la aplicación del requerimiento de prisión preventiva?**

La condición de extranjero tendrá alguna relevancia en el presupuesto material de peligro procesal (*periculum in mora*), específicamente en cuanto al peligro de fuga; sin embargo, debemos precisar que tendrá que analizar ese aspecto en el caso en concreto.

En ese sentido, conforme ya lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación N° 631-2015/Arequipa de fecha 21 de diciembre de 2015, establecer un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado importaría un acto discriminatorio por razón de nacionalidad. Por tanto, para establecer el peligro de fuga también se deberá tomar en consideración otros datos objetivos que en el caso en concreto nos permitan colegir que el imputado se va a fugar como es el caso que dicho imputado no tenga arraigo (visto en sus tres dimensiones) y su comportamiento procesal; por cuanto si un imputado tiene arraigo, ello desvanece el peligro de fuga tenga la condición de nacional o no, dado que debemos recordar que la prisión preventiva es la excepción mientras que afrontar el proceso en libertad es la regla.

- 2. A partir de los últimos acontecimientos que se han venido conociendo, en donde la prisión preventiva viene siendo un instrumento jurídico con mayor protagonismo ¿qué observaciones o modificaciones considera usted que debe realizarse para el mejoramiento de las medidas de coerción penal en un Estado de Derecho?**

Particularmente considero que no propondría modificaciones a la medida de coerción personal de prisión preventiva, porque los presupuestos que se establecen están meridianamente bien definidos a pesar que la jurisprudencia ha ayudado a la comprensión e interpretación de algunos presupuestos, e incluso pese a que la Casación N° 626-2013-Moquegua introduce dos presupuestos materiales, proporcionalidad de la medida y motivación del quantum de la medida, éstas son presupuestos que se encuentran ya establecidos en normas constitucionales y normas legales que la desarrollan. Lo que sí podría efectuar es alguna observación, es que, no se debe perder de vista la finalidad de la prisión preventiva, que es un aseguramiento del imputado al proceso, ya sea para que éste no evite el juzgamiento o la posible condena que se le pueda imponer, además que como ya lo indique la regla es regla es que toda persona asista a un proceso en libertad y que solo de manera excepcional tiene que afrontar el proceso privado de su libertad. Otra cuestión importante es analizar la proporcionalidad de la medida que tiene relación con la excepcionalidad de la medida, dado que solo se impondrá prisión preventiva si es que no existen otros medios menos lesivo para alcanzar la finalidad de la prisión preventiva, asegurar la presencia del imputado en el proceso.

- 3. ¿Considera usted que puede incorporarse la condición de extranjero como un criterio paralelo a los ya establecidos (arraigo, gravedad de la pena, magnitud del daño, comportamiento del imputado, pertenencia a una organización criminal) para la valoración del peligro de fuga?**

Considero que no debe incorporarse como criterio por lo ya señalado, incorporarlo sería desarrollar un acto discriminatorio el mismo que esta proscrito por mandato constitucional. En ese sentido, dicho dato objetivo se deberá tener en cuenta caso por caso y solo podrá servir para establecer peligro de fuga si concatenado con otros datos objetivos, permitan colegir que existe peligro de fuga del imputado.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Explicar si es suficiente la valoración de la situación migratoria en el arraigo para analizar el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

**4. A su consideración, ¿qué nivel de relevancia tiene desarrollar un análisis sobre la situación migratoria del imputado para la sustentación del requerimiento de prisión preventiva?**

Tiene relevancia pero visto en concordancia con otros datos objetivos que existan en el caso en concreto, como es su comportamiento procesal o carencia de arraigo. Esto es, la situación migratoria vendría a reforzar el sustento de que existe un peligro de fuga por parte del imputado, claro que si en el caso en particular estando el imputado en investigación preliminar ha registrado salidas y retorno al país eso abonaría a la tesis de la defensa de que el imputado no va a fugarse y que se someterá al proceso como desde un principio lo ha hecho.

**5. Dentro de los criterios existentes para la valoración del peligro de fuga se presenta el arraigo, del mismo que se desprende tres dimensiones: arraigo laboral, arraigo en posesión de bienes y arraigo familiar, ¿considera usted que dichas dimensiones, por sí solas, pueden rebasar la certeza de éste presupuesto?**

No necesariamente, se deberá ver caso por caso, por cuanto, el peligro procesal no solo está en función al peligro de fuga sino también en el peligro de obstaculización, y para establecer que en un caso existe peligro procesal no se exige que se acredite el peligro de fuga y el peligro de obstaculización.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que por arraigo debe entenderse como el establecimiento de una persona en determinado lugar por su vinculación con otras persona o cosas; por lo tanto, esas tres dimensiones en su conjunto nos permitirían inferir que tal persona tiene arraigo y que no eludirá la acción de la justicia; no obstante, dependiendo del caso en concreto pueden haber otros datos objetivo que abonen a la tesis del Ministerio Público que permitan inferir que si fugará; por lo que, es el Juez quien tiene que analizar el caso en concreto y decidir si existe o no peligro de fuga. En conclusión, se tiene que analizar caso por caso.

6. Desde su perspectiva profesional y académica, ¿es suficiente determinar la situación migratoria del imputado extranjero y sustentar solo con ello el arraigo que requiere la prisión preventiva?

Como ya lo indique la situación migratoria no es suficiente para acreditar el peligro de fuga, tampoco la condición de extranjero, porque puede, ser que se tenga esas dos condiciones empero el imputado acredita arraigo. No debe perderse de vista que la prisión preventiva será la última medida de entre toda que se tomará, y que en este caso rige los principios de favor libertatis o de in dubio pro libertatis.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Analizar la influencia del movimiento migratorio en la evaluación de la gravedad de la pena para el análisis del peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

7. Actualmente, en los distintos casos emblemáticos que se ventilan, la prisión preventiva constituye una medida de coerción que requiere la recopilación de elementos de convicción determinantes, más que abundantes, así pues ¿qué interpretación le otorga a un Certificado de Movimiento Migratorio desde los dos puntos de vista, vale decir, desde la representación de un imputado extranjero con abundante récord migratorio, y desde la representación contraria?

El movimiento migratorio es un dato a tomar en cuenta mas que debe ser concatenado con otros datos objetivos que el caso pueda tener. Teniendo en cuenta dicha postura puede abonar a favor o en contra de la adopción de una prisión preventiva. A favor si no existe arraigo y tiene movimiento migratorio y familiares en el extranjero, y en contra si durante la investigación preliminar ha salido al extranjero por corto tiempo y por temas labores y ha regresado al país y encima ha acudido a todas las citaciones del Ministerio Público, además de tener arraigo.

8. ¿Cree usted que en la evaluación de la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento es un criterio que se circunscribe a la mera observación de la pena que obtendría el imputado extranjero en una eventual sentencia condenatoria?

La gravedad de la pena es otro criterio objetivo a tomarse en cuenta que deberá ser concatenada con otros criterios objetivos, dado que no se puede sustentar el peligro de fuga en el solo hecho de que la pena es grave, dado que la pena puede tener dicha naturaleza, no obstante ello no es suficiente para determinar el peligro de fuga. Si el imputado es extranjero no cambia dicha posición, lo que se tiene que verificar es el peligro de fuga sea el imputado un nacional o extranjero.

**9. ¿Considera usted relevante la determinación de criterios subjetivos que permitan constatar que la gravedad de la pena influirá en la fuga del imputado extranjero?**

Como ya lo indique se tiene que analizar caso por caso en base criterios objetivos, no en base a criterios subjetivos ni abstractos. Para tal fin, el legislador ha establecido una serie de criterios objetivos pero que son meramente enunciativos, esto es, que no son los únicos y es el juzgador que en base a su discrecionalidad quien va a determinar que criterios existen en el caso en concreto que le permiten concluir que existe peligro de fuga o no, o siendo determinante la nacionalidad del imputado sino las circunstancias que existen en el caso en concreto.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
GILMER EDGON MARTINEZ CERHUAYO.	 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS OFICINA GENERAL DE ASISTENCIA JURÍDICA PERU Procuraduría General de la Nación Procuraduría General de la Administración



FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS,  
CONGRESISTAS, ORGANIZACIONES CIVILES Y ABOGADOS

Título: "Valoración de la condición de extranjero y el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017".

Entrevistado: ..... Juan Carlos Jimenez Garcia

Cargo/Profesión/Grado Académico: ..... Sub- Gerencia de Verificación y Fiscalización - Abogado

Años de trayectoria profesional: .....

Institución: ..... Migraciones - Abogado

**OBJETIVO GENERAL**

Determinar la posición adoptada por el Subsistema Anticorrupción respecto a la condición de extranjero como criterio de valoración del peligro de fuga en Lima, periodo 2017.

1. A su consideración ¿Qué importancia tiene la condición de extranjero en los presupuestos materiales para la aplicación del requerimiento de prisión preventiva?

Pues, la condición de extranjero es bastante importante en la aplicación de la prisión preventiva porque ello puede sumarse a otros elementos de convicción y fortalecer la convicción sobre la ausencia del riesgo en el país.

2. A partir de los últimos acontecimientos que se han venido conociendo, en donde la prisión preventiva viene siendo un instrumento jurídico con mayor protagonismo ¿qué observaciones o modificaciones considera usted que debe realizarse para el mejoramiento de las medidas de coerción penal en un Estado de Derecho?

Ninguna.

3. ¿Considera usted que puede incorporarse la condición de extranjero como un criterio paralelo a los ya establecidos (arraigo, gravedad de la pena, magnitud del daño, comportamiento del imputado, pertenencia a una organización criminal) para la valoración del peligro de fuga?

Asumo que sí, es muy conveniente incorporar dicho criterio (condición de extranjero), ya que al hacerlos tanto el arraigo, gravedad de la pena, magnitud del daño causado, comportamiento del imputado y la pertenencia a una organización criminal importaría un incremento del peligro procesal.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Explicar si es suficiente la valoración de la situación migratoria en el arraigo para analizar el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

4. A su consideración, ¿qué nivel de relevancia tiene desarrollar un análisis sobre la situación migratoria del imputado para la sustentación del requerimiento de prisión preventiva?

Bueno, analizar la situación migratoria del imputado implica un gran nivel de relevancia, pues de su resultado se evidenciarán si existe facilidades para huir del país.

5. Dentro de los criterios existentes para la valoración del peligro de fuga se presenta el arraigo, del mismo que se desprende tres dimensiones: arraigo laboral, arraigo en posesión de bienes y arraigo familiar, ¿considera usted que dichas dimensiones, por sí solas, pueden rebasar la certeza de éste presupuesto?

6. Desde su perspectiva profesional y académica, ¿es suficiente determinar la situación migratoria del imputado extranjero y sustentar solo con ello el arraigo que requiere la prisión preventiva?

Sustentar la prisión preventiva solamente con arraigo, y que éste dependa solo de la situación migratoria, derivaría en discriminatorio.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Analizar la influencia del movimiento migratorio en la evaluación de la gravedad de la pena para el análisis del peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

7. Actualmente, en los distintos casos emblemáticos que se ventilan, la prisión preventiva constituye una medida de coerción que requiere la recopilación de elementos de convicción determinantes, más que abundantes, así pues ¿qué interpretación le otorga a un Certificado de Movimiento Migratorio desde los dos puntos de vista, vale decir, desde la representación de un imputado extranjero con abundante récord migratorio, y desde la representación contraria?

La interpretación que se le otorgaría a un Certificado de Movimiento Migratorio con abundantes registros sería la de un imputado con falta de arraigo en el país. En el otro sentido, la poca cantidad de registros migratorios representará poca convicción sobre la ausencia de arraigo.

8. ¿Cree usted que en la evaluación de la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento es un criterio que se circunscribe a la mera observación de la pena que obtendría el imputado extranjero en una eventual sentencia condenatoria?

---

---

---

---

---

---

---

9. ¿Considera usted relevante la determinación de criterios subjetivos que permitan constatar que la gravedad de la pena influirá en la fuga del imputado extranjero?

---

---

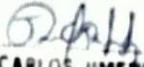
---

---

---

---

---

Nombre del entrevistado	Sello y firma
JUAN CARLOS JIMÉNEZ GARCÍA	 JUAN CARLOS JIMÉNEZ GARCÍA Subgerencia de Verificación y Fiscalización MIGRACIONES



FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS,  
CONGRESISTAS, ORGANIZACIONES CIVILES Y ABOGADOS

**Título:** "Valoración de la condición de extranjero y el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017".

**Entrevistado:** ..... *Tomás Víctor Pomahuacra Malca* .....

**Cargo/Profesión/Grado Académico:** ..... *Pomahuacra Gómez & Asociados* .....

**Años de trayectoria profesional:** .....

**Institución:** ..... *Abogado Independiente* .....

**OBJETIVO GENERAL**

Determinar la posición adoptada por el Subsistema Anticorrupción respecto a la condición de extranjero como criterio de valoración del peligro de fuga en Lima, periodo 2017.

1. A su consideración ¿Qué importancia tiene la condición de extranjero en los presupuestos materiales para la aplicación del requerimiento de prisión preventiva?

*Es muy importancia verificar la nacionalidad del imputado en los presupuestos de la prisión preventiva porque ello puede determinar si existe o no arraigo, claramente en suma con otros elementos del caso concreto.*

2. A partir de los últimos acontecimientos que se han venido conociendo, en donde la prisión preventiva viene siendo un instrumento jurídico con mayor protagonismo ¿qué observaciones o modificaciones considera usted que debe realizarse para el mejoramiento de las medidas de coerción penal en un Estado de Derecho?

*La prisión preventiva viene siendo bien aplicada por el Ministerio Público, se ha visto que trata de armar una estrategia bien estructurada a partir del aseguramiento del proceso penal, por ello considero que no hay*

observaciones o modificaciones que hacer.

3. **¿Considera usted que puede incorporarse la condición de extranjero como un criterio paralelo a los ya establecidos (arraigo, gravedad de la pena, magnitud del daño, comportamiento del imputado, pertenencia a una organización criminal) para la valoración del peligro de fuga?**

Es posible, la condición de extranjero es un criterio muy determinante para verificar la existencia o no del peligro de fuga. La ley no prohíbe la introducción de un criterio, en adición a los ya previstos, siempre que no violen derechos humanos.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Explicar si es suficiente la valoración de la situación migratoria en el arraigo para analizar el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

4. **A su consideración, ¿qué nivel de relevancia tiene desarrollar un análisis sobre la situación migratoria del imputado para la sustentación del requerimiento de prisión preventiva?**

En nuestro país, el área que analiza la condición de un extranjero es Migraciones, ellos analizan la situación migratoria de un imputado, si se encuentra en nuestro país como regular o como irregular.

5. **Dentro de los criterios existentes para la valoración del peligro de fuga se presenta el arraigo, del mismo que se desprende tres dimensiones: arraigo laboral, arraigo en posesión de bienes y arraigo familiar, ¿considera usted que dichas dimensiones, por sí solas, pueden rebasar la certeza de éste presupuesto?**

Tratándose de un imputado extranjero, es posible que a dichas

dimensiones del arraigo se pueda agregar como un criterio a la condición de extranjero.

6. Desde su perspectiva profesional y académica, ¿es suficiente determinar la situación migratoria del imputado extranjero y sustentar solo con ello el arraigo que requiere la prisión preventiva?

No es suficiente determinar la situación migratoria del extranjero pero sí es demasiado importante porque a partir de él se podría formar convicción del peligro de fuga.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Analizar la influencia del movimiento migratorio en la evaluación de la gravedad de la pena para el análisis del peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

7. Actualmente, en los distintos casos emblemáticos que se ventilan, la prisión preventiva constituye una medida de coerción que requiere la recopilación de elementos de convicción determinantes, más que abundantes, así pues ¿qué interpretación le otorga a un Certificado de Movimiento Migratorio desde los dos puntos de vista, vale decir, desde la representación de un imputado extranjero con abundante récord migratorio, y desde la representación contraria?

Otro de los elementos determinantes para la valoración de la condición de extranjero es el Certificado de Movimiento Migratorio, de allí que su abundancia implicará un evidente riesgo de fuga. En tanto, la ausencia o disminución de movimiento en el Certificado Migratorio no podría generar convicción de riesgo de fuga.

8. ¿Cree usted que en la evaluación de la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento es un criterio que se circunscribe a la mera observación de la pena que obtendría el imputado extranjero en una eventual sentencia condenatoria?

No, analizar la gravedad de la pena en la prisión preventiva, implica verificar la trascendencia de ésta en el comportamiento del imputado, puesto que la mera observación de la eventual pena ya se verificó en la prognosis de pena.

9. ¿Considera usted relevante la determinación de criterios subjetivos que permitan constatar que la gravedad de la pena influirá en la fuga del imputado extranjero?

Existen criterios subjetivos que deben ser corroborados con elementos objetivos; en la gravedad de la pena sin duda un criterio subjetivo vendría a ser el comportamiento del imputado.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
<p>Tomas Victor Pomahuacre Gomez</p>	 <p>Tomas V. Pomahuacre Gomez ABOGADO CAL 35936</p>

**ANEXO 03-A****GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL-JURISPRUDENCIAL**

**Título:** “*Valoración de la condición de extranjero y el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017*”.

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar la posición adoptada por el Subsistema Anticorrupción respecto a la condición de extranjero como criterio de valoración del peligro de fuga en Lima, periodo 2017.

**Análisis Jurisprudencial**

- **Sentencia de Casación N° 626-2013/Huánuco**

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS</b>
Corte Suprema de la República, Sala Penal Permanente, Recurso de Casación N°. 626-2013/Moquegua, Lima: 30 de junio del 2015.	Tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva (ejemplo, ser extranjero no genera la aplicación automática de la prisión preventiva), sobre todo cuando existen otras que pudieran cumplir estos fines. Por lo que este requisito, debe valorarse en conjunto con otros, para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga (f.j. cuadragésimo, 2015, p. 29).
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	Representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Superior Penal de Moquegua.
<b>PARTE DEMANDADA</b>	Auto de Vista del 21 de octubre de 2013.
Recurso de casación contra el auto de vista expedida, que por mayoría revocó la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Marco	

Antonio Gutiérrez Mamani y reformándola dictaron comparecencia con restricciones sujeta al cumplimiento de reglas de conducta.

- **Sentencia de Casación N° 631-2015/Arequipa**

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS</b>
<p>Corte Suprema de la República, Sala Penal Transitoria, Recurso de Casación N°. 631-2015/Arequipa, Lima: 21 de diciembre del 2015.</p>	<p>Que es cierto que los alcances del arraigo en el país también pueden valorarse desde los lazos familiares que el imputado mantiene en el exterior, más aún si es extranjero, situación que le permitiría abandonar el país y refugiarse en su localidad de origen cuando advierte riesgo para sí. Sin embargo, esa situación tiene que ser apreciada caso por caso.</p> <p>Si se tiene en cuenta que prima facie está consolidado el arraigo del imputado, pues vive en el país, tiene estatus de residente, su familia nuclear está con él y su centro de labores es una empresa radicada en el Perú, sólo podría afirmarse la persistencia del riesgo de fuga si se toma en consideración otros datos que permitan concluir razonablemente que se alejaría de la justicia peruana para evitar su procesamiento, enjuiciamiento y, en su caso, la condena correspondiente. Estos factores concurrentes deben ser evaluados con suma atención desde que un acercamiento genérico al problema, asumiendo un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado, importaría un acto discriminatorio por razón de la nacionalidad. En efecto, cuando se acredite indubitablemente que un procesado extranjero tiene arraigo en el país, ello permite entender un riesgo menor de peligro de fuga, salvo que conste razonablemente otros datos de ese orden que vislumbren un sólido riesgo fundado de fuga (f.j. sexto, 2015, p. 5).</p>

<b>PARTE DEMANDANTE</b>	Carlos Ríos Sánchez.
<b>PARTE DEMANDADA</b>	Auto de Vista del 09 de julio de 2015.
<p>Recurso de casación contra el auto de vista expedida, que en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia, dictó mandato de prisión preventiva; en la investigación preparatoria por delito de colusión agravada y otros, en agravio del Estado.</p>	

- **Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, Circular sobre Prisión Preventiva**

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS</b>
<p>Corte Suprema de la República, Presidencia, Resolución Administrativa N°. 325-2011-P-PJ, Lima: 13 de septiembre del 2011.</p>	<p>Otras circunstancias que permiten deducir con rigor una disposición cualificada del sujeto a poner en riesgo el proceso mediante su ausencia injustificada, pueden ser: la existencia de conexiones del individuo con otros lugares del país o del extranjero, la pertenencia del encausado a una organización o banda delictiva, la complejidad en la realización del hecho atribuido, las especialidades formativas que quepa apreciar en el procesado, o incluso en su situación laboral. Las circunstancias relevantes para el análisis de la disposición material del imputado para acceder a las fuentes y medios de investigación y ocultarlos, destruirlos y manipularlos, indican cierto grado de conexión entre el propio imputado y el objeto a proteger. Dicha conexión puede expresarse por la posición laboral del sujeto, la complejidad en la realización del hecho atribuido, su situación social o familiar, o sus conexiones con otros países o lugares del territorio nacional, si se advierte que en ellos puede hallarse la concreta fuente de prueba. (f.j. tercero, 2011, párr. 4-5).</p>

<b>OBJETO</b>	Desarrollar criterios orientadores y unificadores para aplicar la prisión preventiva.
<b>PONENTE/AUTOR</b>	César San Martín Castro
Resolución Administrativa expedida por el Presidente del Poder Judicial, a efectos de instar a los Jueces Penales asumir las pautas metodológicas y criterios jurídicos.	



**ANEXO 03-B**

**GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL-JURISPRUDENCIAL**

**Título:** “*Valoración de la condición de extranjero y el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017*”.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Explicar si es suficiente la valoración de la situación migratoria en el arraigo para analizar el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

**Análisis Jurisprudencial**

- **Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS</b>
<p>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-18/03, San José: 17 de septiembre del 2003.</p>	<p>La situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación. Esto no significa que no se podrá iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal. Al tomar las medidas que correspondan los Estados deben respetar sus derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia (f.j. 118).</p> <p>La Corte considera que los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio. Este principio de carácter general debe respetarse y garantizarse siempre. Cualquier actuación u omisión en sentido contrario es</p>

	incompatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos (f.j. 172).
<b>PARTE SOLICITANTE</b>	Estados Unidos Mexicanos
<p>Con fecha 10 de mayo del 2002, los Estados Unidos Mexicanos sometieron ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de Opinión Consultiva sobre derechos migratorios, igualdad y políticas públicas; como Agente se designó a Juan Manuel Gómez-Robledo Verduzco y como Agente Alterno: Embajador de México en Costa Rica, el señor Carlos Pujalte Piñeiro.</p>	

- **Sentencia del 28 de agosto de 2014, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS</b>
<p>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana, San José: 28 de agosto del 2014.</p>	<p>En este sentido, la Corte ha sostenido que “el debido proceso debe ser garantizado a toda persona independientemente del estatus migratorio”, puesto que “[e]l amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo <i>ratione materiae</i> sino también <i>ratione personae</i> sin discriminación alguna”, y prosiguiendo el objetivo que “los migrantes tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables” (f.j. 351).</p>
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>PARTE DEMANDADA</b>	República Dominicana
<p>Con fecha 12 de julio del 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte, el caso 12.271 contra el Estado de República Dominicana.</p>	

- **Sentencia del 08 de septiembre de 2005, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS</b>
<p>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de las niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, San José: 08 de septiembre del 2005.</p>	<p>La Corte considera necesario señalar que el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado. Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa” (f.j. 155).</p> <p>“[d]e acuerdo con lo señalado, y en consideración del derecho a la nacionalidad de los hijos de personas migrantes en la República Dominicana en relación con la norma constitucional pertinente y los principios internacionales de protección de los migrantes, la Corte considera que: a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos; b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron” (f.j. 156).</p>

<b>PARTE DEMANDANTE</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>PARTE DEMANDADA</b>	República Dominicana



**ANEXO 03-C**

**GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL-JURISPRUDENCIA**

**Título:** “*Valoración de la condición de extranjero y el peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017*”.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Analizar la influencia del movimiento migratorio en la evaluación de la gravedad de la pena para el análisis del peligro de fuga en el Subsistema Anticorrupción de Lima, periodo 2017.

**Análisis Jurisprudencial**

- **Sentencia de Casación N° 631-2015/Arequipa**

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS</b>
<p>Corte Suprema de la República, Sala Penal Transitoria, Recurso de Casación N°. 631-2015/Arequipa, Lima: 21 de diciembre del 2015.</p>	<p>Que es un criterio tomado en cuenta para determinar el peligro de fuga fue el intenso movimiento migratorio del imputado Ríos Sánchez, aunque se trata de viajes por motivos laborales, vinculados a su labor profesional, de corto alcance y de regreso inmediato al Perú. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del diez de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, recaída en el Asunto Stogmuller contra Austria, estableció que la simple posibilidad o facilidad que tiene el procesado para pasar la frontera no implica peligro de fuga. De esta forma, no puede estimarse el peligro de fuga en función a los diversos viajes fuera del país que puede realizar un imputado extranjero o peruano.</p> <p>No es concluyente, por tanto, los pocos o muchos viajes que un encausado realice al extranjero. Lo que determina un fundado peligro de fuga es que un imputado no tenga arraigo laboral, familiar o laboral y tenga contactos en el exterior que le permitan alejarse del país, a la vez que,</p>

	<p>concurrentemente, consten otros datos derivados de la naturaleza del hecho y del a gravedad de la pena – el monto de la pena, tampoco debe ser examinado en forma aislada. Sino debe ser considerado en relación con otras circunstancias, tales como (i) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro posterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, (ii) la personalidad del imputado y/o (iii) sus relaciones privadas (sus vínculos familiares, laborales) (f.j. séptimo).</p>
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	Carlos Ríos Sánchez.
<b>PARTE DEMANDADA</b>	Auto de Vista del 09 de julio de 2015.
<p>Recurso de casación contra el auto de vista expedida, que en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia, dictó mandato de prisión preventiva; en la investigación preparatoria por delito de colusión agravada y otros, en agravio del Estado.</p>	

- **Resolución N.º 03 del 07 de febrero del 2018, recaída en el Exp. N.º 00046-2017-2-5201-JR-PE-01, emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Colegiado A**

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS</b>
<p>PODER JUDICIAL, Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Colegiado A, Resolución N.º 03 del 07 de febrero del 2018, recaída en el Exp. N.º 00046-2017-2-5201-JR-PE-01</p>	<p>En el presente caso, las razones que ha sustentado la jueza de primera instancia no han sido rebatidas de modo alguno en el recurso de apelación o en la audiencia de su propósito. En efecto, la magistrada basó su decisión en la existencia de arraigos de baja calidad y el peligro de fuga, los cuales se sustentan en datos objetivos y particulares al caso que nos ocupa. En tal sentido, subsisten sus viajes constantes al extranjero, los cuales están acreditados a</p>

<p>, Lima: 07 de febrero del 2018.</p>	<p>través de su movimiento migratorio. Allí, se aprecia una clara facilidad para abandonar el país. El mismo imputado, en la audiencia, señaló que los viajes habrían sido realizados con su familia, lo cual genera mayor convicción en Colegiado de que la valoración realizada respecto de existía una facilidad para el imputado de abandonar el país fue correcta.</p> <p>Con relación a sus arraigos, es verdad que el imputado ha acreditado formar parte de un núcleo familiar; sin embargo, como se aprecia claramente de los elementos de convicción incorporados al proceso, el 26 de abril de 2017 realizó la venta del inmueble que ocupaba con su familia. Esto fue considerado por la jueza como una clara reducción estable, sino que, además, le generó liquidez al imputado, con la cual le sería más sencillo abandonar el país o permanecer oculto. En consecuencia, este Colegiado considera los datos objetivos de la venta, la cual fue realizada por un precio de más de un cuarto de millón de dólares (más del doble del valor de compra), por lo que la valoración realizada por la jueza ha sido pertinente respecto de este extremo (f.j. 62).</p>
<p><b>PARTE APELANTE</b></p>	<p>Carlos Eugenio García Alcázar, Rodolfo Edgardo Priale de la Peña, Elard Paul Alejandro Tejada Moscoso, Félix Erdulfo Málaga Torres y Luis Humberto Prevoo Neira.</p>
<p><b>PARTE APELADA</b></p>	<p>Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios/María de los Ángeles Álvarez Camacho</p>
<p><b>RESOLUCIÓN APELADA</b></p>	<p>Resolución N.º 08 del 24 de enero del 2018</p>
<p>Resolución N.º 03 que declara fundada la Resolución N.º 08 del 24 de enero del 2018; en la investigación preparatoria por delito de tráfico de influencias y otros, en agravio del Estado.</p>	

- **Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00349-2017-PHC/TC/Amazonas, expedida el 21 de abril del 2017.**

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS</b>
<p>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia recaída en el Exp. N.º 00349-2017-PHC/TC/Amazonas: 21 de abril del 2017.</p>	<p>El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea desestimada. Señala que la resolución confirmatoria de la medida se pronunció respecto de los graves y fundados elementos de convicción imputados al favorecido. Además de ello, la resolución advierte que existe presupuesto fáctico y jurídico para determinar que los hechos imputados al favorecido cumplen los presupuestos para la imposición de la medida que exige la norma procesal penal y establece que el imputado no tiene arraigo laboral y cuenta con movimiento migratorio al Ecuador. (p. 2).</p>
<p><b>PARTE DEMANDANTE</b></p>	<p>César Fernando Fuentes Montenegro</p>
<p><b>PARTE DEMANDADA</b></p>	<p>Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas</p>
<p><b>RESOLUCIÓN APELADA</b></p>	<p>Resolución del 09 de agosto del 2016</p>
<p>Sentencia que declara improcedente la demanda de Hábeas Corpus, a conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4 supra, y declara infundada la demanda de Hábeas Corpus al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don César Fuentes Parraguez.</p>	



cumplir estos fines. Por lo que este requisito, debe valorarse en conjunto con otros, para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga.

## 7.2. Gravedad de la pena

**Cuadragésimo primero.** A diferencia del analizado en los considerandos trigésimo al trigésimo segundo, no es un elemento de proporcionalidad, sino un dato objetivo que se basa en una máxima de la experiencia, como es que ante un peligro de aplicación de grave pena, el imputado puede temer condena en ese sentido y fugar.

**Cuadragésimo segundo.** La sola presunción de fuga, no puede sustentar un pedido de prisión preventiva. El informe dos/noventa y siete de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que no basta la seriedad de la pena a imponerse, pues la posibilidad que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales (comportamiento en este, en otro proceso, antecedentes, etc.) demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada. Del mismo criterio es la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *López Álvarez vs. Honduras*, *Bayarri vs. Argentina* y *J vs. Perú*; y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Neumeister vs. Austria*, pues de otra forma la adopción de esta medida cautelar privativa de libertad se convertiría en un sustituto de la pena de prisión.

**Cuadragésimo tercero.** Entonces, de la gravedad de la pena sólo se obtiene un dato sobre el peligro de fuga, el cual debe ser valorado en

noventa y uno-dos mil dos-HC/TC<sup>11</sup>, señaló que la posesión de bienes generaba arraigo<sup>12</sup>, de ahí que el Juez pueda considerar otro elemento para considerarlo, siempre que lo justifique en su resolución.

**Trigésimo octavo.** Como señala Del Río Labarthe<sup>13</sup> estas especies de arraigo (familiar, laboral, posesión y titularidad de bienes) son criterios que antes que justificar la prisión preventiva, en realidad desincentivan la fuga del imputado; sin embargo, su ausencia también permite valorar, con otros factores, el riesgo de fuga.

**Trigésimo noveno.** Esto ha sido recogido en la Resolución Administrativa número trescientos veinticinco-dos mil once-P-PJ, de trece de septiembre de dos mil once, elaborado sobre la base de la Constitución Política del Estado, Código Procesal Penal, jurisprudencia internacional y nacional, doctrina, etc., entonces, no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia del algún tipo de arraigo (criterio no taxativo) descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva.

**Cuadragésimo.** Tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva (ejemplo, ser extranjero no genera la aplicación automática de la prisión preventiva), sobre todo cuando existen otras que pudieran

<sup>11</sup> STC EXP. N.º 1091-2002-HC/TC, caso Silva Checa, del 12.08.02.

<sup>12</sup> La STC EXP. N.º 5490-2007-HC/TC, caso Rodríguez Domínguez, de 27.11.07, expresó que el Juez emplazado no tuvo en consideración distintos elementos significativos para determinar el grado de coerción personal que debió imponerse al recurrente, como fueron sus valores como hombre de Derecho, su producción intelectual, su ocupación profesional en el campo legal, su manifiesto arraigo familiar y otros que, razonablemente, le hubiesen permitido al demandado descartar la más mínima intención del actor de ocultarse o salir del país.

<sup>13</sup> DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. "La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". En: HURTADO POZO, José (Director). *Anuario de Derecho Penal. Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2008, p. 112.



Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del diez de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, recaída en el Asunto Stögmüller contra Austria, estableció que la simple posibilidad o facilidad que tiene el procesado para pasar la frontera no implica peligro de fuga. De esta forma, no puede estimarse el peligro de fuga en función a los diversos viajes fuera del país que puede realizar un imputado extranjero o peruano.

No es concluyente, por tanto, los pocos o muchos viajes que un encausado realice al extranjero. Lo que determina un fundado peligro de fuga es que un imputado no tenga arraigo laboral, familiar o laboral y tenga contactos en el exterior que le permitan alejarse del país, a la vez que, concurrentemente, consten otros datos derivados de la naturaleza del hecho y de la gravedad de la pena –el monto de la pena, tampoco debe ser examinado en forma aislada, sino debe ser considerado en relación con otras circunstancias, tales como (i) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro posterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, (ii) la personalidad del imputado y/o (iii) sus relaciones privadas (sus vínculos familiares, laborales) [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: obra citada, páginas trescientos ochenta y ocho guión trescientos ochenta y nueve-].

**OCTAVO.** Que, como ya se ha sostenido abundantemente, la prisión preventiva es una medida excepcional, frente a la situación normal de esperar el juicio en estado de libertad, o en su caso mediante la restricción de la libertad en cualquiera de sus manifestaciones que no comporte la privación de la misma. En consecuencia, la privación de libertad ha de ser la excepción; y, se ha de adoptar cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con aquella [BARONA VILAR, SILVIA: *Derecho Jurisdiccional III*, 15ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, dos mil siete, página cuatrocientos noventa y ocho]. Rige el principio hermenéutico rector de las normas relativas a prisión preventiva: el de *favor libertatis*, o de *in dubio pro libertatis*.

Es claro, por consiguiente, que en materia de derechos fundamentales la legalidad ordinaria debe ser interpretada de la forma más favorable para la efectividad de dichos derechos; de suerte, que la exigencia del principio de necesidad se imponga, en cuya virtud, se requiere: (i) la excepcionalidad, conforme a la cual la prisión preventiva nunca puede convertirse en regla general y aplicarse cuando no cabe otra opción para el cumplimiento de los fines que la justifican; y, (ii) la subsidiaridad, que obliga al órgano

cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal [consolidar, en suma, (i) el proceso de conocimiento (asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal) o (ii) la ejecución de la pena].

**TERCERO.-** Que el Código Procesal Penal ofrece criterios específicos para analizar el riesgo de fuga y el peligro de obstaculización probatoria, la normativa procesal penal establece a través del desarrollo de los artículos 269º y 270º del Código Procesal Penal- una guía -sin duda flexible o abierta- para que la jurisdicción pueda utilizar índices específicos para justificar la imposición de una medida procesal tan grave como la prisión preventiva. Tales lineamientos tienen como objetivo evitar la justificación de la misma sobre la base de resoluciones estereotipadas o con una escasa motivación en el ámbito nuclear del “peligrosismo procesal”.

Sin embargo, debe quedar claro que estos postulados normativos no tienen naturaleza taxativa. El Juez, obviamente, puede incorporar en su análisis otros criterios que justifiquen o no aconsejen la aplicación de la prisión preventiva (el estado de salud del procesado, por ejemplo), siempre que respeten la Constitución, así como la proporcionalidad y la razonabilidad de la decisión. Además ha de tomar en cuenta que los requisitos exigidos al momento inicial de su adopción no son necesariamente los mismos que deben exigirse con posterioridad para decretar su mantenimiento.

El factor temporal, en orden a las razones justificativas de la restricción de la libertad personal, adquiere singular relevancia. Así, en la fase inicial del proceso, la necesidad de atender a los fines de la prisión preventiva y los escasos datos de que en esos primeros momentos podría disponerse pueden justificar que dicha medida coercitiva se acuerde apreciando únicamente el tipo de delito y la gravedad de la pena que conlleve, pues de tales elementos puede colegirse los riesgos de fuga y/o de entorpecimiento.

Empero, con el transcurso del tiempo las exigencias son más intensas; han de valorarse de forma más individualizada las circunstancias personales del imputado y los del caso concreto que se hayan conocido durante el proceso.

Las circunstancias que resulten útiles para inferir la aptitud del sujeto para provocar su ausencia riesgo que por antonomasia persigue

atajarse en la prisión preventiva –están en función a las mayores o menores posibilidades de control sobre su paradero. Entre aquellas se tiene la salud del individuo, que influye mucho en uno o en otro sentido– en la capacidad material de huida; así como la situación familiar o social del sujeto, para advertir la posibilidad que algún familiar o amigo supla o complemente la disposición material del sujeto pasivo del proceso; la inminencia de celebración del juicio oral especialmente en los supuestos en que podría iniciar o formalizar un enjuiciamiento acelerado o inminente –se trata, como abona la experiencia, de un elemento ambivalente, dado que el avance del proceso puede contribuir tanto a cimentar con mayor solidez la imputación como debilitar los indicios de culpabilidad del acusado, por lo que el Juez ha de concretar las circunstancias específicas que abonan o no a la fuga del imputado–. Otras circunstancias que permiten deducir con rigor una disposición cualificada del sujeto a poner en riesgo el proceso mediante su ausencia injustificada, pueden ser: la existencia de conexiones del individuo con otros lugares del país o del extranjero, la pertenencia del encausado a una organización o banda delictiva, la complejidad en la realización del hecho atribuido, las especialidades formativas que quepa apreciar en el procesado, o incluso en su situación laboral.

Las circunstancias relevantes para el análisis de la disposición del material del imputado para acceder a las fuentes y medios de investigación y ocultarlos, destruirlos y manipularlos, indican cierto grado de conexión entre el propio imputado y el objeto a proteger. Dicha conexión puede expresarse por la posición laboral del sujeto, la complejidad en la realización del hecho atribuido, su situación social o familiar, o sus conexiones con otros países o lugares del territorio nacional, si se advierte que en ellos pueda hallarse la concreta fuente de prueba.

CUARTO.- Que de seguirse, como corresponde, esta metodología se comprenderá que la prisión preventiva no es una medida de aplicación automática o inmediata. Esto es, no se aplica a todos los imputados bajo sospecha vehemente –motivada y objetiva– de comisión de un delito, cuya prognosis de pena sea superior a los cuatro años de privación de libertad. Es por esa razón que debe comprenderse que la pena a imponer al encausado tiene una “doble lectura”. En primer término, es necesario establecer si la probable pena a imponer es superior a cuatro años (artículo 268º, apartado 1, literal b) del Código Procesal Penal). Cualquier prognosis inferior impide la aplicación de la prisión preventiva. Una vez que se cumple este motivo de prisión, es

los derechos humanos. Como ya se señaló (*supra* párrs. 84, 89, 105 y 119), las distinciones que los Estados establezcan deben ser objetivas, proporcionales y razonables.

169. Considerando que la presente Opinión se aplica a las cuestiones relacionadas con los aspectos jurídicos de la migración, la Corte estima conveniente señalar que, en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, es lícito que los Estados establezcan medidas atinentes al ingreso, permanencia o salida de personas migrantes para desempeñarse como trabajadores en determinado sector de producción en su Estado, siempre que ello sea acorde con las medidas de protección de los derechos humanos de toda persona y, en particular, de los derechos humanos de los trabajadores. Con el fin de cubrir esta necesidad, los Estados pueden tomar diversas medidas, tales como el otorgamiento o denegación de permisos de trabajo generales o para ciertas labores específicas, pero deben establecerse mecanismos para asegurar que ello se haga sin discriminación alguna, atendiendo únicamente a las características de la actividad productiva y la capacidad individual de las personas. De esta forma, se garantiza una vida digna al trabajador migrante, protegiéndole de la situación de vulnerabilidad e inseguridad en que usualmente se encuentra, y se organiza así eficiente y adecuadamente el proceso de producción local o nacional.

170. Por lo tanto, no es admisible que un Estado de empleo proteja su producción nacional, en uno o varios sectores, fomentando o tolerando la contratación de trabajadores migrantes indocumentados con fines de explotación laboral, prevaleciendo de la condición de vulnerabilidad de dichos trabajadores frente al empleador en el Estado o considerándolos como oferta laboral menos costosa, sea pagándoles salarios más bajos, negándoles o limitando el goce o ejercicio de uno o más derechos laborales, o negándoles la posibilidad de reclamar la violación de los mismos ante la autoridad competente.

171. Lo establecido por la Corte Interamericana se extiende a la obligación de los Estados de cumplir con todo instrumento internacional que les sea aplicable. Sin embargo, es importante señalar que, al referirse a esta obligación estatal, este Tribunal considera que no solo se debe adecuar toda normativa interna al respectivo tratado, sino que, además, las prácticas estatales relativas a su aplicación deben adecuarse al derecho internacional. Es decir, no basta con que el ordenamiento jurídico interno se adecue al derecho internacional, sino que es menester que los órganos o funcionarios de cualquier poder estatal, sea ejecutivo, legislativo o judicial, ejerzan sus funciones y realicen o emitan sus actos, resoluciones y sentencias de manera efectivamente acorde con el derecho internacional aplicable.

172. La Corte considera que los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio. Este principio de carácter general debe respetarse y garantizarse siempre. Cualquier actuación u omisión en sentido contrario es incompatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos.